

MEMORIA 2025



Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

MEMORIA AÑO 2025

PRESENTADA ANTE EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE MADRID POR EL
DIRECTOR DE LA OFICINA

Madrid, Abril de 2026

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 37.1 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de 23 de diciembre de 2016, se presenta la Memoria de actuaciones correspondiente al ejercicio 2025.

INDICE

1. Presentación.....	7
2. Introducción.....	9
3. Funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.....	11
4. Actuaciones desarrolladas por esta Oficina Municipal en el periodo al que se extiende esta Memoria.....	13
4.1 Funciones de Prevención.....	14
4.2 Función formativa.....	16
4.3 Funciones de Investigación.....	17
4.3.1 Número y tipo de actuaciones tramitadas en funciones de investigación.....	17
4.3.2 Tramitación de los expedientes.....	20
5. Organización y composición de la Oficina.....	96
6. Relaciones institucionales.....	98
7. Presupuesto de la Oficina. Liquidación del presupuesto.....	102
 Anexo I. Reglamento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.....	 105

Anexo II. Informes preventivos de 2025

- 1/2025. "Aproximación a las posibilidades de la inteligencia artificial (IA) en la lucha contra el fraude y la corrupción. Sector público local"145
- 2/2025. "Contratación pública y percepción de corrupción"164
- 3/2025. "Reflexiones preventivas sobre un caso planteado en relación con el cumplimiento de las condiciones incluidas en las ofertas de una empresa adjudicataria"174
- 4/2025. "Consideraciones sobre el deber de custodia y la obligación de gestionar correctamente los expedientes administrativos"181
- 5/2025. "La gestión de los *Fondos Next Generation EU* y su impacto en el fortalecimiento de la cultura de integridad. Referencia al Ayuntamiento de Madrid"189
- 6/2025. "La transparencia y el código fuente de la inteligencia artificial"199
- 7/2025. "Sociedades mercantiles municipales. Selección de personal"213

1. Presentación

1. PRESENTACION

La Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tiene el honor de comparecer ante el Pleno del Ayuntamiento para presentar la Memoria anual de actividad y rendir cuentas de sus actuaciones.

2. Introducción

2. INTRODUCCIÓN

En el año 2025, al que se extiende la Memoria, la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción ha desarrollado, como en años anteriores, una intensa actividad, como se infiere del número de expedientes incoados y algunos de ellos evidencian la aportación de esta Oficina a la mayor integridad en las actuaciones municipales, como puede apreciarse de la lectura de algunos de los expedientes cuyo contenido se expone sumariamente en páginas posteriores de esta Memoria

La Métrica de la WEB de la Oficina correspondiente al año 2025, amablemente trasladada por el Departamento de Gestión de Contenidos, evidencia la importante atención que ha suscitado la página WEB de la Oficina, superándose, como en años anteriores, las páginas visitadas.

3. Funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

3. FUNCIONES DE LA OFICINA MUNICIPAL

Las funciones esenciales de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción son las de prevención e investigación. También es muy importante su función formativa.

4. Actuaciones desarrolladas por la Oficina Municipal en el período al que se extiende esta Memoria

4. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA OFICINA MUNICIPAL EN EL PERIODO AL QUE SE EXTIENDE ESTA MEMORIA

4.1 Funciones de prevención

En el año 2025 la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción continuó su esencial función preventiva, potenciada con los siete informes-estudios que se han incorporado a la Memoria y asimismo ha desarrollado una importante labor formativa.

En los informes se examinaron diferentes temas que se consideraron de interés para potenciar la integridad y las buenas prácticas.

Así:

- Informe 1/2025. "Aproximación a las posibilidades de la inteligencia artificial (IA) en la lucha contra el fraude y la corrupción. Sector público local" (página 145)
- Informe 2/2025. "Contratación pública y percepción de corrupción" (página 164)
- Informe 3/2025. "Reflexiones preventivas sobre un caso planteado en relación con el cumplimiento de las condiciones incluidas en las ofertas de una empresa adjudicataria" (página 174)
- Informe 4/2025. "Consideraciones sobre el deber de custodia y la obligación de gestionar correctamente los expedientes administrativos" (página 181)
- Informe 5/2025. "La gestión de los *Fondos Next Generation EU* y su impacto en el fortalecimiento de la cultura de integridad. Referencia al Ayuntamiento de Madrid" (página 189)

- Informe 6/2025. "La transparencia y el código fuente de la inteligencia artificial" (página 199)
- Informe 7/2025. "Sociedades mercantiles municipales. Selección de personal" (página 213)

4.2 Función formativa

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción organizó, dentro del Plan de Formación 2025 del Ayuntamiento de Madrid, el curso “El Ayuntamiento de Madrid en defensa de la integridad. Mecanismos e instrumentos de lucha contra el fraude y la corrupción”. Dicho curso dirigido a funcionarios municipales se desarrolló los días 2,3,9 y 10 de junio de 2025.

La Oficina participó en el V Congreso Internacional compra pública verde y cambio climático. Sistemas de control de la compra pública verde. Celebrado el 24 de septiembre de 2025 y organizado por la Universidad de Alcalá

La Oficina intervino en una Jornada informativa de presentación y difusión de proyectos del Ayuntamiento de Madrid financiados con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Celebrado el 8 de octubre de 2025 y organizado por la Subdirección General de Fondos Europeos

Igualmente intervino en una reunión de coordinación institucional de Agencias y Oficinas contra el fraude que organizó la Presidencia de la Autoridad Independiente de la Ley 2/2023., celebrado el 16 de octubre.

El 9 de diciembre de 2025 se conmemoró el día internacional contra la corrupción, y organizado por Transparencia Internacional España, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, la Oficina Antifraude de Cataluña y la Fundación Ortega y Gasset–Gregorio Marañón, se celebró un encuentro para promover la cultura de la integridad, transparencia y rendición de cuentas, encuentro en el que participó la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en una mesa sobre experiencias y buenas prácticas, reconociéndose el esfuerzo que el Ayuntamiento de Madrid realiza para el fortalecimiento de la integridad pública.

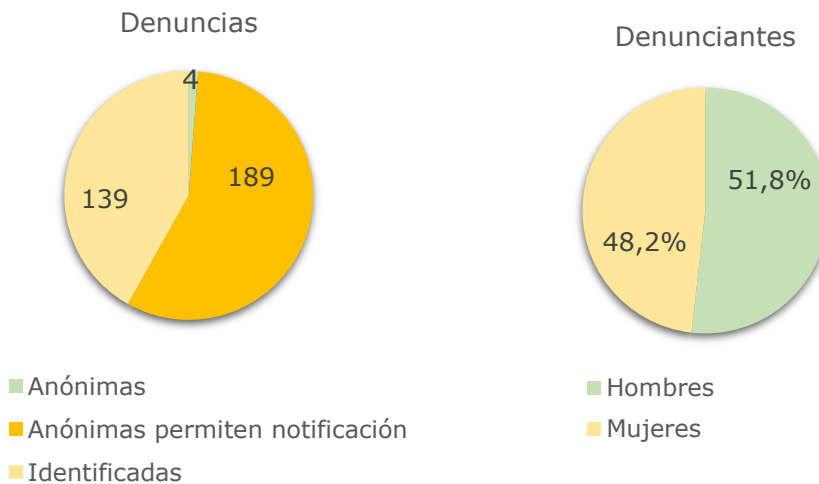
4.3 Funciones de investigación

Durante el año 2025 se registraron 361 denuncias o escritos solicitando actuaciones de la Oficina, lo que determinó la incoación de 332 expedientes, lo que supone más del 40% de los expedientes registrados en el año 2024.

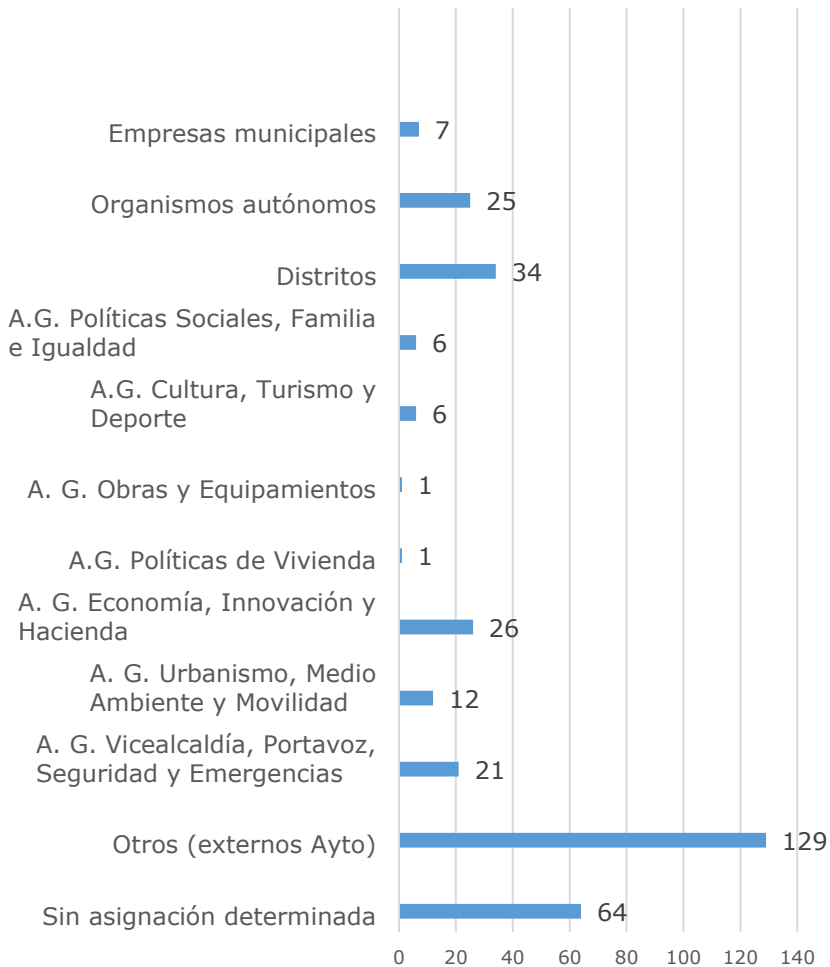
En el apartado siguiente se mencionan los expedientes incoados, haciéndose referencia al contenido de aquellos que pueden tener más interés.

4.3.1. Número y tipo de expedientes incoados en funciones de investigación.

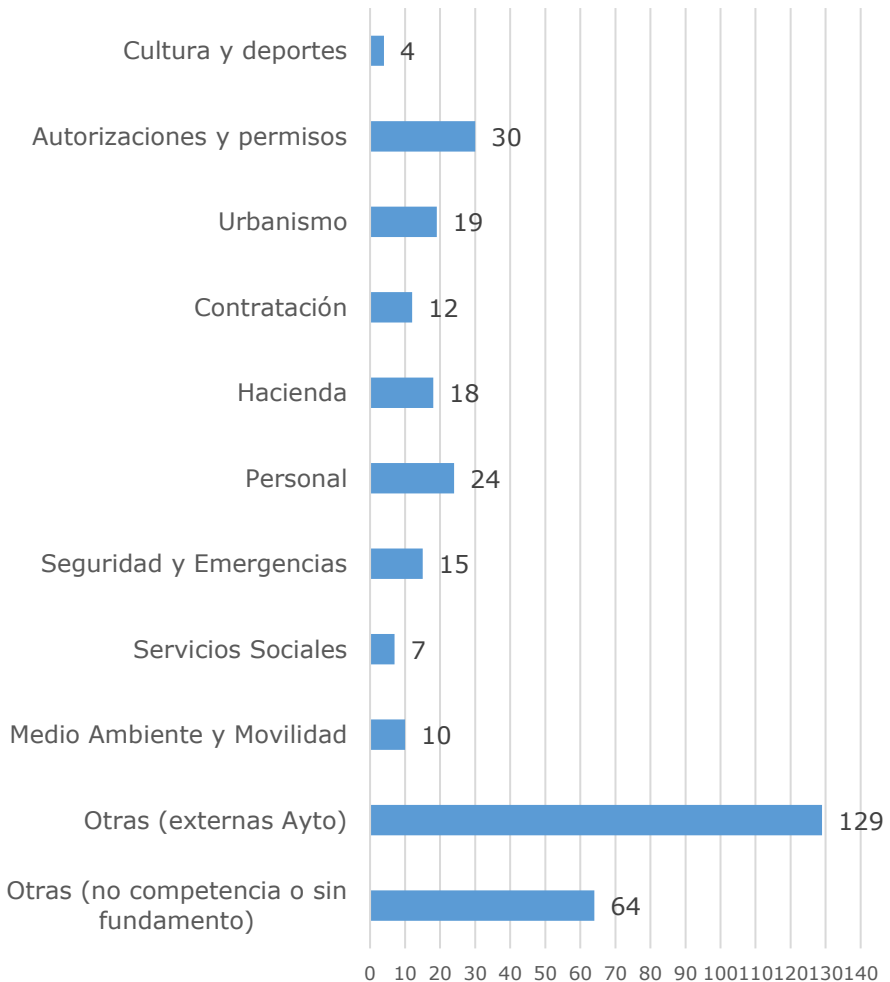
Como se acaba de dejar expresado, en el año 2025 se incoaron 332 expedientes. De estos expedientes 193 lo fueron con denunciante anónimo y 139 con denunciante identificado.



Denuncias por organismos municipales:



Denuncias por contenido:



4.3.2. Contenido y materias examinadas en estos expedientes

Con relación a las denuncias presentadas que determinaron la incoación de expedientes se menciona el contenido resumido de algunos de ellos que pueden ser de interés:

Expediente 9/2025

Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se hace referencia al proceso para la provisión de un puesto de trabajo. En la denuncia se dice que la plaza estaba configurada en la RPT como de Administración Especial en la última publicación de la RPT y que se ofertó la plaza para Administración General/Administración Especial y se añade que se modificó la RPT y que esa modificación se pudo haber producido después de la publicación de la convocatoria.

Esta Oficina Municipal solicitó informe sobre los hechos denunciados y en el informe recibido se dio respuesta a las cuestiones planteadas. Entre otras razones se señala lo siguiente: *De ahí que, previamente a su convocatoria pública, y con ambos objetivos (homologación interna de los puestos Y la máxima apertura a concurrencia competitiva), se procedió a proponer una modificación de la RPT consistente en abrir el puesto a ambas escalas, Escala Administración General (AG) y Escala de Administración Especial (AE). A tal fin, se remitió con fecha 20 de septiembre de 2024 el expediente de modificación de RPT a la Dirección General de Costes y Gestión de Personal, que emitió informe favorable...*

Tras el examen de la denuncia y del informe solicitado, esta Oficina Municipal hizo sustancialmente las siguientes precisiones:

Que las resoluciones que se mencionan en la denuncia tienen distinta naturaleza y, en consecuencia, distinto alcance jurídico, que es necesario precisar. Una, por la que se aprueba la nueva estructura es una auténtica disposición de carácter general en virtud de las competencias establecidas y que sus destinatarios son una pluralidad indeterminada de personas. Se

trata del ejercicio de una potestad reglamentaria, que responde a la capacidad de autoorganización que se le reconoce. Y que la otra, por la que se adjudica el puesto de trabajo, culmina un procedimiento de provisión, y esta sí contiene un verdadero acto administrativo singular y concreto, cuyos destinatarios son las personas que participaron en el proceso de provisión de la plaza. Por tanto, se trata de dos Resoluciones, que, sin perjuicio de ser dictadas por la misma autoridad y con la misma fecha, participan de distinta naturaleza, tienen distintas finalidades, destinatarios diferenciados y su validez y eficacia no se condicionan entre sí.

Y que en relación con la publicación efectuada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid hay que realizar las siguientes consideraciones:

La finalidad de la publicación en el Portal de Transparencia de aquellos contenidos que por normativa deben publicitarse, responde a la obligación legal de cumplimiento del principio de publicidad activa que se le exige con carácter general a la Administración Pública, y con carácter particular al Ayuntamiento de Madrid, por la normativa de Transparencia, determinada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Estado), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación (Comunidad Autónoma de Madrid) y la Ordenanza de Transparencia de 27 de julio de 2016 (Ayuntamiento de Madrid). Por tanto, su alcance debe circunscribirse a dicho ámbito normativo, es decir, a la transparencia.

Para la validez y eficacia de los actos, para que desplieguen todos sus efectos, habrá que estar a su publicación conforme prescribe el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a) *Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas...* (primera resolución de 11 de diciembre).
- b) *Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo....* (segunda resolución de 11 de diciembre).

Y esta publicación se efectúa en los Boletines Oficiales, en el presente caso en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Por estas razones, esta Oficina Municipal concluye que no se aprecia ninguna actuación o conducta que suponga fraude, corrupción, mala administración o conflicto de intereses.

Expediente 11-2025.

Se recibió una denuncia en la que sustancialmente se decía que pudiera existir un conflicto de intereses ya que la sociedad adjudicataria en un contrato menor tenía como administrador a la misma persona que intervino en esa adjudicación.

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción solicitó que se informara, entre otros extremos, si existía relación laboral entre la persona mencionada y la entidad adjudicadora y que de existir informase si había participado en la tramitación o ejecución del contrato adjudicado a la sociedad de la que se decía había sido administrador.

En el informe recibido constan las actuaciones realizadas, que se citó a ese trabajador por sus vínculos con la sociedad adjudicataria en un procedimiento de disciplina laboral, e igualmente, junto a otras medidas, y que se renovaron esfuerzos en el control y seguimiento cautelar de la contratación menor a través de diferentes herramientas informáticas (Navision, Replyca e Informa).

Se añade en el informe recibido que *la persona denunciada era la responsable del contrato adjudicado a la sociedad con la que tuvo vínculos y que entre las actuaciones realizadas, se había dado traslado al Departamento de RRHH. .../.../ Que no consta que haya solicitado autorización de compatibilidad en ningún momento. .../.../ que hay un conflicto de intereses concreto entre la empresa en donde presta sus servicios el trabajador y la empresa en la que ha tenido un cargo directivo y a la que se contrata con él como responsable de contrato, al menos en una ocasión.*

Se añade igualmente en el informe lo siguiente: *debería haber solicitado autorización de compatibilidad en relación con su trabajo, ... lo que no ha hecho pese a tener conocimiento de la obligación.... debería haber*

advertido de los intereses que mantenía con dicha sociedad, proveedora habitual, de lo que tenía doble conocimiento desde su puesto de trabajo y desde sus responsabilidades societarias, poniendo en riesgo a la sociedad al no hacerlo. Ha consentido y en al menos en una ocasión propiciado, la contratación con una entidad con la que existía por su parte un conflicto primero de intereses económicos, pero también de gestión y de coordinación para con ella. ... Ha omitido al órgano de contratación los datos reales de la misma, haciéndole suscribir un documento que no era veraz, pues estaba incumpliendo las reglas generales de la contratación (art.1, 28, 118 62 y concordantes). Se ha dirigido directamente a la empresa con la que mantiene vínculos y cabe presumir que intereses económicos, como si se tratara de un tercero. Ha adoptado decisiones en el ámbito laboral y realizado propuestas que favorecerían objetivamente sus intereses privados y pondrían en riesgo tanto al órgano de contratación como a la propia empresa.

Se añade en el informe, que: Es obligación dar cumplimiento al art. 64 LCSP que establece la de prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. En su consecuencia y en estas condiciones, sin perjuicio del análisis que pudiera corresponder en otros órdenes, cabe concluir de lo expuesto el posible incumplimiento de obligaciones que le corresponden como trabajador, como coordinador técnico y como responsable de contrato.

Se considera por esta Oficina Municipal que, tras el examen del informe en el que da razonada respuesta a las cuestiones planteadas en la denuncia, habiéndose llevado a cabo una valoración y análisis jurídico exhaustivo y en profundidad de los hechos expuestos en la denuncia, y en especial que por el órgano competente se estaban adoptando las medidas oportunas para la adecuada gestión del conflicto de interés existente, así como en relación con la adecuada tramitación de los contratos menores. Por todo ello, no se requirieron más actuaciones por parte de esta Oficina y se concluyó el expediente.

Expediente 14/2025-319

Se denunció que se había podido producir la filtración del caso práctico del examen en un concurso-oposición.

Esta Oficina Municipal examinó la documentación publicada de la oposición a la que se refiere la denuncia, y pudo observarse que el examen se componía de nueve preguntas de parte práctica y de treinta preguntas de parte teórica. Los hechos denunciados se ciñen a la parte práctica sobre la que se indica que pudo haber sido objeto de filtración. Las oposiciones, según esa documentación publicada, fueron convocadas por resolución de 11 de noviembre del año 2022, y se dice en la denuncia que la presunta irregularidad se habría producido para el examen del día 28 de enero de 2024, y asimismo consta en lo publicado que en el BOAM, de 10 de diciembre de 2024, que se resolvió el nombramiento de los aspirantes que superaron el proceso selectivo.

Es decir que desde que se produjeron las presuntas filtraciones de una parte del examen a la fecha en la que se había presentado la denuncia había transcurrido casi un año y parece ser que contra las resoluciones acordadas en el proceso selectivo no se han interpuesto los recursos pertinentes.

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción no es un mecanismo de revisión sobre resoluciones adoptadas por los órganos que tienen competencias para dictarlas. Y esta Oficina tampoco tiene competencia para acordar la intervención de determinados correos electrónicos que hubieran podido remitirse ya que ello es competencia de la autoridad judicial, diligencia de prueba que según el denunciante era el único medio que permitiría acreditar los hechos que se denuncian.

Por lo que se acaba de exponer, no existían fundamentos que autorizasen a esta Oficina Municipal seguir más diligencias de investigación que las ya realizadas.

Expediente 39/2025-346

Se recibió una denuncia en la que se hace referencia a posible situación de incompatibilidad y conflicto de interés por parte de un funcionario municipal.

Los términos de la denuncia eran sustancialmente los siguientes: *Por la presente les hago llegar una denuncia contra un funcionario municipal, [...], por presunta incompatibilidad de su ejercicio. Entre sus funciones se dedica al trámite de subvenciones. Se alega como posiblemente incompatible la de Administrador Único de una sociedad mercantil*

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General competente, con el ruego de que se aportase cualquier documento que pudiera ser de interés. Y, en concreto, se informe sobre los siguientes extremos:

-funciones detalladas que desempeña el funcionario, mencionado en la denuncia, en su puesto de trabajo.

-si ha participado en actos preparatorios de concesión/adjudicación o ejecución de subvenciones o contratos públicos, y de ser así se concrete en cuales.

-si ha suscrito declaración de ausencia de conflictos de intereses en el marco de la tramitación de expedientes de subvención o contratación pública en los que haya podido intervenir.

-si se tiene conocimiento de la tramitación de expediente de reconocimiento de compatibilidad al funcionario citado, por parte de la Dirección General de la Función Pública

Se recibió la información solicitada a la Dirección General competente en la que se dice sustancialmente lo siguiente:

1º Funciones detalladas que desempeña el funcionario en su puesto de trabajo.

- *Colaboración en la realización de informes, propuestas y expedientes relacionados con la tramitación de subvenciones en concurrencia competitiva.*
- *Participación como vocal titular o suplente en Comisiones de Valoración para la concesión de las subvenciones gestionadas en la Dirección General.*
- *Colaboración en el control y seguimiento de expedientes y documentación relacionada con procedimientos de concesión de subvenciones en concurrencia competitiva.*
- *Ninguna de las funciones realizadas por este funcionario conlleva la expedición y firma de documentos directamente relacionados con propuestas de concesión de subvenciones en concurrencia competitiva.*

2º Si ha participado en actos preparatorios de concesión/adjudicación o ejecución de subvenciones o contratos públicos, y de ser así concretar en cuales. Es de interés, asimismo, conocer si la dotación económica de las subvenciones o contratos, en su caso, proceden de fondos europeos.

- *Las subvenciones en concurrencia competitiva que se gestiona desde la Dirección General, no proceden de fondos europeos, sino íntegramente del presupuesto municipal asignado a esta Dirección General.*
- *El funcionario, desde el año 2021, forma parte del equipo de esta unidad, participando en los actos preparatorios, así como en la revisión de la documentación justificativa de las subvenciones en concurrencia competitiva que se tramitan desde la Dirección General.*

3º Si ha suscrito declaración de ausencia de conflictos de intereses en el marco de la tramitación de expedientes de subvención o contratación pública en los que haya podido intervenir.

- *En el ámbito de las subvenciones en concurrencia competitiva, no se exige la suscripción de declaración de ausencia de conflictos de intereses a ningún funcionario o personal laboral que participa en su gestión. En ningún caso, al personal adscrito a la Dirección General que*

tramita este tipo de expedientes administrativos u otros como contratación, se le exige la suscripción de este tipo de declaración.

- Asimismo, hay que indicar que este funcionario no tramita expedientes de contratación administrativa.

4º Sí se tiene conocimiento de la tramitación de expediente de reconocimiento de compatibilidad al funcionario citado, por parte de la Dirección General de la Función Pública, órgano competente para dicha tramitación.

- Con fecha 4 de septiembre de 2024, se recibió copia para conocimiento de la Dirección General de Deporte de la siguiente resolución de la Dirección General de la Función Pública en relación con el citado funcionario:

“DESESTIMAR la solicitud de reconocimiento de compatibilidad formulada por xxxxx, , Funcionario de carrera que presta sus servicios como xxxxxxxxxx, para el ejercicio de una actividad privada como administrador único de una sociedad mercantil, toda vez que las retribuciones percibidas en concepto de complemento específico por el interesado superan el 30% de las retribuciones básicas que percibe, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad, por lo que no se cumple el requisito previsto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, al margen de la existencia o no de una relación directa que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes en el cargo público que comprometan los principios de imparcialidad e independencia.

El interesado deberá optar en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación de esta Resolución, por el puesto público en el Ayuntamiento de Madrid, o por el ejercicio de la actividad privada como administrador único de una sociedad mercantil; ya que ambas actividades no resultan compatibles, entendiéndose que opta por el puesto público en el caso de no ejercitar opción expresa [...]”.

Se solicitó por la Oficina Municipal la siguiente ampliación de información:

a) Si ha sido solicitada a esa Dirección General alguna subvención por parte de la empresa A.....

b) Si ha sido concedida por esa Dirección General alguna subvención a la empresa A..... De haber sido concedida se ruega se aporte copia del expediente tramitado.

Se recibió la ampliación de información solicitada en la que se dice lo siguiente:

En relación con los apartados a) y b), se informa que no ha sido solicitada a esta Dirección General subvención por parte de la empresa A. . y, en consecuencia, no ha sido concedida a la citada empresa ninguna subvención.

Cabe indicar a este respecto que las subvenciones en concurrencia competitiva que se tramitan desde la Dirección General tienen como beneficiarios, exclusivamente, a entidades deportivas sin ánimo de lucro, estando excluidas como participantes en las convocatorias de subvenciones las sociedades limitadas como la empresa A.

Expediente 43/2025

Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se hace mención a presuntas irregularidades en adjudicaciones a Serveo Centro Especial de Empleo.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

La empresa Serveo Centro Especial de Empleo SL (antigua Valoriza Centro Especial de Empleo SL), es la prestadora de servicios de auxiliares de información en varios distritos y que dicha empresa fue la ganadora de dichos pliegos públicos, por ser la que había obtenido más puntos en su oferta técnica, al comprometerse a poner en marcha un sistema de control de fichajes digital que contribuyera al control de la asistencia de sus trabajadores y con acceso a los técnicos de los distintos distritos para que comprobaran que se cumple con los requerimientos del servicio en cuanto a prestación de dichos servicios.

Esta empresa, nunca ha puesto en marcha dicho sistema, sin que ningún Distrito haya requerido de dicho cumplimiento por parte de la concesionaria de dicho servicio.

Se solicitó a los Distritos mencionados en la denuncia informe sobre los hechos expuestos en la misma, y en concreto sobre los siguientes extremos:

- *Si existen contratos adjudicados en ese Distrito a la empresa SERVEO Centro Especial S.L (antigua Valoriza Centro Especial de Empelo SL), en materia de servicios auxiliares de información.*
- *Si en dichos contratos existe una cláusula que exige la puesta en marcha de un sistema de control de fichaje digital, a la que se refiere la denuncia.*
- *Si dicha obligación contractual, caso de existir, se ha cumplido y en el supuesto de que se hubiera incumplido se informe sobre las medidas adoptadas.*
- *Cualquier otra información o documentación que se considere de interés con relación a los hechos denunciados.*

Se recibieron los informes solicitados a Coordinación de los Distritos mencionados y tras su análisis se infiere que los contratos de los distintos Distritos presentan diferencias en cuanto a las condiciones de adjudicación, así como a su ejecución, lo que aconsejó un análisis individualizado de cada uno de ellos.

Tras ese análisis individualizado, se alcanzaron las siguientes conclusiones:

Primera.- En la ejecución de los contratos se está haciendo un seguimiento del control de presencia del personal adscrito al servicio, en cumplimiento de lo exigido en los correspondientes pliegos. No obstante, en ninguno en los que se ofertó el sistema de control mediante reconocimiento facial ha sido implantado, argumentándose razones de imposibilidad legal. A este respecto, se recomendaría que en la valoración técnica de las ofertas que se presenten, con carácter previo a la asignación de puntuación, fuera tomada en cuenta la viabilidad legal del cumplimiento de lo ofertado, ello a

efectos de asegurar la no vulneración de principios básicos de la contratación pública, como es el de igualdad de trato entre licitadores y buena fe.

Segunda.- Hay que recordar las obligaciones que la LCSP establece para el responsable del contrato, que ya fueron abordadas por esta Oficina Municipal en su informe 3/2020 titulado “El responsable del contrato público”, dada la importancia de esta figura en la garantía de la adecuada ejecución contractual y la defensa de los intereses públicos.

Tercera.- Se ha de tener presente que las obligaciones derivadas de los contratos públicos quedan construidas tanto por las condiciones contenidos en los correspondientes pliegos como por la oferta del adjudicatario.

Cuarta.- Es recomendable que en el expediente contractual quede constancia expresa de los trámites que se realicen respecto a posibles modificaciones o interpretaciones de las condiciones de ejecución, siendo ello de vital importancia para asegurar la adecuación y transparencia de la legalidad del procedimiento.

Expediente 53/2025

Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se hace referencia a presuntas irregularidades en un local con peligro de incendio.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

un establecimiento de hostelería está operando sin una salida de humos, lo que supone un grave incumplimiento de la normativa y un riesgo para la seguridad. Este local cuenta con planchas y fuego en funcionamiento, lo que genera una acumulación excesiva de humos y gases en un espacio sin la ventilación necesaria. Esta situación no solo afecta la calidad del aire, sino que también representa un peligro de incendio y un riesgo para la salud tanto de los trabajadores como de los clientes y vecinos del área. Además, al no contar con una extracción de humos reglamentaria, el humo

y los olores se dispersan de manera inadecuada, afectando a las viviendas y negocios colindantes.

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados, que fue emitido, y en el que se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

A la vista de los hechos denunciados, con fechas 07/04/2025 y 11/04/2025 se giran visitas de inspección al local de referencia.

Se comprueba que el local se encuentra abierto al público y se está ejerciendo la actividad de cafetería en la planta baja, correspondiendo la distribución interior a lo contemplado en el título habilitante vigente.

Existe instalada una plancha de panini eléctrica usada para tostar el pan, que no se encuentra amparada entre los elementos industriales contemplados en el título habilitante vigente, no existiendo cocina, ni eléctrica ni de fuegos.

Se comprueba también que se han instalado en la fachada dos toldos y un banderín no amparados en el título habilitante vigente.

En consecuencia, se va a emitir orden de legalización de las obras exteriores consistentes en la instalación en fachada de dos toldos, así como del soporte publicitario consistente en la instalación en fachada de un banderín, y requerimiento de subsanación de deficiencias para la retirada o legalización de la plancha eléctrica de panini no amparada entre los elementos industriales contemplados en el título habilitante vigente.

Constaba en el informe recibido que se habían realizado visitas de inspección y que se iban a adoptar medidas y órdenes de subsanación y legalización. Conforme a su Reglamento Orgánico, esta Oficina carece de competencia sancionadora y concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando por los organismos que tienen competencia para ello, como se infiere del informe recibido.

Expediente 60/2025

Se recibió una denuncia en la que se hace referencia a presunto incumplimiento de una orden de demolición y que no se actuó de oficio a pesar de haber una orden de demolición y que se había favoreció al infractor

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Coordinación de Distrito competente que lo emitió y en el que se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

Vista la solicitud de informe por parte de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, concretamente al presunto incumplimiento de una orden de demolición, se emite informe. Destacar que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y ante la imposibilidad de localizar el expediente administrativo físico, se recupera información de carácter parcial disponible en las aplicaciones informáticas.

En el expediente de referencia, mediante resolución de 20/02/2007 del Gerente del Distrito, y a tenor de la inspección técnica realizada, se requiere la legalización de las obras consistentes en ampliación de vivienda en terraza en la C, otorgando un plazo de dos meses al interesado para presentar la solicitud de la oportuna licencia que ampare las obras realizadas. Presentado recurso de reposición por el interesado se desestima mediante resolución de 19/03/2008. Se presenta recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26, emitiendo sentencia 286/2010 de 17/11/2010 favorable al Ayuntamiento. En la misma se indica "Tomando como referencia las fotografías aéreas remitidas por la administración, en la prueba acordada para mejor proveer, resulta acreditado más allá de cualquier duda, que la obra estaba ejecutada en el año 2004". Frente a esta sentencia, se interpone recurso de apelación, que se resuelve en la sentencia 1419 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimando las alegaciones planteadas, estableciendo la conformidad a derecho de la resolución recurrida. Se inician las actuaciones para el acatamiento de la sentencia emitiendo un trámite de audiencia al interesado, previo a la emisión de la orden de demolición. Figura anotación relativa a la contestación del interesado el 18/02/2013, sin que el expediente tenga más continuidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en relación con los artículos 195 y 236 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, relativos a las órdenes de restablecimiento de la legalidad urbanística y la prescripción de las infracciones, habiendo transcurrido el plazo de cuatro años, y habiéndose determinado en sede judicial la fecha de realización de las obras, es probable que se valorase que no era posible continuar con las actuaciones, apreciándose caducidad de la acción administrativa, dándolas así por concluidas.

Se acompañan copias de las sentencias mencionadas.

En el informe emitido por Coordinación del Distrito, consta que por resolución de fecha 20 de febrero de 2007, del Gerente del Distrito se requirió la legalización de las obras de ampliación de la terraza de una determinada vivienda, y contra dicha resolución se interpuso recurso potestativo de reposición, que fue desestimado por resolución del mismo órgano, de fecha 19 de marzo de 2008, siendo esta última resolución recurrida ante un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid, que desestimó el recurso por sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010, sentencia que fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación, por sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012.

Igualmente consta en el informe recibido que en el Distrito se iniciaron actuaciones para el cumplimiento de lo resuelto por dichas sentencias emitiendo un trámite de audiencia al interesado, previo a la emisión de la orden de demolición, y que figura anotación relativa a la contestación del interesado el 18/02/2013, y se añade en el informe recibido que el expediente no tuvo más continuidad.

Del informe anteriormente transcrito se infiere que el expediente administrativo relativo a restauración de legalidad urbanística no tuvo continuidad, es decir no fue objeto de la debida tramitación y ello a pesar de las dos sentencias favorables a las resoluciones del Ayuntamiento y que ponían de manifiesto la adecuación de la actuación municipal al ordenamiento jurídico.

Visto el informe recibido, al que se refieren los dos apartados anteriores, se solicitó ampliación de informe en los siguientes términos:

Con fecha 11 de abril pasado, se solicitó por esta Oficina Municipal, al Coordinador del Distrito, ampliación de informe sobre los siguientes extremos: identificación del empleado o empleados públicos que hubieran intervenido en la tramitación del expediente urbanístico mencionado.

Con fecha 7 de mayo se recibió correo de la Coordinación del Distrito adjuntando nota de servicio interior de la Subdirección General de Situaciones Administrativas del Área de Economía, Innovación y Hacienda, con un listado de adscripción de funcionarios a diferentes puestos del Distrito, en el periodo 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2016.

Para continuar con la tramitación de las actuaciones por parte de esta Oficina Municipal, se solicitó de Coordinación del Distrito, la siguiente nueva ampliación de información:

-Contenido de la respuesta que el interesado presentó en el expediente, al parecer de fecha 18 de febrero de 2013, y que no tuvo continuidad de tramitación, según el informe del Distrito de fecha 11 de abril de 2025.

- Asimismo, se ruega informe a qué Departamento en concreto fue adscrita la mencionada respuesta, y a qué empleado público se le asignó la continuación de la tramitación del expediente y fecha en la que se realizó tal adscripción.

La ampliación de informe solicitado se recibió el 26 de mayo de 2025, enviada por la Oficina Auxiliar Coordinación en la que se dice lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud de ampliación de informe realizada con fecha 12/05/2025 acerca de la tramitación del expediente se procede a remitir toda la documentación de que dispone esta Junta Municipal, esto es, las anotaciones manuales que figuran en el sistema de gestión digital de expedientes, así como los documentos generados en la misma. Como se puede apreciar, estos documentos son borradores sin firmar, incluyéndose en algunos casos documentos duplicados con firmantes diferentes, razón por la cual no se puede acreditar el verdadero firmante de los mismos, ni que aquellos sean la versión definitiva y no se hayan visto alterados.

Por otro lado, destacar que no se tiene constancia de la emisión de la orden de demolición relativa al expediente de referencia puesto que la última actuación de la que se tiene constancia es la audiencia previa a esta y la presentación de un escrito con documentación, sin que dicha orden se produjera y no podemos indicar si esta debería de haberse dictado o no al no existir dichos documentos aportados por el denunciado.”

Vista la documentación recibida, se observa que, en una copia de la ficha del expediente se dice como último trámite lo siguiente: “Exp. Armario sin caja (estaban en despacho JLP)”.

Así las cosas, se solicitó, en fecha 29 de mayo de 2025, nueva ampliación a Coordinación de Distrito para que informara si las siglas mencionadas correspondían a un/a empleado/a; y que, de ser así, se identificase y se informara de la participación que hubiera podido tener en la tramitación del expediente.

En fecha 5 de junio de 2025 se recibió un correo enviado por la Oficina Auxiliar de Coordinación del Distrito en el que se dice lo siguiente:

Por indicación del Coordinador del Distrito se informa que vista la nota de servicio interior de fecha 29/05/2025 relativa al expediente en la que se solicita conocer si las siglas citadas en la ficha corresponden a un/a empleado/a público/a; y de ser así, si sería posible su identificación, así como la participación que hubiera tenido en la tramitación del expediente, indicar que no se dispone de información adicional a la ya facilitada, desconociendo los extremos por los que se pregunta.

Esta Oficina Municipal señala que de conformidad con los datos y documentación remitidos por Coordinación del Distrito, consta como fecha de alta del expediente administrativo en la aplicación SIGSA, el 14 de marzo de 2005, siendo el último trámite realizado del 20 de marzo de 2014. A partir de ese momento no se continuó la tramitación del expediente.

El informe de Coordinación del Distrito, de fecha 11 de abril de 2005, puso de manifiesto “la imposibilidad de localizar el expediente administrativo físico”, procediéndose a recuperar “información de carácter parcial disponible en las aplicaciones informáticas.”

Se señala en el informe citado como posible causa de conclusión de las actuaciones la caducidad de la acción administrativa, indicándose lo siguiente: *en relación con los artículos 195 y 236 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, relativos a las órdenes de restablecimiento de la legalidad urbanística y la prescripción de las infracciones, habiendo transcurrido el plazo de cuatro años, y habiéndose determinado en sede judicial la fecha de realización de las obras, es probable que se valorase que no era posible continuar con las actuaciones, apreciándose caducidad de la acción administrativa, dándolas así por concluidas.*

Igualmente consta en la documentación recibida que desde la fecha de la tramitación del expediente hasta el momento actual ha habido cambio de titulares y responsables de la gestión administrativa.

Esta Oficina Municipal señala lo siguiente: De todo lo expuesto en los apartados anteriores, puede deducirse que las actuaciones administrativas concluyeron de forma anómala e ilegal, al paralizarse sin haberse adoptado resolución expresa y fundamentada que justificara la finalización del expediente y, en su caso, su posterior archivo. Además, no existe dicho expediente físicamente en la actualidad, con lo que el deber de custodia de los documentos contenidos en el mismo no se habría cumplido.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su preámbulo define al procedimiento administrativo como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

La legislación sobre procedimiento administrativo aplicable al expediente objeto de denuncia sería el vigente en el momento de su tramitación, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP). Con relación a la denuncia que se examina en este expediente es oportuno recordar lo que dispone su artículo 41:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

La responsabilidad de la tramitación establecida en el anterior precepto, puede ser completada con la obligación de resolver contenida en artículo 42 del mismo texto legal , en cuyo apartado 7º se indica: *El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

Al parecer, y siempre según la información y documentación recibidas en esta Oficina, las citadas obligaciones no se habrían cumplido por quienes tenían la responsabilidad de hacerlo.

Por otra parte, la no existencia actualmente del expediente, podría conllevar una conducta tipificada en el artículo 413 del Código Penal: *La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*

Sin perjuicio de lo expuesto, habría que tener en consideración lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Integral de Gestión Documental y Archivos del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de abril de 2015, en relación con los posibles calendarios de conservación de documentos.

El marco normativo en el momento de la tramitación del expediente no obligaba a la tramitación digital, si bien ya existían herramientas informáticas, como el caso de SIGSA en el Ayuntamiento de Madrid. No fue hasta la entrada en vigor de la Ley 39/ 2015 cuando se incorpora la regulación del expediente administrativo estableciendo su formato electrónico y los documentos que deben integrarlo. Este formato de tramitación cuenta con numerosas ventajas, entre ellas las de evitar pérdidas de expedientes.

No contando, pues, con expediente electrónico, y no estando localizable el expediente en soporte papel, podría haberse valorado la reconstrucción del expediente. En este sentido, cabe citar el informe del Defensor del Pueblo, elaborado como sugerencia en la queja 16003513, relativo a reconstrucción de un expediente municipal extraviado o que no se localiza, y que se pronuncia en el siguiente sentido: *Hasta donde esta institución conoce, no existe en Derecho administrativo una regulación al respecto tan detallada como la existente para restaurar, en la medida posible, un expediente judicial extraviado, desaparecido o mutilado por algún hecho fortuito o deliberado. La reconstrucción del expediente habría de ser posible además con independencia de las acciones ejercitables contra los responsables de la desaparición.*

La regulación existente es la de los artículos 232 a 235 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, capítulo X del título V del libro I, procedimiento implantado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial). A falta de otras reglas, no parece que haya razón para no utilizar analógicamente ese procedimiento, que esencialmente consistiría en lo siguiente:

- 1. El procedimiento de reconstrucción tiene por finalidad primordial el interés público en la recuperación documental de actuaciones administrativas ya practicadas.*

2. La reconstitución o reconstrucción del expediente ha de quedar bajo la responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento y ha de ser ordenada de oficio por la Alcaldía o autoridad delegada.

3. La reconstrucción ha de tramitarse e impulsarse de oficio.

4. Serán partes interesadas en el procedimiento de reconstrucción quienes lo hubieran sido en el procedimiento cuyo expediente se pretende reconstituir; sin dejar de tener en cuenta a quienes actualmente pudieran ver afectados sus derechos e intereses legítimos

5. De la LEC se deducen las fases principales del procedimiento, inicialmente con la plasmación en la orden de la Alcaldía de inicio del procedimiento:

– Determinación, si es posible, de cuándo acaeció la desaparición o mutilación del expediente;

– Descripción de la situación procedimental del asunto, en la fecha de la desaparición y en la fecha actual;

– Constatación y en su caso prueba de los datos conocidos y medios de investigación que pueden conducir a la reconstitución del expediente.

A partir de aquí, se trataría de recopilar: las copias auténticas y privadas que se conserven de los documentos, y de señalar los protocolos o registros en que obraran las matrices o hubiera asientos o inscripciones; las copias de los escritos presentados y las resoluciones de toda clase recaídas en el procedimiento; y cuantos otros documentos pudieran ser útiles para la reconstrucción,

Esta posibilidad de reconstruir el expediente, que podría haberse llevado a cabo en su momento, no tendría en la actualidad razón de ser habida cuenta de que, por aplicación de la normativa urbanística, los artículos 195 y 236 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, relativos a las órdenes de restablecimiento de la legalidad urbanística y la prescripción de las infracciones, ha transcurrido con creces el plazo de cuatro años previsto en la misma. Y así ha sido informado por el Coordinador del Distrito.

Quedaría como única posibilidad la de que los titulares de las unidades administrativas, y personal adscrito a la misma, que tuvieran a su cargo la resolución o informe de los asuntos, asumieran su responsabilidad como personal obligado a la tramitación y custodia del expediente.

Con carácter general, son de recordar los preceptos básicos de nuestra legislación que establecen los principios por los que se rige el funcionamiento de la Administración.

El art. 103.3 de la Constitución proclama que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

El contenido de este artículo es reproducido en el art. 6º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 18, de esta última Ley, se dispone que entre los derechos de los vecinos está g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Los servidores públicos deben respetar la Constitución y las leyes en todo momento.

Y el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, bajo la rúbrica de Deberes de los empleados públicos, dispone que: *Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes. Los principios y reglas establecidos en este capítulo*

informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos. Y los principios éticos se establecen en el artículo 53 y, entre ellos, 1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. 2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

Los principios generales expuestos deben tenerse presentes en todo momento en el desempeño de las competencias atribuidas a cada órgano municipal. Competencias que son ejercidas, en la mayoría de los casos, a través de actos administrativos que se dictan en el marco de un procedimiento administrativo.

En este expediente se ha solicitado información al Distrito para poder identificar a los presuntos responsables de la gestión del expediente, y ello no ha sido posible al indicarse desde Coordinación del Distrito que esos datos se desconocen.

Así las cosas, al haber transcurrido más de 10 años desde el último trámite realizado, y que el actual personal que trabaja en las diferentes dependencias del Distrito se ha incorporado con posterioridad a los hechos denunciados, y teniéndose en cuenta que no ha sido posible identificar a quienes pudieron intervenir, en su momento, en la gestión de ese expediente, no se puede, en consecuencia, sustentar responsabilidad sobre determinados empleados públicos.

A consecuencia de todo lo expresado con anterioridad, las actuaciones de esta Oficina Municipal se dan por concluidas con las siguientes consideraciones:

Primera.- Ante la desaparición de un expediente, con trámites pendientes, no se han adoptado las medidas y resoluciones administrativas legalmente procedentes. Especialmente es importante destacar, en relación con el expediente que constaban dos sentencias favorables a la actuación del

Ayuntamiento que estaba encaminada a la restauración de la legalidad urbanística.

Segunda.- La falta de custodia del expediente y la no adopción de resolución en los plazos establecidos por la Ley ha determinado su caducidad quedando sin respuesta la infracción urbanística detectada con grave perjuicio del interés general.

Tercera.- Que de haberse adoptado las necesarias medidas de control se hubiera evitado la ilegalidad, con grave perjuicio de la integridad que exige una buena administración, detectada en el expediente objeto de denuncia.

Expediente 67/2025

Se recibió una denuncia en la que se hace referencia a presunto trato de favor con posible desvío de fondos públicos a familiares.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Caso de uso o destino irregular de fondos públicos, así como conductas contrarias a los principios de objetividad, integridad e independencia y conducta que podría implicar incumplimiento de las reglas relativas al conflicto de intereses...../.../..

Conclusión del escrito.

Esta conducta de trato de favor se ha repetido con las pruebas aquí aportadas durante al menos 2 años, solicitamos a la citada oficina que realice las indagaciones necesarias para responder a las preguntas citadas.

Esta Oficina Municipal solicitó información sobre los hechos denunciados que se recibió, en el que se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

Respecto de estas cuestiones, esta Dirección General

EXPONE

1. Con relación a la capacitación de las docentes:

Se aprecia una confusión de base en esta cuestión. La contratación de docentes no guarda relación alguna con la condición de integrantes o no del Cuerpo de Voluntarios... o las horas y labores desempeñadas dentro de éste. Se les selecciona en base a su formación, experiencia... como en cualquier actividad formativa del centro. Los formadores pueden ser internos o externos cuando no pertenecen a instituciones municipales. En todo caso han de estar dados de alta en el Claustro de Docentes...../.../...

Por tanto, la selección de los profesionales que imparten el curso no se ha realizado de forma subjetiva, sino basándose en criterios de competencia y capacidad sobradamente acreditados.

Recibido el informe esta Oficina Municipal señala lo siguiente: En la denuncia se exponen referencias a posibles irregularidades en la elección del profesorado, su valoración, falta de transparencia en los criterios de selección, así como existencia de posibles relaciones familiares que podrían haber afectado a la elección...../.../..

Por otra parte, queda expresada en la denuncia falta de transparencia...../.../..

Respecto a esta última referencia, cabe recordar que el Ayuntamiento de Madrid dispone de un procedimiento administrativo que posibilita el ejercicio del derecho de acceso a información pública, por lo que se podrá hacer uso de dicho procedimiento si la información interesada se encuentra en el marco de lo regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016.

Sin perjuicio de lo expuesto acerca de la competencia respecto a los criterios de selección de formadores, y en su caso, control, y sobre los cuales esta Oficina Municipal no se puede pronunciar habida cuenta de que no es órgano de revisión de decisiones administrativas adoptadas por órganos competentes, sin embargo, también se plantea en la denuncia un posible conflictos de intereses vinculados a supuestas relaciones familiares entre empleado público y formadora contratada. En el informe respuesta a las cuestiones planteadas en la denuncia no se hace mención a esta cuestión, es decir, si efectivamente existe la relación familiar denunciada, y

de ser así si se han adoptado las medidas legalmente oportunas para prevenir posibles conflictos de intereses.

Con carácter general, las situaciones de conflictos de interés suponen un riesgo de favorecer malas prácticas administrativas, fraude y corrupción.

Lo importante, ante la posible existencia de conflictos de intereses es reconocerlos y gestionarlos adecuadamente para evitar que se conviertan en una situación de fraude o corrupción.

La presentación de una denuncia como la que ahora examinamos requiere determinar si se producen o se han producido posibles conflictos de intereses, así como constatar la existencia de los hechos denunciados y analizar si se ha actuado conforme al procedimiento legalmente establecido. Correspondería, si no se ha realizado con anterioridad, al órgano superior jerárquico del empleado público que pudiera estar afectado por el posible conflicto de intereses la incoación de las actuaciones administrativas oportunas para esclarecer y actuar ante esa situación.

De conformidad con lo que acaba de expresarse y teniendo en cuenta que el Reglamento atribuye expresamente la competencia de la aprobación de los criterios de selección de formadores, y su control, a órganos del Centro, y que esta Oficina Municipal no tiene atribuidas competencias como mecanismo de revisión sobre decisiones administrativas que se hubieran podido adoptar, en consecuencia, a esta Oficina no le corresponde la valoración sobre la idoneidad de los criterios de selección de formadores ni sobre su ejecución. Ello sin perjuicio de que los denunciantes utilicen las vías de revisión administrativa legalmente establecidas con respecto a los actos administrativos.

En consecuencia, no obstante lo expuesto en el apartado anterior, y habida cuenta de que se sostiene en la denuncia la existencia de un posible conflicto de intereses de empleado público, procede dar traslado a la Dirección General..., como órgano superior jerárquico del funcionario afectado por ese posible conflicto de intereses, a los efectos de llevar a cabo las actuaciones administrativas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso adopción de las medidas

oportunas, todo ello en cumplimiento del artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, actuaciones que de llevarse a cabo se ruega sean comunicadas a esta Oficina Municipal.

En relación con el informe recibido, y sin perjuicio de las cuestiones de carácter general contenidas en el mismo, se interesó aclaración acerca de si han incoadas actuaciones administrativas para el esclarecimiento de los hechos concretos contenidos en la denuncia, y de ser así si han concluido.
..../.../...

Se recibió, por último, otro informe, en el que se dice lo siguiente: *Tal y como se indicó en el informe remitido el 24 de noviembre, tras supervisar las actuaciones objeto de denuncia no se apreciaron irregularidades en los procedimientos de selección de docentes. No obstante, se llevaron a cabo las medidas de refuerzo y recordatorio de las cuestiones relacionadas con la materia tal y como se indican en dicho informe.*

Expedientes 90/2025 y 95/2025

Se recibieron dos denuncias referidas a un vehículo de la Policía Municipal de Madrid que presuntamente pudo haber intervenido en el atropello de una menor y que dieron lugar a la incoación de los expedientes de esta Oficina 90/2025 y 95/2025.

Consta, en los datos incorporados a esos dos expedientes, que la versión de los hechos ofrecida por la madre de la niña que resultó lesionada discrepa sustancialmente de la versión que ofrecen los informes solicitados por esta Oficina Municipal a las Direcciones Generales competentes. Hay diferencias esenciales sobre las circunstancias en las que se produjeron las lesiones sufridas por la menor. Una atribuye tales lesiones al atropello causado por el vehículo policial en un paso de peatones y a una velocidad, según datos incorporados, que era excesiva. La otra atribuye a la madre de la menor, que se dice la arrastró para evitar el atropello, la causa de las

lesiones. También existen diferencias notables respecto al alcance de las lesiones, leves para unos y graves, con fractura, para otros.

Esta Oficina Municipal, de acuerdo con el Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, tiene sus competencias limitadas y no puede investigar hechos que son competencia de la Policía judicial, del Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial, que tienen medios variados de investigación para esclarecer la realidad de lo acontecido, su gravedad y la participación de los implicados.

Así las cosas, y ante unos hechos que podían alcanzar cierta gravedad, se acordó el envío de todo lo actuado por esta Oficina Municipal, junto con el informe emitido, al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

Posteriormente, se recibió una Diligencia de ordenación y un Decreto de la Fiscalía Provincial de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 2025, en los que se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

Por la presente, pongo en su conocimiento que, para su estudio, se han incoado las presentes Diligencias de Investigación Preprocesal nº 775/2025 en las que ha recaído el Decreto de archivo y remisión al Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid para su unión a las Diligencias Previas nº 1398/2025 que se siguen por los mismos hechos, y todo ello en base al artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y al artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Decreto de archivo y remisión al Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid dice lo siguiente:

Diligencias de Investigación Preprocesal nº 775/2025

Referencia general nº 3577/2025

Con fecha 16 de julio de 2025 se ha recibido en esta Fiscalía Provincial una denuncia presentada por el grupo municipal MAS MADRID, a través de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid, dirigida contra las actuaciones de la Policía Municipal y SAMUR Protección Civil en relación al accidente de tráfico del día 28 de abril de 2025 en el Paseo de Extremadura a la altura del nº 18 aproximadamente, en

el que se vio involucrado el director general de Policía en el atropello de una menor de edad.

Examinada la documentación recibida, considerando a esta Fiscalía provincial competente para su conocimiento en base a lo dispuesto en la Circular de 20 de diciembre, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal, en relación con el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acuerda incoar Diligencias de Investigación Preprocesal que se seguirán con el nº 775/25.

HECHOS Primero. –

Segundo. Consultados los archivos a los que esta Fiscalía Provincial tiene acceso, ha podido comprobarse que existe un procedimiento por los mismos hechos seguidos en las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid, incoadas bajo el nº 1398/2025 a consecuencia de la remisión del parte hospitalario de la menor perjudicada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primero.- Segundo. – Acreditada la existencia de un procedimiento judicial instruido por hechos conexos, procede declarar el archivo de estas diligencias y su remisión al órgano judicial que viene conociendo y la notificación de este decreto a la promotora de las mismas.

PARTE DISPOSITIVA

A LA VISTA DE LOS EXPUESTO, SE ACUERDA EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES Diligencias de Investigación, al estar judicializados los hechos, remitiéndolas al Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid para su unión a las Diligencias Previas nº 1398/2025; y la puesta en conocimiento de este decreto a la promotora de las mismas.

Esta Oficina Municipal señala lo siguiente: Al estar conociendo de los hechos denunciados un Juzgado de instrucción de Madrid, como se informa por la Fiscalía Provincial de Madrid, se reitera lo que expresa el Reglamento Orgánico que regula el funcionamiento de esta Oficina, en su artículo 6º, en el que se dispone, entre otros extremos, lo siguiente: La Oficina no podrá desempeñar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al

Ministerio Fiscal o a la policía judicial, ni podrá inspeccionar los mismos hechos que sean objeto de averiguación o instrucción por aquellos mientras haya causa judicial abierta. Si la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inician un procedimiento para determinar la naturaleza penal de unos hechos que a su vez están siendo inspeccionados por la Oficina, ésta deberá suspender sus actuaciones, trasladar toda la información a la autoridad competente y prestarle su colaboración.

Por lo que se acaba de exponer en el apartado anterior, esta Oficina Municipal suspende sus actuaciones, habiéndose ya trasladado toda la información disponible a la autoridad competente.

Expediente 91/2025

Se recibió una denuncia en la que hace referencia a una presunta incompatibilidad.

Esta Oficina señala lo siguiente: Dispone el párrafo segundo del artículo 6.1 del Reglamento Orgánico, que regula el funcionamiento de esta Oficina Municipal, que la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal, que serán remitidos a los servicios municipales competentes en materia disciplinaria.

Los presuntos hechos denunciados determinarían, en su caso, responsabilidad disciplinaria, por lo que acorde con mencionado Reglamento Orgánico procede remitir la denuncia a la Dirección General de la Función Pública como órgano competente.

Expediente 98/2025

Se recibió una denuncia en la que se dice que se ha faltado a la verdad en licitaciones públicas.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Por la presente, me permito remitirles, en archivo adjunto, una denuncia formal relativa a hechos documentados que podrían tener relevancia administrativa y penal en el marco de procedimientos de contratación pública en los que ha participado la empresa

El escrito detalla actuaciones que, según los informes técnicos disponibles, podrían constituir simulación de capacidades técnicas inexistentes y declaraciones falsas durante procesos de licitación en EMT Madrid y TUSAM Sevilla, en aparente contradicción con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En la denuncia recibida se hace referencia a dos expedientes de contratación, uno de la EMT y otro de Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal (TUSAM).

Con carácter previo al examen de la denuncia es oportuno determinar la competencia de esta Oficina Municipal. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 3, establece que los municipios son entidades locales territoriales y se dispone: El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias, como dispone su artículo 12. 1.../.../

En consecuencia, la parte de la denuncia que será objeto de análisis será únicamente la relacionada con la Empresa Municipal de Transportes (EMT).

Expresado lo anterior, y ciñéndonos a nuestra competencia, en la denuncia presentada se dice que *los hechos denunciados pueden tener trascendencia tanto administrativa como penal con relación a la empresa ...L. en lo que concierne a un procedimiento de contratación pública. En concreto señala lo siguiente:*

Entidad adjudicadora: Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT Madrid)

- Objeto del contrato: Sistema de mantenimiento predictivo para flota de autobuses
- Fuente documental: Informe técnico de valoración

Hechos relevantes:

- La propuesta de la empresa fue evaluada por el equipo técnico de EMT. En el informe técnico se consigna expresamente: “Se ha intentado simular una funcionalidad que claramente no se dispone.
- El documento describe que la funcionalidad de diagnóstico remoto, presentada por la empresa como operativa, era una interfaz HTML que mostraba un mensaje preconfigurado tras una espera aleatoria, sin relación funcional real con un sistema de diagnóstico activo.

Conclusión técnica y administrativa:

- Según el informe técnico de EMT Madrid (adjunto), la empresa declaró disponer de una funcionalidad de diagnóstico remoto que no estaba implementada al momento de la presentación de la oferta. Además, entregó una cuenta de demostración configurada para simular una funcionalidad no implementada, lo cual fue expresamente señalado por los técnicos evaluadores en el informe como intento de simular una capacidad inexistente.
- No obstante, dicha declaración no dio lugar a la exclusión de la licitadora del procedimiento.

Marco legal aplicable:

- El artículo 71.1.e) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP) prevé que podrán ser excluidas de los procedimientos de contratación aquellas empresas que hubieran realizado declaraciones falsas al participar en un procedimiento de licitación, cuando se trate de elementos que afecten a la adjudicación o la valoración de la oferta.
- En este caso, la simulación de una funcionalidad inexistente fue detectada y documentada por el órgano técnico evaluador, con impacto directo en los criterios sometidos a juicio de valor..../.../...

Esta Oficina Municipal señala lo siguiente: La EMT es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador. Los contratos de EMT tendrán carácter privado, si bien su preparación y adjudicación se regula por lo establecido en la LCSP.

La denuncia presentada manifiesta que se ha producido, por parte de una de las empresas ofertantes la simulación de una funcionalidad inexistente vinculada a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Se expone la consideración de que esta declaración podría constituir una simulación de capacidades técnicas inexistentes y declaraciones falsas durante proceso de licitación. Refiere que dicha declaración debió dar lugar a la exclusión de la oferta, en aplicación del artículo 71.1.e) de la LCSP. Asimismo, señala que de quedar acreditado el carácter doloso o reiterado de la declaración podría valorarse conforme al artículo 72 de la LCSP, que regula las prohibiciones de contratar de carácter facultativo.

Para proceder al análisis de lo expuesto en dicha denuncia es oportuno recordar lo que se dispone en el artículo 71.1.e), de la LCSP, en el que se dice literalmente lo siguiente: *Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.*

El artículo 140, al que se remite el artículo mencionado, está referido de manera expresa a la "Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos". Los requisitos previos son circunstancias de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar que deben cumplir los licitadores en la fecha final de presentación de ofertas. Estos requisitos aseguraran que los ofertantes disponen de la capacidad y la solvencia necesarias para ejecutar adecuadamente lo contratado. Respecto a la documentación justificativa de las mencionadas circunstancias será requerida únicamente al licitador que haya presentado la mejor oferta (artículo 150 LCSP).

Durante la licitación se desarrollan distintas fases, debiendo distinguirse entre la fase de acreditación de la solvencia del ofertante y la fase de valoración del contenido de las ofertas. En la primera, se atiende a criterios cualitativos relativos a la aptitud de los ofertantes. En la segunda se procede a la valoración atendiendo a los criterios de puntuación contenidos en los pliegos. En caso de incumplimiento o no concurrencia de las condiciones requeridas en estas fases ello determinaría consecuencias distintas. No cumplir los requisitos previos de solvencia pudiera conllevar la exclusión del licitador. No reunir los requisitos de adjudicación cuya puntuación está prevista en pliegos conllevaría la no obtención de puntuación.

Son de citar varias resoluciones de Tribunales administrativos de contratación pública que recogen la diferencia señalada:

-Resolución 421/2021, de 17 de septiembre del Tribunal Administrativo de Contratación pública de la Comunidad de Madrid. En ella se dice: Es claro que el no reunir el criterio impugnado no supone la exclusión formal del procedimiento de los licitadores que no cuenten con él, puesto que tratándose de un criterio de adjudicación no cumplir el requisito no supone la exclusión sino su no ponderación.

-Resolución 25/2018, de 14 de diciembre del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en la que se dice: entiende este Tribunal que nos encontramos ante un supuesto, más que de incumplimiento de requisitos de selección del licitador, ante una carencia o ausencia de características de la oferta realizada, determinante de la no asignación de puntuación alguna, por cuanto que sólo la concurrencia de tal característica, que no es de obligado cumplimiento, conllevaría la obtención de puntos. En idéntico sentido se pronuncia la Resolución 5/2020, de 4 de febrero, de ese mismo Tribunal.

Esta doctrina es la seguida por el informe técnico de valoración de criterios sujetos a juicio de valor del sobre 2 de la licitación, que asignó puntuación 0 a la oferta presentada por la empresa denunciada en los apartados correspondientes a la usabilidad de la plataforma ofertada, así como en la capacidad de diagnóstico remoto. Al no obtener la puntuación mínima exigida en los pliegos la oferta fue considerada no válida.

Queda efectuar una reflexión sobre la posibilidad de que intencionadamente la empresa denunciada hubiera presentado una oferta incumplidora al objeto de favorecer a otra licitadora, es decir, que hubiera causado algún tipo de distorsión de la licitación con una clara intencionalidad de hacerlo. Esta posibilidad queda totalmente descartada al haber sido declarada desierta la licitación por Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2025 por no ser válidas ninguna de las dos ofertas presentadas.

La denuncia pretende la declaración de prohibición de contratar respecto de la empresa denunciada. En el expediente de contratación que nos ocupa estábamos ante una oferta que no cumplía los requisitos mínimos para ser valorada, por lo que los servicios técnicos de la EMT declararon su falta de validez y fue descartada.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 71 en relación con el artículo 140 de la LCSP, y examinada la documentación aportada, así como la publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se infiere que no concurren indicios suficientes para sustentar la tramitación de un expediente de declaración de prohibición de contratar.

Por todo lo que se deja expresado en los apartados anteriores, sin más actuaciones, se concluye el expediente.

Expediente 137/2025

Se recibió una denuncia referida a puestos de venta ambulante irregulares en la Plaza de Dos de Mayo.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Venimos a denunciar que varias personas están ocupando espacios como vendedores en la plaza del 2 de Mayo de forma irregular durante los fines de semana, especialmente los sábados, instalándose sin el pago de tasas municipales como el resto de los vendedores y careciendo de la documentación que se nos requirió (alta en autónomos, estar al corriente con la Seguridad Social y Hacienda, etc...).

Recibiendo respuestas muy agresivas por su parte al intentar dialogar con ellos. No solamente estamos siendo discriminados los que pagamos y cumplimos con las normas básicas, sino que también recibimos amenazas Por todo ello y con el fin de evitar que las cosas vayan a más y tengamos que abandonar la plaza rogamos que controlen este tipo de actitudes e irregularidades.

Esta Oficina Municipal solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Coordinación del Distrito competente que lo ha emitido en fecha 30 de julio de 2025, en el que se dice lo siguiente:

Mediante Decreto del Concejal Presidente se autorizó a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES... el ejercicio de la venta ambulante hasta el 23 de julio de 2025 en el Mercadillo de las Artes en la plaza del Dos de Mayo. Se está tramitando la prórroga de la citada autorización por un plazo de quince años, de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante y la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante.

Con fecha 09/07/2025 se dio traslado de la NSI de referencia a la Policía Municipal, con el fin de que se comprobasen los hechos denunciados.

En informe de 23/07/2025, la CID Centro Norte de la Comisaría Zonal 1 Centro de Policía Municipal pone de manifiesto que, en las inspecciones realizadas, la Asociación incumple las normas de funcionamiento, ubicación y condiciones de la autorización. En base a ello, con fecha 29/07/2025 se procede a apercibirla del inicio de actuaciones disciplinarias y sancionadoras en caso de persistir en los incumplimientos.

Se adjuntan copias de la notificación del decreto de autorización donde se especifican las condiciones del ejercicio de la venta, del informe emitido con fecha 23/07/2025 por Policía Municipal, y del apercibimiento realizado a la Asociación para que ajuste su actuación al contenido de la autorización.

Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina Municipal concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando

Expediente 146/2025

Se recibió una denuncia referida a la utilización del sello de Ayuntamiento para prácticas personales retribuidas al margen del Ayuntamiento.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Un trabajador de ayuntamiento de Madrid utiliza el sello del ayuntamiento, para prácticas personales y se dedica hacer informes con el Sello del ayuntamiento. Se aprovecha del sello del ayuntamiento para sus prácticas extralaborales.

El hecho denunciado no puede considerarse una conducta de fraude y corrupción y se pone este informe y la denuncia recibida en conocimiento de Coordinación del Distrito competente a los efectos oportunos.

Expediente 166/2025

Se recibió una denuncia en la que se hace referencia a presunta actividad de piso turístico en la ciudad de Madrid careciéndose de las autorizaciones o licencias que son necesarias.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Piso ilegal turístico utiliza un perfil falso en Airbnb.

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Gerencia de la Agencia de Actividades que lo emitió, en el que se dice lo siguiente: *A la vista de los hechos denunciados, se ha iniciado expediente de cese y clausura por el ejercicio de la actividad de vivienda turística sin título habilitante, el cual se encuentra en tramitación.*

Expediente 182/2025

Se recibió una denuncia sobre posible contaminación acústica por el ruido procedente de un aparato de aire acondicionado.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Ruido por aparato de aire acondicionado. A fecha de hoy he recibido varios escritos del Ayuntamiento y del Defensor del Pueblo y el citado aparato sigue sin parar día y noche. Son incapaces de solucionar.

Se solicitó informe a Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental que lo emitió, entre otros extremos, con el siguiente contenido:

Se informa que se giró visita de inspección.....Tras la inspección, se remitió informe a la Agencia de Actividad, proponiendo requiriera al titular, en ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística, la adopción de las siguientes medidas correctoras:

- Deberá retirar o legalizar los elementos industriales no amparados por autorización o licencia (equipos de climatización). En caso de legalización, deberá cumplir lo establecido en la normativa ambiental municipal de aplicación.

Expediente 183/2025

Se recibió una denuncia en la que se dice que se han incumplido los pliegos de condiciones por parte del concesionario del Bar-Mirador

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

la empresa adjudicataria ha procedido a despedir a la totalidad de los trabajadores que venían prestando servicios en ese local desde hace años, sin ofrecerles indemnización ni realizar la subrogación correspondiente. Este comportamiento vulnera lo establecido en el pliego de condiciones de la concesión, que obliga a respetar los derechos laborales de los trabajadores vinculados al servicio, incluyendo la subrogación del personal conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Al no cumplir con esta obligación, se estarían produciendo graves incumplimientos que afectan tanto a los derechos laborales como a la legalidad de la concesión.

Esta Oficina Municipal examinó la documentación publicada en la página web del Ayuntamiento de Madrid, en la que constan, entre otros documentos, el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir la

concesión demanial para la explotación con productos de comercio justo y conservación del Bar Mirador ...

Por lo que a las cuestiones expuestas en la denuncia se refiere, cabe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 21.c) del citado pliego, relativo a los deberes del concesionario: c) Explotar el bar mirador de manera regular y continuada, salvo en los casos en los que el quiosco permanezca cerrado, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 2 y 4 del presente Pliego, y disponiendo del personal adecuado para la prestación del servicio objeto de la presente concesión en las debidas condiciones de calidad inherentes al mismo y al lugar en que se desarrolla la actividad. No existirá vinculación laboral alguna entre el personal que se destine a la ejecución de la actividad objeto de la concesión y el Ayuntamiento de Madrid, por cuanto aquél queda expresamente sometido al poder de dirección y organización del adjudicatario en todos los ámbitos y órdenes conforme a lo establecido normativamente. Siendo, por tanto, el adjudicatario el único responsable y obligado al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables, en especial en materia de contratación, Seguridad Social, prevención de riesgos laborales, fiscales, etc.

Visto el contenido de la denuncia y lo que se establece en el pliego al que antes se ha hecho mención, no se observa fraude, corrupción, malas prácticas ni conflicto de intereses.

Expediente 184/2025

Se recibió una denuncia sobre presunto incumplimiento de pliego de cláusulas administrativas particulares por empresa adjudicataria.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Que la empresa ...es la adjudicataria del Lote 2 del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria del Ayuntamiento de Madrid, correspondiente a los distritos de.... Según consta en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en particular en el apartado 14 del Anexo I. Estimación de costes salariales, se establece una previsión /concreta de complementos salariales para determinadas categorías profesionales del servicio,

incluyendo, entre otros: Psicólogos/as y Supervisores/as: 2,5% sobre el salario base ATS y Terapeutas Ocupacionales: 5% sobre el salario base. Estos complementos forman parte del coste salarial previsto y justificado por la empresa para la adjudicación, y por tanto se integran en el presupuesto público que el Ayuntamiento abona a la empresa desde el inicio del contrato en junio de 2023. Sin embargo, las trabajadoras y trabajadores afectados no están percibiendo esos complementos, lo que supone un incumplimiento contractual por parte de la empresa adjudicataria y un uso fraudulento de fondos públicos, ya que las cantidades abonadas por el Ayuntamiento no están siendo destinadas al fin para el que fueron presupuestadas, beneficiando económicamente de forma ilícita a la empresa. Además, el apartado 5.2.3 del mismo anexo establece que “las personas profesionales del área de psicología estarán contratadas a jornada completa”. Esta exigencia tampoco se cumple, ya que todo el personal de psicología tiene contrato a tiempo parcial. No hay cobertura estable habiendo solo una persona fija desde que empezó el pliego y más de 10 profesionales diferentes en las otras vacantes, habiendo periodos de únicamente dos o tres profesionales trabajando a tiempo parcial. Como consecuencia directa de este incumplimiento: El servicio de psicología presenta una altísima rotación de personal. No se cubren todos los turnos ni los días necesarios, quedando sin atención psicológica en varios tramos horarios. Se deteriora gravemente la calidad asistencial, ya que las personas usuarias no cuentan con un referente profesional estable y deben explicar repetidamente su situación a distintas personas, lo que genera desconfianza y rechazo al recurso.

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General competente, que se recibió, en el que se dice, sustancialmente, lo siguiente:

Se puede comprobar a través de los recibos salariales que cumple fielmente con la legalidad al respecto de este punto, siguiendo las tablas salariales publicadas, realizando cada año la actualización salarial marcada por el convenio de aplicación (VIII Convenio marco estatal de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal) para todas las categorías, y en muchas de ellas realizando una mejora sustancial de dichas condiciones salariales. Sirvan de ejemplos las categorías de enfermería y de supervisión. En específico, como mejor

relevante, señalar que las categorías de supervisión forman parte de un sistema anual de incentivos variables unidos al desempeño del puesto y a los resultados de la compañía, que les permite aumentar sus ingresos en aquellos casos en los que el desempeño del puesto es relevante, y unido a la consecución de objetivos de compañía y personales.

No hay uso indebido alguno de fondos públicos, pues el presupuesto asignado, se destina íntegramente para la ejecución del contrato de teleasistencia, de acuerdo con lo establecido en el contrato y en los pliegos de dicha licitación.

Se está partiendo de un error conceptual, al pretender confundir los cálculos realizados por el órgano de contratación para la fijación del Presupuesto Base de Licitación, regulado en los artículos 100 y siguientes de la Ley 9/2017 de Contrato del Sector Público, con las obligaciones laborales que debe cumplir la contrata adjudicataria en la ejecución de dicho contrato.

La estimación de los costes salariales en el presupuesto base de licitación (PBL) es un cálculo orientativo para garantizar que la licitación sea viable económicamente y conforme a los convenios colectivos aplicables. Sin embargo, esa estimación no genera una obligación laboral directa para la empresa adjudicataria en la ejecución del contrato./.../.

En conclusión, la estimación del coste salarial en el Presupuesto Base de Licitación es una referencia para garantizar la viabilidad del contrato, pero no se traduce en una obligación laboral específica para la empresa adjudicataria. Esto garantiza. Tanto la transparencia en la licitación como la flexibilidad de la empresa para gestionar el contrato dentro del marco normativo. De hecho, en esta licitación, fue fijado un Precio Máximo de Licitación, directamente relacionado con el mencionado Presupuesto Básico de Ejecución, que fijaba un precio unitario de 26,48 €. + IVA, habiendo sido adjudicado el contrato de este Lote al precio de 24,69 € + IVA, es decir, el contrato se está ejecutando por un precio inferior a las estimaciones del Órgano de Contratación a la hora de calcular su Presupuesto Básico de Ejecución y, sin embargo, eso no obsta para que la empresa adjudicataria, tenga que cumplir con toda la normativa laboral establecida en el Convenio Colectivo de aplicación, así como respetando

todas las condiciones que los trabajadores venían manteniendo con las anteriores contrataciones en el momento de la subrogación del personal. Resulta igualmente erróneo, pretender que las estimaciones realizadas por el órgano de Contratación a la hora de establecer el presupuesto Básico de Licitación, sobre los incrementos que el futuro IPC pudiera tener sobre los salarios, sean las que debe aplicar la contrata, que por el contrario, tendrá que aplicar los % de IPC reales que finalmente se produzcan, sean superiores o inferiores a las estimaciones realizadas, de acuerdo con las tablas salariales reales que para cada ejercicio terminen fijando el Convenio Colectivo de aplicación. ... Lo que de nuevo confirma, que una cosa son las estimaciones que realiza el Órgano de Contratación a la hora de, cumpliendo con la LCSP, estimar el Presupuesto Base de Licitación (Art. 100), el Valor estimado del Contrato (Art. 101) y el Precio Máximo de Licitación (Art. 102), y otra diferente será, el precio en que finalmente se termine adjudicando el contrato, así como los costes reales en los que finalmente incurra la contrata que preste el servicio a su riesgo y ventura, y que en todo caso tendrá que respetar los compromisos contractuales, la normativa laboral y el convenio colectivo de aplicación. Pretender ver que se produce un incumplimiento contractual por parte de la empresa adjudicataria y un uso fraudulento de fondos públicos, porque en la ejecución real del contrato, se produzcan desviaciones a favor o en contra respecto de las estimaciones realizadas por el Órgano de Contratación a la hora de calcular el Presupuesto Base de Licitación, es desconocer completamente la legislación de contratación pública y laboral de aplicación y el propio funcionamiento de las licitaciones y de la contratación pública en España.

Respecto a la contratación a tiempo parcial del personal de psicología, cuando el pliego exige jornada completa. En todo momento se cubre el porcentaje mínimo de empleados y jornadas que están establecidos en el pliego del servicio publicado por el Ayuntamiento de Madrid para la prestación óptima del servicio y cumplimiento de los indicadores.

Respecto a la alta rotación de personal, falta de cobertura de turnos y deterioro del servicio asistencial. En todo momento se cubre el porcentaje mínimo de empleados y jornadas que están establecidos en el pliego del servicio publicado por el Ayuntamiento de Madrid para la prestación

óptima del servicio y cumplimiento de los indicadores. La rotación y eventualidades del servicio se cubren mediante proceso de selección habitual en la compañía, y aplicación de acuerdo de promoción interna de vacantes acorde a los acuerdos alcanzados con la representación legal de los trabajadores

En el informe recibido se da razonada respuesta a los hechos denunciados y de ese mismo informe se infiere que no se ha producido fraude, corrupción ni irregularidad que justifique la intervención de esta Oficina Municipal, por lo que, sin más actuaciones, se concluye el expediente.

Expediente 204/2025

Se recibió una denuncia en la que se hace referencia a presuntas irregularidades en un mercado.

Los términos de la denuncia son sustancialmente los siguientes:

Imposibilidad de trabajar en locales municipales Quiero informar del uso indebido de los espacios dentro del mercado, en el que no dejan abrir comercios que compitan con los establecimientos que ya hay. Alquilan los locales preparados los mismos inquilinos que están impidiendo la posibilidad de que exista competencia, con el perjuicio para los usuarios. Solo tendrían que comprobar las trabas que ponen a la hora de acceder a un puesto que este libre y verán que no es posible. Siendo una propiedad municipal, todos los puestos deberían estar disponibles y ocupados por la gente que los quiera trabajar, y no permitir que se pague el local bloqueando así que puedan tener competencia. Tampoco debería de poder realquilarse los negocios, puesto que son locales para facilitar el acceso a los nuevos emprendedores, como es normal en mercado libre.

La Oficina solicitó informe sobre los hechos denunciados, informe que se recibió con las siguientes conclusiones:

- *Corresponde al Ayuntamiento de Madrid supervisar la correcta gestión del servicio público de mercados municipales, velando por el cumplimiento estricto de la normativa vigente por parte de los concesionarios.*

- Los concesionarios asumen, a través de la adjudicación de un contrato administrativo, la responsabilidad de la gestión de un mercado municipal a su riesgo y ventura (artículo 3.d de la Ordenanza de Mercados Municipales), ejerciendo su actividad con libertad de empresa y autonomía en la gestión, dentro del marco establecido por la normativa aplicable y las condiciones del contrato concesional.

- En el ámbito de las competencias de esta Dirección General se realizan las actuaciones necesarias para la supervisión de la gestión de estos servicios públicos municipales y del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en virtud de sus contratos de concesión y de lo dispuesto en la Ordenanza de Mercados Municipales.

- Esta Dirección General ha realizado visitas al mercado... , en las que se ha podido constatar la situación actual en relación con la comercialización de los locales. Se ha comprobado que hay 19 locales disponibles para nuevos comerciantes y que no existe ningún local ofertado en alquiler. Igualmente, se ha constatado que el concesionario está realizando las actuaciones oportunas para su comercialización.

- Aunque la gestión interna del concesionario se rige por su propia normativa y relaciones jurídico-privadas con los usuarios, el Ayuntamiento ejerce el control activo sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el concesionario de este mercado, con especial atención al régimen de nuevas cesiones de uso por parte del concesionario a nuevos usuarios, así como la existencia de locales vacantes y su comercialización, asegurando que se realice conforme a los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y mejora del servicio público.

Para ello se requiere información, se realizan inspecciones y en su caso se adoptan medidas correctoras en caso de detectar incumplimientos o prácticas contrarias al interés público. Todo ello, para asegurar que el mercado funcione como espacio abierto, competitivo y accesible para nuevos emprendedores, en beneficio de la ciudadanía.

- La Ordenanza de Mercados establece con claridad (artículo 21 y siguientes) el régimen económico de los mercados municipales, así como

las tarifas a pagar al concesionario. E igualmente el importe a percibir por este por parte de un nuevo comerciante (usuario) en concepto de derechos económicos por la cesión de uso de los locales, que consistirá en una anualidad de la tarifa asignada a cada local (artículo 22.2.e). Los concesionarios también podrán establecer fianzas o garantías para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el contrato (artículo 18.bis 5).

- *La actual Ordenanza de Mercados no permite la cesión del ejercicio de la actividad (cesiones del mismo puesto entre particulares sin traspasar el derecho de uso), con excepción de los contratos que ya estuvieran formalizados a la fecha de entrada en vigor de la modificación de la ordenanza.*

- *Asimismo, se destaca que existen incentivos para la ocupación de locales vacíos, incluyendo subvenciones para obras de adecuación y bonificaciones en tarifas, llegando esta bonificación en el mercado de ...al 90% de la tarifa durante 24 mensualidades, como parte de la estrategia municipal para revitalizar los mercados y fomentar la implantación de nuevas actividades comerciales.*

Esta Oficina Municipal, a la vista del informe recibido, señaló que conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina carece de competencias sancionadoras y concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Expediente 207/2025

Se recibió una denuncia en la que se describen irregularidades en relación a un piso turístico.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Sustraе una licencia turística y la falsifica y pone un número VT falso y lo utiliza para su piso subarrendado y sin consentimiento del propietario.

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados que se recibió y que decía lo siguiente:

Se comprueba en las aplicaciones informáticas que no consta licencia turística concedida en el emplazamiento de referencia, así mismo, no constan expedientes de restablecimiento de la legalidad, sancionadores o de ejecución forzosa respecto de la actividad de vivienda de uso turístico en el emplazamiento de referencia.

No obstante, a la vista de los hechos denunciados, se va a girar visita de inspección a los efectos de constatar si se ejerce la actividad de vivienda turística sin título habilitante.

Si se comprobase el ejercicio de la actividad de vivienda de uso turístico, se iniciará el correspondiente expediente de cese y clausura.

En relación con la posible falsificación de una licencia turística poniendo un número VT falso, la competencia en materia de turismo es de la Comunidad de Madrid, por lo que habrá que trasladar lo denunciado a la Consejería de Turismo, a los efectos oportunos.

Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina carece de competencias sancionadoras y concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando y se adoptarán por el órgano que tiene competencia para ello, como se infiere del informe recibido.

Con relación a la denunciada falsificación de la licencia turística, como se indica en el informe recibido, se pone en conocimiento de la Consejería de Turismo de la Comunidad de Madrid, a los efectos oportunos.

Expediente 230/2025

Se recibió una denuncia que se refiere al Plan Especial de mejora de la ordenación pormenorizada establecida para Mercamadrid.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Denuncia que formula la Concejal del Grupo Municipal Vox de la corporación madrileña, Doña Aranzazu Cabello López, relativa a la propuesta del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, incluida como punto 19 del orden del día del Pleno de 30 de septiembre de 2025, para aprobar definitivamente, con estimación, estimación parcial y desestimación de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública, el plan especial de mejora de la ordenación pormenorizada establecida para Mercamadrid, promovido por la Empresa Mixta de Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A. Distrito de Villa de Vallecas.

Los hechos denunciados implican la colaboración de distintos órganos del propio Ayuntamiento: Áreas de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo y de Desarrollo Urbano; Distrito de Villa de Vallecas y, la Sociedad Mixta MERCAMADRID, SA, con participación de más del 51% del propio ayuntamiento, y ahora, al someterse a la aprobación del Pleno Municipal, se estaría implicando al más alto órgano de representación y decisión del Ayuntamiento de Madrid.

ANTECEDENTES

Doña Arantzazu Cabello López, concejal del Ayuntamiento de Madrid, en nombre del Grupo Municipal Vox de la Corporación Madrileña, formuló denuncias ante la Oficina contra el Fraude y la Corrupción por prácticas irregulares en la licitación y adjudicación del derecho de superficie, así como de infracciones urbanísticas en las parcelas D.2.2. y H.5. de MERCAMADRID cuyos titulares, respectivamente, son las mercantiles Frutas Sánchez, SL y CMR INFINITA, SA, el día 1 de junio de 2021, que se registraron en esa Oficina como expedientes 50/2021 y 51/2021, respectivamente, que se acompañan como anexos 1 y 2 a la presente

denuncia, y que mantienen pleno vigor todos los datos en ellos expresados, y que por economía procesal no se reiteran nuevamente.

La denuncia de 1 de junio de 2021, referente a la parcela D.2.2, con derecho de superficie de Frutas Sánchez SL, fue contestada con un informe suscrito por el director de la OMCFC, de fecha 15 de julio de 2021, en el que, en su apartado CUARTO, CONCLUSIONES, dice que el número de plazas de aparcamiento es inferior en 31 a las que deberían figurar, incoándose un expediente, que resuelven con urgencia dando lugar a un nuevo informe del director de la OMCFC, informe 2 exp. 50/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, en el que la D G de la edificación justifica la asignación de plazas de aparcamiento, que revisadas por la suscribiente comprueba que hay plazas de imposible acceso y aparcamiento, tanto por sus dimensiones como por su ubicación, máxime ahora que hay que plantar un árbol caducifolio por plaza, que en estos casos sería un arbusto o una planta herbácea.

En cuanto a la parcela H5, con adjudicatario del derecho de superficie CRM INFINITA, SA, fue contestada con un informe suscrito por el director de la OMCFC, de fecha 15 de julio de 2021, exp. 51/2021, en el que en su apartado CUARTO, CONCLUSIONES, dice “la denuncia invoca grave error, especialmente con relación al número de plazas de aparcamiento que deberían existir según las licencias concedidas ... Sobre este particular la Dirección General de Edificación justifica técnicamente la asignación de plazas de estacionamiento y el cumplimiento de la normativa urbanística ... No corresponde a esta oficina municipal la posible revisión de los actos administrativos, ni la valoración del contenido de los informes de los servicios técnicos municipales, debiendo otorgar veracidad a los anteriormente detallados”. Es decir, que si hay un informe técnico en el que se dice que lo blanco es negro hay que darle absoluta verosimilitud.

Como la realidad es tozuda al final siempre florece la verdad, es de destacar lo que ya indicamos en el número 1 de las irregularidades de aplicación de la normativa urbanística de la denuncia de 1 de junio relativa a la parcela H.5., cuando indicamos que se licitó inmediatamente después de la adjudicación del derecho de superficie (3 días después), un contrato de consultoría para la modificación del número 1.2.3.10 del Plan Especial, eliminando la condición vinculante y la obligatoriedad de los aparcamientos

subterráneos. Extraña casualidad que ahora vemos plasmada en la modificación del Plan especial ¿Casualidad o corrupción?

NUEVOS HECHOS QUE PONEN DE MANIFIESTO LA IRREGULARIDAD DE LAS ACTUACIONES Y DEL ARCHIVO DE LAS DENUNCIAS

Por el Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad se elabora un proyecto de Plan Especial de mejora de la ordenación pormenorizada establecida para Mercamadrid, promovido por la Empresa Mixta de Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A. Distrito de Villa de Vallecas, que fue sometido al trámite de información pública y dictaminado positivamente en la Comisión Ordinaria de Medio Ambiente, Urbanismo y Movilidad de 22 de septiembre de 2025 y que se ha remitido al Pleno para su aprobación definitiva.

Se argumenta en el proyecto que el interés público del Plan Especial radica en la conveniencia de optimizar el funcionamiento de las instalaciones de Mercamadrid como servicio urbano de abastecimiento alimentario fundamental para la vida de la ciudad. Tal optimización se persigue acomodando el planeamiento que ordena el ámbito a determinados requerimientos y necesidades sobrevenidas desde la formulación de su ordenación inicial.

Entre otros contenidos, "el Plan Especial aborda la incompatibilidad entre la obligación de aparcamiento subterráneo establecida por el Plan Especial aprobado en 2009 y vigente en la mayor parte del ámbito, y las principales actividades que se desarrollan sobre rasante. Esto ha dificultado tanto el desarrollo de la edificación del suelo vacante como la materialización de los aparcamientos bajo rasante asociados a la misma, siendo uno de los objetivos de este PE incorporar una alternativa realmente viable a esta situación. Para dar solución a la incompatibilidad, el PE propone retirar, tanto la condición vinculante de construcción de garaje bajo rasante en las parcelas B11, B12, B13, B14, B15, B16, B17, G4, G5, H4 y H5, como la obligación de soterrar plazas de aparcamiento -a razón de 1/100 m2 construidos- en el resto de las parcelas del ámbito cuando se acometan obras de sustitución, nueva planta, reestructuración o ampliación".

Para obtener las plazas de aparcamiento necesarias, se plantea que las parcelas del ámbito participen en la obtención de un número mínimo de plazas de aparcamiento en superficie, localizadas en el interior de las parcelas, según las especificaciones mínimas que regula el plan. El PE también pretende fomentar la transición hacia los nuevos sistemas y tecnologías en materia de movilidad, transporte y energía, así como crear condiciones adecuadas para la cualificación profesional de los trabajadores, haciendo posible la implantación de prestaciones de carácter formativo.

No puede haber un mejor reconocimiento expreso de la veracidad de las denuncias formuladas por Vox en los expedientes 50/2021 y 51/2021 qué, no obstante, con argumentos tan inconsistentes como la subjetividad de las normas urbanística, fueron archivados. Llama la atención el interés particular que indicamos en la sospecha de que tan sólo tres días después de la adjudicación del derecho de superficie por la dirección de Mercamadrid licitó un contrato de consultoría para la elaboración de modificaciones del Plan Especial.

Como podemos ver tanto la parcela H5 como la D22 se ven afectadas por la modificación, la primera al eliminar la obligación del garaje bajo rasante y la segunda por la eliminación de las plazas bajo rasante. El aludido interés público es la forma de resolver un interés privado y un incumplimiento flagrante de las obligaciones urbanísticas de los titulares de los derechos de superficie.

En el período de información pública se presentaron 4 alegaciones siendo de muy claro interés la formulada por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS MAYORISTAS DE MADRID (APMEMM); el alegante afirma que el Plan Especial que modifica el anterior no se dirige a la satisfacción del interés público, sino que incurre en nulidad, por cuanto realmente va dirigido a legalizar irregularidades urbanísticas consentidas y autorizadas por Mercamadrid, por lo que se estaría incurriendo en una absoluta falta de motivación y fraude de ley.

Manifiesta además la invasión de viario para redundar en la necesidad de los aparcamientos subterráneos, así como la ilegalidad de construcciones

por no haber atendido a la obligación de construcción de aparcamiento bajo rasante.

También se alude a la pretensión de una mayor edificabilidad, proponiendo la subdivisión de parcelas, concentrada en torno a las seis Naves de Frutas y Verduras, eliminando así la dotación de aparcamientos bajo superficie, lo que generará un déficit en este entorno y un uso indebido de áreas con otro destino, que generará mayor inseguridad y peor servicio. La Asociación se hace eco en la alegación de la queja de clientes de las Empresas Mayoristas relacionadas con la falta de aparcamientos en las horas punta, y también para los vehículos pesados, en detrimento de la actividad comercial.

Manifiesta que el plan incurre en desviación de poder, al perseguir intereses privados en lugar del interés público. Pues bien, se rechaza de plano la alegación en su integridad. No hay mayor corrupción que la desviación de poder.

Esta Oficina Municipal expone que algunas de las cuestiones expuestas en el escrito de denuncia hacen alusión a los expedientes con números de referencia 50/2021 y 51/2021 tramitados en esta Oficina Municipal en el año 2021, y que fueron objeto de archivo tras las actuaciones de investigación oportunas.

El expediente 50/2021 estaba relacionado con las plazas de aparcamiento previstas en el expediente de licencia de nueva planta y actividad de la parcela D.2.2 (referencia 711/2017/2439) y su correspondiente licencia de primera ocupación y funcionamiento (referencia 711/2019/26344), ambas amparaban la construcción de una nave destinada a manipulación, envasado y almacenamiento de productos hortofrutícolas. De conformidad con lo informado por la Dirección General de Edificación, con fecha 28/07/2021, se emitió informe por el Departamento de Licencias III, en el que se concluye que “el número de plazas de aparcamiento dispuestas se ajustan a lo autorizado en las licencias precedentes, cumpliendo con la dotación exigible por la normativa urbanística”.

Por otra parte, el expediente 51/2021 hacía referencia a las plazas de aparcamiento del edificio destinado a almacén logístico y aparcamiento en la parcela H-5, cuya construcción estaba amparada por la licencia con número de referencia 711/2016/20998, modificada en expediente 711/2018/09269, y con licencia de primera ocupación y funcionamiento otorgada en el expediente 711/2020/00065. La disposición de las plazas de aparcamiento previstas en las licencias, según el informe emitido por el Director General de Edificación, de fecha 21 de junio de 2021, indicaba que el Departamento de Licencias II había informado respecto a las plazas de aparcamiento que “la disposición y número de las plazas de aparcamiento situadas en la banda de servicio perimetral a la nave construida para la 1ª Fase, se ajustan a lo autorizado en las licencias precedentes, cumpliendo con la dotación exigible”.

Los informes y documentación obrantes en dichos expedientes contenían la referencia a las licencias vigentes concedidas, así como la terminación y archivo de los procedimientos de Disciplina Urbanística al ajustarse las medidas adoptadas a la legalidad urbanística. No consta que ninguna de las licencias haya sido declarada ilegal por órganos administrativos o judiciales competentes.

En el escrito de denuncia presentado se considera la existencia de interés particular en el proyecto del Plan Especial de mejora de la ordenación pormenorizada establecida para Mercamadrid por el Plan Especial PE2009 del Área de Planeamiento Diferenciado APD.13.16 y por el Estudio de Detalle ED2001del Sistema General SG-6, y se citan las alegaciones que han sido presentadas por la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas Mayoristas de Madrid (APMEMM), en el marco de la tramitación del expediente 153-2022-O2334, de la Dirección General de Planeamiento, relativo a la aprobación del Plan.

El Plan Especial ha sido aprobado definitivamente por Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Madrid del pasado 30 de septiembre, con estimación, estimación parcial y desestimación de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública. Acuerdo que, en su caso, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la interposición de los recursos legalmente previstos.

La modificación de los planes urbanísticos supone un ejercicio del ius variandi de la Administración, dado que la ordenación urbanística no es algo inmutable sino cambiante que ha de ajustarse a las nuevas circunstancias sociales, económicas y, en general, a las exigencias de interés público imperantes en cada momento o a las necesidades y conveniencias de futuro (Sentencia 1444/2000, de 16 de noviembre de 2000, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Según consta en el informe propuesta para la aprobación inicial del Plan Especial citado (documento publicado en la página web del Ayuntamiento de Madrid), el mismo es una iniciativa pública que tiene por objeto optimizar el funcionamiento de las instalaciones de MERCAMADRID para una mejor prestación del servicio urbano de abastecimiento alimentario de la ciudad, adaptando el planeamiento vigente a las nuevas necesidades y posibilitando la solución de conflictos puntuales y los derivados del desajuste entre la realidad física y la prevista en el planeamiento vigente desde los años ochenta. Con este PE se pretende, además, disponer de un documento de planeamiento refundido que recoja todas las determinaciones que regulan urbanísticamente el ámbito. Se señala en el apartado “análisis jurídico de la propuesta”, contenido en dicho informe, que el artículo 51 de la LSCM, establece que el PE contendrá las determinaciones adecuadas a su finalidad específica, debiendo incluir, además de la justificación de su propia conveniencia, su conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico vigente sobre su ámbito de ordenación. En este sentido, la coherencia del PE con la ordenación estructurante del planeamiento general queda justificada en el informe técnico que antecede, como así se concluye en su apartado 13, señalando que el PE se ajusta técnicamente a lo establecido por el Plan General, así como a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la citada LSCM.

La decisión última sobre si el contenido del Plan está ajustado o no a la legalidad le corresponde a los tribunales con competencia en la materia, en caso de que sea recurrido el Acuerdo de aprobación, de conformidad con la legislación vigente.

En tanto esto no se produzca, como indica el Tribunal Supremo en su sentencia número 176/2022, de 11 de febrero de 2022, “por definición, la aprobación del plan atribuye a éste una presunción de legalidad, presunción iuris tantum que puede ser destruida por prueba en contrario”.

En relación con los informes emitidos en la tramitación de los expedientes 50/2021 y 51/2021, esta Oficina Municipal no puede modificarlos en cuanto están sustentados jurídica y documentalmente en las actuaciones obrantes en cada uno de dichos expedientes.

Respecto a las alegaciones formuladas en trámite de información pública del expediente de aprobación del Plan Especial de mejora de la ordenación pormenorizada establecida para Mercamadrid, como antes se ha indicado, corresponde a los tribunales, en su caso, pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo Plenario aprobado, previa la presentación de los recursos establecidos por la ley.

Expediente 235/2025

Se recibió una denuncia sobre presunta irregularidad en relación a un funcionario de SAMUR-Protección civil.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Quisiera informar de algunas irregularidades que se están produciendo en la Subdirección General de SAMUR Protección Civil.

En la actualidad y próximos a su jubilación, el Adjunto al Departamento de Personal lleva sin acudir a su puesto de trabajo cerca de un mes y me consta que va a seguir así un par de meses más, alegando horas que le debe el Servicio, además se da la circunstancia que este Sr. controlaba e impedía a ciertos trabajadores la realización de horas extras alegando que él estaba allí puesto para salvaguardar el dinero de los madrileños, pues bien, no hay más que mirar su cuadrante para ver la cantidad de horas extras que se le han abonado sin justificar su asistencia y sin su debido control horario (fichajes).

Es curioso que al resto de trabajadores no se les permita hacer más de 3 cambios de turno para no ausentarse del puesto de trabajo bastante tiempo, y este Sr. este cobrando una nómina durante meses sin aparecer por dicho puesto.

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados que se recibió con el siguiente contenido:

El personal operativo y directivo de SAMUR-Protección Civil está sujeto a la realización de las jornadas presenciales, reguladas en el vigente Acuerdo de condiciones de trabajo de SAMUR-Protección Civil. Este detalla la realización de una jornada anual especial, que en el caso de la persona denunciada, es específica del personal directivo con jornada ampliada de gestión de supervisor (N27 y N26), al ocupar un puesto de trabajo de libre designación NCD 26, de "Adjunto a Departamento", adscrito a la Unidad de Recursos Humanos del Departamento de Recursos de la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil. El referido Acuerdo detalla así mismo la regulación del exceso horario en el que puede incurrir el personal de su ámbito de aplicación, por diferentes motivos, tales como exceso de jornada resultante de completar la rueda anual, horas de libranza acumuladas por días de libre disposición que no completan una guardia de libranza, por retraso en el relevo, prestación del servicio en sábado santo, 24 y 31 diciembre, o realización de determinadas actividades tasadas en el propio Acuerdo fuera del horario laboral que puedan compensar horas de guardia. El control de dichas horas de exceso, así como el resto de cuestiones relativas a la realización de la jornada anual de trabajo de los componentes de trabajo de SAMUR-Protección Civil se gestiona a través de la aplicación informática SIRRHH desde la Unidad de Recursos Humanos. El Acuerdo de condiciones de trabajo SAMUR-Protección Civil regula así mismo en sus artículos 12 a 16 el abono de distintos complementos de retribución variable por necesidades del servicio con motivo de los supuestos expresamente tasados al respecto, entre los que se incluyen las gratificaciones por servicios extraordinarios (art. 12) y guardias extraordinarias (art. 13). La propuesta de abono corresponde a este centro directivo, quedando sujetos todos los abonos a realizar a la correspondiente tramitación administrativa y fiscalización económica. Incluidos los abonos correspondientes a las gratificaciones por servicios extraordinarios y

guardias extraordinarias del funcionario objeto de denuncia. En relación con las jornadas de trabajo y excesos horarios del funcionario denunciado, se ha comprobado que ha disfrutado de vacaciones correspondientes al año 2025 entre el 1 y el 30 de septiembre de los corrientes, lo que justifica su ausencia en dicho periodo. Revisado el cuadrante de trabajo posterior a dicha fecha, se ha detectado un error, al constar como asignaciones de jornadas de trabajo días en los que debía constar la asignación de permisos (que el denunciante parece ser que identifica con ausencias injustificadas). Se informa de que ya se ha subsanado dicho error. Por tanto, revisada la situación particular correspondiente al funcionario denunciado, no se ha detectado ninguna irregularidad, más allá de la incidencia señalada en la asignación del cuadrante, que ya ha sido solucionada.

Consta en el informe recibido que se había producido un error en la asignación de los días de permiso y que se ha corregido dicho error.

Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento esta Oficina concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, ya se han realizado corrigiendo la irregularidad denunciada.

Expediente 261/2025

Se recibió una denuncia relacionada con una contratación de personal efectuada por la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Don Eduardo Fernandez Rubiño, Portavoz Adjunto del Grupo Municipal Más Madrid en el Ayuntamiento de Madrid, y Dña. Lucía Lois Mendez, en su calidad de Concejala del mismo Grupo y Consejera del Consejo de Administración de la EMVS, ambos con domicilio a efectos de notificación en la sede de este Grupo Municipal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento Orgánico que la regula, ante esa Oficina comparece y EXPONE:

I- Con fecha 23 de junio de 2025 el medio de comunicación “eldiario.es” publicó la siguiente noticia https://www.eldiario.es/economia/62-500-euros-sueldos-publicos-pareja-estudios-universitarios-consejero-vivienda-ayuso_1_12375921.html en la que informaba de la contratación de una persona de forma irregular en la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo por supuestas vinculaciones con diversos cargos políticos, administrativos y gubernamentales.

II- La persona y puesto a que hace referencia la información figura en la Relación de Puestos de Trabajo de la EMVS.

III- En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, y con el fin de llevar a cabo las labores de control y fiscalización de los órganos de gobierno, la concejala del Grupo Municipal Más Madrid D^a Mar Barberan presentó el 24 de junio de este año una Petición de Información solicitando copia del expediente de la EMVS donde se recoja la publicación de la oferta de empleo, proceso de selección y contratación del siguiente puesto (se adjunta copia de la Petición de Información como Anexo 1 a esta denuncia).

IV- En respuesta a dicha Petición de Información, el 21 de julio la Consejera Delegada de la EMVS firma un informe (se adjunta como Anexo II) en el que indica que “La plaza se cubrió con dicha persona, cumpliendo con los requisitos previstos por la Empresa para las contrataciones temporales, constando en su carpeta el currículum vitae y su contrato, como en otros casos similares. La persona por la que se interesa cumple el perfil requerido por EMVS y ocupa la plaza forma temporal desde el 1 de diciembre de 2023 hasta que tenga lugar el proceso de selección para su cobertura definitiva, habiendo superado de manera satisfactoria el periodo de prueba de seis meses establecido en su contrato”.

V- Dado que al informe de la Consejera Delegada no se acompañaba la documentación requerida en la Petición de Información se reclamó la misma y con fecha 1 de agosto la Consejera Delegada de la EMVS indica (Anexo III) que “Dado el carácter sensible de la citada documentación, por contener datos personales protegidos por la normativa vigente en materia de protección de datos (RGPD y LOPDGDD), se indica que puede tomar vista de la misma en la sede de EMVS Madrid.

VI- La toma de vista fue concertada para el 3 de septiembre, fecha en la que un consejero técnico del Grupo Municipal Más Madrid comparece en la sede de la EMVS ante el Gerente de la misma y la Delegada de Protección de Datos. En dicha comparecencia únicamente se le presentan dos documentos: el contrato de trabajo (fechado en diciembre de 2024) y el currículum de la persona contratada. El consejero técnico del Grupo Municipal solicitó la vista de la siguiente documentación que debía obrar en el correspondiente expediente según las normas de aplicación:

- Oferta de empleo
- Comunicación al Comité de Empresa.
- Publicación de la oferta
- Solicitudes presentadas por los aspirantes.
- Valoración de las solicitudes y propuesta de nombramiento.
- Notificación al interesado de la resolución del proceso selectivo.

VII- Los representantes de la EMVS presentes en la toma de vista manifestaron que la documentación solicitada no existe, que en la fecha en que se produce dicha contratación "las cosas se hacían así" y que no se realizaba publicación alguna de las plazas a cubrir temporalmente.

Preguntados por el consejero técnico del Grupo Municipal por la forma en que tuvo conocimiento de la oferta y el reflejo documental de los contactos mantenidos desde la EMVS para su contratación, no se aporta respuesta verbal ni documental alguna.

VIII- Lo anterior supone no solo que en el caso de la contratación se han vulnerado todos los principios orientadores de la contratación pública si no que ponen de manifiesto que ese es el "modus operandi" de la contratación de personal temporal por parte de la EMVS, constituyendo fraude o corrupción en los términos previstos en el artículo 4.1 del Reglamento Orgánico de esa Oficina que los define como "cualquier actuación que implique una mala administración intencionada en el ejercicio de poderes públicos, en beneficio de personas físicas o jurídicas y en perjuicio de los intereses generales".

Por todo ello, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 del citado Reglamento Orgánico, presento la siguiente

DENUNCIA

Que en la contratación de D. por la EMVS para la plaza de esta empresa nº 1.3.19 se ha vulnerado lo previsto en el Art. 55 y la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

“Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”*

Hay que recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 694/2021, de 30 de junio de 2021) ha dejado claro que dicho artículo “no regula el acceso a la función pública sino el acceso al empleo público, que es un concepto más amplio”

La aplicación de lo anterior se requiere por los propios acuerdos adoptados por la EMVS:

- Artículo 21 del CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID, S.A.*
- BASES GENERALES POR LAS QUE SE REGIRÁN LOS PROCESOS SELECTIVOS CONVOCADOS POR LA EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID, S.A.*

En consecuencia,

SOLICITO

Que previa inspección y comprobación de los hechos denunciados, emita el informe razonado con sus conclusiones previsto en el artículo 35 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción y dirija recomendación razonada prevista en el artículo 36 del mismo Reglamento para evitar conductas irregulares similares que pueden estarse sucediendo con carácter generalizado en el seno de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo.

Esta Oficina Municipal señaló que la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., (en adelante EMVS) es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de conformidad con el artículo 1 de sus Estatutos Sociales. Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomodará íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y a lo establecido en dichos Estatutos.

A tenor de lo establecido en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, se consideran integrantes del Inventario de Entes del Sector Público Local las sociedades mercantiles, entre otras, las que cumplan las siguientes circunstancias: *Que la entidad local, sus entes dependientes, vinculados o participados por la misma, participen en su capital social, directa o indirectamente, de forma mayoritaria.*

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, incluye como integrantes del sector público a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

La EMVS es una empresa del sector público, no Administración Pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo

5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dicho Estatuto es de aplicación al personal de las Administraciones públicas y entidades de derecho público, no incluyendo a las empresas públicas que están sometidas al derecho privado, con la excepción prevista en su Disposición adicional primera sobre el acceso del personal al empleo, al disponer que le será de aplicación a las entidades del sector público estatal, autonómico y local los principios contenidos en sus artículos 52, 53, 54, 55 y 59.

Es de aplicación, por consiguiente, el artículo 55 del EBEP, en el que se dispone lo siguiente: *Artículo 55. Principios rectores.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.*

Estos principios rectores habrán de ser tenidos en cuenta por las empresas del sector público para elaborar y aprobar sus procedimientos de acceso.

La aplicación de los principios rectores mencionados permitirá la selección de las personas más aptas para el puesto de trabajo del que se trate, un

mejor servicio a la ciudadanía, promoviendo una mejor defensa de los intereses generales.

En la página web de la EMVS puede observarse la publicación del convenio colectivo para el periodo 2 de abril de 2024 a 1 de abril de 2028. En ese convenio colectivo se expresa, en su artículo 21, que: *EMVS Madrid como empresa de carácter público, atenderá a los derechos constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en los procesos de oferta de empleo y promoción interna. EMVS Madrid seleccionará a su personal mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Se señala, asimismo: *En el caso de que, por necesidades del servicio, se necesitará cubrir temporalmente una plaza vacante, previo al proceso de cobertura previsto en los puntos anteriores, la cobertura temporal con el complemento por funciones de distinto grupo y nivel profesional o la contratación temporal que se formalice a partir de la firma del presente Convenio, no podrá exceder de un año, plazo durante el cual deberá iniciarse el proceso para su cobertura definitiva.*

Los hechos denunciados hacen referencia a una contratación temporal realizada en diciembre de 2023, por lo que el Convenio citado no estaba vigente en aquel momento. Sería de interés conocer qué requisitos eran los establecidos en dicho momento para el acceso a contratación temporal de empleados, así como el procedimiento de tramitación, órgano competente para su aprobación y si la firma del contrato fue precedida del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Teniéndose en cuenta lo expresado en el apartado anterior, se solicitó informe sobre los hechos denunciados, que se recibió, junto a documentación, con el siguiente contenido:

1. Los requisitos establecidos en dicho momento para la contratación temporal de empleados eran los siguientes:

En el momento en que tuvo lugar la contratación temporal objeto de análisis, los requisitos aplicables eran los establecidos en el Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (en adelante, EMVS Madrid), vigente en aquella fecha. Concretamente, el artículo 5 ("Organización del personal") fijaba las condiciones para acceder a un puesto de Nivel 3, que textualmente disponía:

"NIVEL 3: Está compuesto por los trabajadores y trabajadoras que sean designados para controlar el desarrollo de programas, procedimientos, trámites administrativos y otras actividades en la sección bajo su responsabilidad, asignando las actividades pertinentes al personal a su cargo, de acuerdo con las instrucciones de la Jefatura de Departamento, con el fin de garantizar la prestación de un óptimo servicio a la ciudadanía y/o a las áreas internas.

Requisitos: Titulado/a Superior o Titulado/a de Grado Medio y/o suficiente experiencia demostrada.

A efectos de la promoción interna definida en el Artículo correspondiente del Convenio Colectivo o cobertura temporal del puesto, la titulación requerida podrá ser sustituida por una antigüedad en la empresa bajo cualquier tipo de relación laboral, de 10 años o de 5 años complementados con cursos de formación relacionados con el puesto de trabajo a cubrir.

A efectos de la oferta externa, se requerirá una experiencia laboral mínima de 2 años."

La persona contratada acreditó esa experiencia en sus empleos anteriores. Se adjunta como DOCUMENTO 1 copia del Convenio colectivo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S. A. de fecha 28 de noviembre de 2016, vigente en ese momento.

En aquel momento, los requisitos y criterios aplicables a la selección del personal contratado con carácter temporal no estaban reglados/articulados mediante un procedimiento específico. Por ello, y ante la necesidad urgente de cubrir determinados puestos y para evitar la

interrupción del servicio, de forma general se procedía a formalizar contratos temporales con personas cuyos currículos obraban en poder de la entidad y que se adecuaban a los perfiles y necesidades de las plazas que era imprescindible cubrir de inmediato, sin incurrir en discriminación positiva. Siempre con la convicción de que se trataba de una contratación temporal hasta que tuviera lugar el proceso de selección para la cobertura definitiva de la plaza. El procedimiento para la cobertura definitiva de la plaza tendrá lugar en el año 2026.

2. El procedimiento de tramitación fue el siguiente:

Para dar respuesta a esta cuestión es importante encuadrar el contexto en que se produjo la contratación temporal, con el convencimiento de que se hizo conforme a Derecho, dada la ausencia de procedimiento reglado en el Convenio aplicable a EMVS Madrid en ese momento.

EMVS Madrid ha incrementado su actividad casi un 50% con respecto al inicio del mandato 2019- 2023. En 2019 gestionaba 6.400 inmuebles y a día de hoy ya gestiona más de 9.300 alquileres. EMVS Madrid ha aumentado la incorporación de viviendas al parque municipal de vivienda pública tanto a través de la construcción de nuevas viviendas, como a través de programas de compra y recuperación de viviendas vacías, lo cual ha provocado que hayamos acometido numerosos sorteos de viviendas y procesos de adjudicación de viviendas, así como que hayamos tenido que atender un aumento del número de demandantes de vivienda en nuestro registro, superando hoy en día los 50.000 inscritos. Toda esa mayor actividad ha supuesto un enorme incremento del trabajo del personal de la empresa dedicado a la atención ciudadana, por lo que, en aras de optimizar los recursos, se trasladó una plaza temporalmente vacante del departamento de informática para reforzar de forma provisional el departamento de atención al ciudadano, por lo tanto se consideró necesario cubrir de forma urgente dicha plaza temporal y de entre los currículos que obraban en poder de la entidad se consideró que era el que más se adecuaba al perfil requerido. Se adjunta como DOCUMENTO 2 copia del currículum.

El contrato se firmó el 1 de diciembre de 2023 y cumpliendo con todas las formalidades y trámites vigentes en ese momento fue comunicado a los

representantes legales de los trabajadores, al Comité de Empresa tres días después, el 4 de diciembre de 2023. Se adjunta como DOCUMENTOS 3 y 4 copia del contrato de trabajo firmado y copia básica para contratos de trabajo firmada por el representante de los trabajadores de EMVS Madrid, el Presidente del Comité de Empresa. Esto que acredita que esa era la praxis habitual en contratación temporal de trabajadores con carácter de urgencia, de acuerdo con el Convenio aplicable en ese momento.

Posteriormente con fecha 20 de mayo de 2024 se recibe en el departamento de recursos Humanos email comunicando su superior en el departamento que había superado de manera satisfactoria el periodo de prueba de seis meses establecido en su contrato. Se adjunta como DOCUMENTO 5 copia del mail en el que se confirma que el trabajador ha superado el periodo de prueba.

3. El órgano competente para su aprobación fue el siguiente:

El órgano competente que procedió a la aprobación fue el Gerente, conforme se establece en el artículo 31 de los Estatutos Sociales de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S. A. que establece lo siguiente:

“Artículo 31. Funciones.

El Gerente o Director Gerente, tendrá las facultades que en cada caso le confiera el Consejo de Administración. Le corresponderán por derecho propio las siguientes: a) La ejecución de los acuerdos del Consejo.

b) La propuesta al Consejo de la plantilla de empleados al servicio de la Sociedad y sus oportunas variaciones en todos los órdenes y categorías, así como la suspensión y propuesta de destitución de los mismos, sus emolumentos y gratificaciones. c) La Jefatura directa e inmediata de todo el personal al servicio de la Sociedad. d) La firma de la correspondencia, recibos, libramiento, facturas, talones y en general cuantos documentos sean precisos para el desarrollo de su cometido, sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos en otras personas.

e) La preparación y presentación al Consejo de cuantos informes y propuestas estime oportunas, en relación con las actividades de la

Sociedad, o que puedan redundar en el mejor logro y desenvolvimiento de los intereses sociales.”

El cargo de Gerente en dicho momento estaba ocupado por XXX. Se adjunta como DOCUMENTO 6 copia de los Estatutos Sociales de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S. A.

4. Respecto a si la firma del contrato fue precedida del cumplimiento de los requisitos establecidos

Conforme a lo ya informado en los puntos anteriores la firma del contrato de trabajo fue precedida por los requisitos que estaban establecidos en ese momento en EMVS Madrid para la contratación de personal temporal, evaluando la experiencia y los méritos del candidato, dando traslado a los sindicatos a través del Comité de Empresa y sin que exista hasta este momento queja alguna del desempeño del trabajo de esta persona.

Desde el inicio del año 2024 con la llegada del nuevo equipo de Gerencia y Dirección de Recursos Humanos, se procedió a revisar y reforzar el sistema de selección de personal temporal y desde esa fecha, y profundizando en los principios que deben inspirar este tipo de contrataciones, se procede a publicar tanto en LinkedIn como en la web de EMVS Madrid las ofertas de las plazas temporales, procediendo posteriormente a realizar una selección basada en el mérito y la capacidad por medio de una comisión de selección paritaria formada por dos personas pertenecientes a la dirección a la que está adscrita la plaza y dos personas pertenecientes al Comité de Empresa, dejando constancia por escrito de todo el procedimiento.

Esta Oficina expone que las empresas públicas son entidades de naturaleza privada en el sector público, pero no son Administraciones Públicas strictu sensu. Si bien, como señaló el Tribunal Supremo en su Sentencia 5215/2015 de la Sala de lo Social, de 20 de octubre de 2015: la impregnación pública que es propia de una «sociedad mercantil estatal» comporta que en la selección de los trabajadores hayan de tenerse en cuenta aquellos principios [igualdad; mérito; capacidad].

La aplicabilidad de estos principios al acceso al empleo en las sociedades públicas mercantiles quedó definitivamente establecida en el artículo 55 del EBEP, y así ha quedado también recogido en la jurisprudencia (vgr: STS Sala de lo Social n.º 2137/2020, de 18 de junio de 2020; STS Sala de lo Social n.º 694/2021, de 30 de junio de 2021). En esta última sentencia el Tribunal Supremo concluía que como la Sociedad mercantil implicada pertenecía al sector público, y en la selección de su personal se aplicaban los mismos criterios que a las Administraciones Públicas, *necesariamente debían aplicarse en dicha selección los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad*.

La selección conforme a dichos principios asegura una mayor garantía de eficacia de la gestión de los recursos públicos al perseguir la elección del personal más idóneo para el puesto.

Los mencionados principios básicos quedan complementados con lo dispuesto en el artículo 55 del EBEP: publicidad, transparencia, agilidad, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar, así como la imparcialidad, profesionalidad e independencia de los órganos de selección. Principios que son aplicables a las empresas del sector público de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Estatuto.

Frente a la libertad de elección que tiene la empresa privada para seleccionar a sus empleados, las empresas del sector público, aunque sometidas al derecho privado, tienen limitaciones en cuanto a la discrecionalidad de elección de trabajadores, debiendo respetar los principios anteriormente referenciados. Sin embargo, tampoco están obligadas a utilizar los sistemas de selección de personal exigidos por el EBEP para las Administraciones Públicas. Sistemas que regulados en el artículo 61 del texto legal, no son exigibles para las empresas del sector público. La no exigibilidad no impide que se pudieran utilizar como referente para una mayor garantía de los procedimientos de selección.

El artículo 55 EBEP recoge los principios rectores que han de regir la selección de personal, pero no establece un procedimiento concreto y pormenorizado, por lo que las empresas de titularidad pública elaboran sus

propios procedimientos de selección de empleados, respetando y aplicando los referidos principios.

Como empresas de naturaleza privada, las empresas públicas pueden hacer uso de la contratación temporal prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET). Si bien, nada se indica en el artículo 55 sobre que la contratación temporal no esté sometida a la exigencia del acatamiento a los mismos principios.

La existencia de circunstancias concretas que justifiquen la contratación temporal puede conllevar una urgencia que requiere un procedimiento especialmente ágil, aunque sin rehuir los principios de igualdad, mérito y capacidad, y máxime teniendo en cuenta que dicha temporalidad puede llevar al cabo del tiempo, en ciertas condiciones, a que el acceso acabe siendo permanente. A este respecto resulta ilustrativo lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, núm.474/2020, de 18 de junio de 2020: *Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades.*

La rapidez que se requiere para la selección de empleados temporales conlleva que en ocasiones los procedimientos impliquen reducción de plazos y mayor simplicidad, siendo a menudo utilizadas bolsas de trabajo para esa finalidad. Si bien las técnicas para la creación de las bolsas deben garantizar el cumplimiento de los principios constitucionalmente exigibles.

Como ya señaló el Informe del Defensor del Pueblo titulado "Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el

empleo público" (2003): *El que el nombramiento de los interinos o la contratación de los laborales temporales se haga en ausencia de una bolsa de trabajo supone una menor agilidad en la ocupación de la vacante producida y un mayor riesgo de que la discrecionalidad que tiene en este aspecto la Administración se convierta en arbitrariedad si no se observan en el proceso selectivo que debe llevarse a cabo los principios constitucionales.*

Esta Institución considera que la celebración de una entrevista a los aspirantes a ocupar una vacante como única prueba del referido proceso selectivo, aunque pueda justificarse como medio para encontrar el candidato con el perfil más adecuado al puesto de trabajo de que se trate y sea una práctica frecuente en el mundo empresarial, esta práctica puede dar lugar fácilmente a la arbitrariedad o, incluso, a la desviación de poder. Por ello, lo conveniente es realizar, además, otras pruebas que tengan un mayor componente objetivo o que permitan comprobar mejor la actuación imparcial del órgano seleccionador.

Puede resultar de interés hacer mención a lo expresado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de diciembre de 2014, (rec. n.º 2143/2014): *"la sociedad demandada, a diferencia de las empresas privadas, no esté facultada para contratar libremente a su personal, sino que deba hacerlo a través de procedimientos de selección que garanticen los principios anteriormente reseñados, y, por ende, que sus empleados, para adquirir la condición de fijos, tengan que superar los correspondientes procesos de selección presididos por tales principios, sin que puedan lograrla con fundamento en las irregularidades cometidas en su contratación temporal.*

Bien es cierto que las características de funcionamiento de las empresas públicas requieren que los procesos de selección sean ágiles, especialmente cuando situaciones inaplazables hacen imprescindible la contratación temporal de trabajadores. No obstante, esto no es excusa para aparcarse el respeto a los principios constitucionales de acceso al empleo público. Conjugar ambos factores, agilidad y cumplimiento de los mencionados principios pueden considerarse premisas a seguir en la concreción de los procesos selectivos del sector público mercantil.

El contrato temporal objeto de la denuncia fue suscrito, según la documentación remitida por la EMVS, con fecha 1 de diciembre de 2023. Asimismo, se adjuntaba el Convenio Colectivo vigente en esa fecha, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2016, según los términos contenidos en el mismo. Actualmente la EMVS tiene en vigor otro Convenio para el periodo de 2 de abril de 2024 a 1 de abril de 2028.

Atendiendo al contenido del informe que, sobre la denuncia tramitada en esta Oficina Municipal, ha sido remitido por el Gerente de la Empresa, las referencias en el Convenio a los requisitos de acceso quedaban únicamente contemplados en los siguientes términos:

“NIVEL 3: Está compuesto por los trabajadores y trabajadoras que sean designados para controlar el desarrollo de programas, procedimientos, trámites administrativos y otras actividades en la sección bajo su responsabilidad, asignando las actividades pertinentes al personal a su cargo, de acuerdo con las instrucciones de la Jefatura de Departamento, con el fin de garantizar la prestación de un óptimo servicio a la ciudadanía y/o a las áreas internas.

Requisitos: Titulado/a Superior o Titulado/a de Grado Medio y/o suficiente experiencia demostrada.

A efectos de la promoción interna definida en el Artículo correspondiente del Convenio Colectivo o cobertura temporal del puesto, la titulación requerida podrá ser sustituida por una antigüedad en la empresa bajo cualquier tipo de relación laboral, de 10 años o de 5 años complementados con cursos de formación relacionados con el puesto de trabajo a cubrir.

A efectos de la oferta externa, se requerirá una experiencia laboral mínima de 2 años.”

Se expresa en el informe mencionado que “los requisitos y criterios aplicables a la selección del personal contratado con carácter temporal no estaban reglados/articulados mediante un procedimiento específico”. Por ello los contratos temporales se formalizaban con personas cuyos currículos obraban en poder de la entidad y que se adecuaban a los perfiles y necesidades de las plazas que era imprescindible cubrir de inmediato, sin

incurrir en discriminación positiva. Siempre con la convicción de que se trataba de una contratación temporal hasta que tuviera lugar el proceso de selección para la cobertura definitiva de la plaza. El procedimiento para la cobertura definitiva de la plaza tendrá lugar en el año 2026.

Al parecer, dada la ausencia de procedimiento reglado, se consideró necesario cubrir de forma urgente dicha plaza temporal y de entre los currículos que obraban en poder de la entidad se consideró que era el que más se adecuaba al perfil requerido.

Por una parte, se observa que el Convenio vigente no contempla un procedimiento o requisitos específicos con relación a la cobertura temporal de los puestos, más allá de la exigencia de titulación, según el nivel, y la experiencia laboral.

Puede observarse que el artículo 3 del mencionado Convenio, bajo el epígrafe Derecho Supletorio, establecía que en lo no previsto o regulado en el Convenio se estaría a *lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones de carácter estatal, autonómico o local*. El 55 del EBEP es una disposición estatal de aplicación al sector público, tal y como ha quedado expresado en este informe, y por tanto supletoriamente aplicable en el acceso al empleo, incluido el temporal.

De la información remitida no queda clarificado si los principios rectores contemplados en el precitado artículo del EBEP, fueron debidamente garantizados. No se da detallada explicación sobre cómo llegó el currículo de la persona seleccionada a la empresa, si se hacía algún tipo de publicidad para que quien se considerara con los requisitos necesarios pudiera presentarlo, o si procedían de procesos de selección para trabajadores fijos. Se indica en el informe del gerente que se evaluó la experiencia y los méritos del candidato, si bien no consta si hubo otros candidatos o, en su caso, detalle objetivado de los méritos valorados que justificaron la elección.

Actualmente se encuentra en vigor otro Convenio Colectivo de la EMVS, para el periodo de 2 de abril de 2024 a 1 de abril de 2028. En cuyo artículo 21 se dispone:

EMVS Madrid como empresa de carácter público, atenderá a los derechos constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en los procesos de oferta de empleo y promoción interna. EMVS Madrid seleccionará a su personal mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.*

A lo que se añade, en el mismo artículo que la contratación temporal no podrá exceder de un año plazo durante el cual deberá iniciarse el proceso para su cobertura definitiva.

Añadiendo el apartado 10 que: Con el fin de contribuir a la transparencia y facilitar la cobertura de puestos con oferta exterior, se abrirá una bolsa de empleo en EMVS Madrid revisable periódicamente.

La contratación de personal objeto de la denuncia es una contratación laboral de carácter temporal en el marco de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Del análisis de la documentación que obra en el expediente, puede observarse que el contrato refleja fecha inicial de la prestación laboral, no así de su finalización. A este respecto se observa marcada la casilla con el siguiente texto: *“para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para cobertura definitiva”.*

Al parecer, y según lo indicado en el informe del Gerente, no había un procedimiento aprobado para la tramitación de las contrataciones temporales. El Convenio vigente en el momento de la contratación no

contenía un proceso específico, si bien se hace referencia a criterios como titulación a exigir y experiencia laboral. No obstante, el Convenio reconoce como derecho supletorio las disposiciones de carácter estatal, autonómico o locales en lo no previsto en él.

Eran, por tanto, norma de aplicación, de conformidad con la Disposición adicional primera del EBEP, los criterios de acceso de igualdad, mérito y capacidad, así como los principios rectores contenidos en el artículo 55: publicidad, transparencia, agilidad, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar, así como la imparcialidad, profesionalidad e independencia de los órganos de selección. No ha quedado acreditado fehacientemente en la documentación remitida a esta oficina cómo se salvaguardaron los mencionados principios en la contratación efectuada.

Al parecer, según el informe de la Gerencia, el procedimiento para la cobertura definitiva de la plaza de referencia en el expediente que nos ocupa tendrá lugar en el año 2026, vigente por tanto el nuevo Convenio y los procedimientos contemplados en el mismo.

Este nuevo Convenio contempla procedimientos y dota de herramientas instrumentales para garantizar que en la selección del personal se respeten y garanticen los principios rectores contenidos en el artículo 55 EBEP. Los órganos competentes cuentan con los medios para asegurar que todos aquellos que reúnan los requisitos y deseen hacerlo puedan optar a acceder a una plaza en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. Salvaguardándose así el interés público de que sean las personas más idóneas quienes ocupen los puestos de trabajo.

Puede resultar de interés la importancia de que los procesos de selección de personal tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 EBEP, en relación con los principios éticos allí recogidos, con especial referencia a lo dispuesto en los apartados 2 y 5:

2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor

que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

En los apartados anteriores, se dejan expuestas las consideraciones que se hacen por esta Oficina Municipal con relación a la selección de personal, con especial mención de las garantías y principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 de la EBEP, que son trasladadas a la EMVS, con el ruego de que se informe a esta Oficina Municipal sobre la conclusión del proceso de selección para la cobertura definitiva de la plaza a la que se refieren las presentes actuaciones.

Expediente 270/2025

Los hechos denunciados sustancialmente se refieren a la tramitación de un expediente de disciplina urbanística en el que se ordenó la legalización de diversas obras. Se expone en la denuncia la presunta existencia de irregularidades en la tramitación del expediente, como ausencia de visita de inspección por los servicios técnicos municipales. Igualmente se manifiesta disconformidad con la respuesta dada por el Distrito en relación con la solicitud de acceso al expediente completo, así como a la falta de resolución de recurso de reposición.

Respecto a la cuestión expuesta sobre la posible ausencia de visita por parte de los servicios técnicos municipales, en la documentación aportada por el denunciante se observa que en la Resolución de la Coordinadora del Distrito se hace referencia expresa a un informe emitido por los servicios técnicos municipales, tras ser girada visita de inspección. Sobre este particular, es de mencionar la presunción de objetividad, verdad y certeza que avalan los informes técnicos, expresado así por numerosa jurisprudencia. Así, la Sentencia 1890/2001, de 9 de marzo, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se pronuncia en los siguientes términos: “Conforme a tradicional doctrina jurisprudencial de

esta Sala, los informes o dictámenes de los técnicos municipales gozan -- junto a la prueba pericial-- de una presunción de validez y mayor exactitud, en función de su objetividad e imparcialidad, derivadas de su falta de interés partidista en el proceso”.

La falta de conformidad con las decisiones administrativas adoptadas conllevaría el uso de las vías de recurso legalmente previstas. A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone la posibilidad de que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (artículo 123).

Según el contenido de la denuncia ya ha sido presentado recurso de reposición contra la resolución municipal.

El Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción no configura a esta Oficina como un mecanismo de revisión sobre resoluciones adoptadas por los órganos que tienen competencias para dictarlas, existiendo un cauce legalmente previsto, como se ha mencionado anteriormente para su impugnación, actuación que según manifiesta el denunciante ya se ha producido, estando el recurso interpuesto pendiente de resolución.

En la denuncia se solicita la apertura de actuaciones disciplinarias a diversos funcionarios del Distrito. Sobre esta cuestión hay que señalar que el párrafo segundo del artículo 6.1 del Reglamento Orgánico, que regula el funcionamiento de esta Oficina Municipal, dispone expresamente que la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal.

En cuanto a la respuesta que el Distrito ha dado a la solicitud de acceso y copia del expediente, de la que se acompaña copia, y en la que se observa que se fundamenta en la normativa sobre protección de datos de carácter personal legalmente establecida para facilitar el acceso parcial a lo

interesado, nada tiene que añadir ni valorar esta Oficina Municipal por tratarse de un asunto ajeno a las competencias que tiene atribuidas.

En la documentación anexa a la denuncia presentada, se observa la existencia de un escrito en el que se manifiesta que fue interpuesta denuncia penal, con fecha 3 de mayo de 2025, por posible revelación de secretos, en relación a lo que se dice en la denuncia sobre captación y uso no autorizado de imágenes tomadas desde el interior de su domicilio. Habida cuenta de la posible existencia de actuaciones policiales o judiciales con relación a estas cuestiones expuestas en la denuncia, resultaría de aplicación el contenido del artículo 6.2 del Reglamento Orgánico de esta Oficina Municipal, según el cual la Oficina no podrá desempeñar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, ni podrá inspeccionar los mismos hechos que sean objeto de averiguación o instrucción por aquellos.

Por todo lo que se deja expuesto en los apartados anteriores, sin más actuaciones, procede la conclusión del expediente.

OTRAS DENUNCIAS

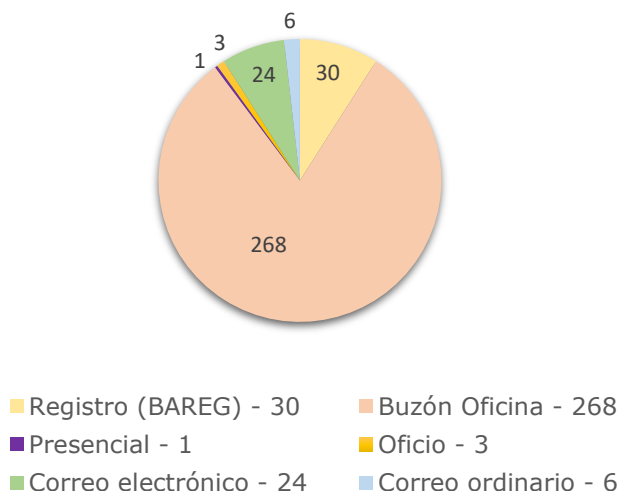
En el año 2025, además de las denuncias ya expuestas que tienen más interés, se han presentado otras denuncias que determinaron también la incoación de expedientes.

Se expone una relación de esas denuncias que terminaron con el correspondiente informe:

- Denuncias en las que se informa de obras o actividades que carecen de la licencia correspondiente.
- Denuncias sobre ventas irregulares de viviendas de protección oficial.
- Denuncias sobre empadronamientos indebidos o de conveniencia.
- Denuncias sobre uso indebido de tarjetas de aparcamientos de movilidad reducida.

- Denuncias sobre irregularidades en la gestión de multas de circulación.
- Denuncias por presuntas irregularidades en promoción de puestos de SAMUR-Protección Civil.
- Denuncias por presunta contaminación acústica.
- Denuncias sobre incompatibilidades o actividades privadas presuntamente incompatibles.
- Denuncias por presuntas estafas cometidas a través de páginas WEB.
- Denuncias por irregularidades en otros Ayuntamientos.
- Denuncias por irregularidades en organismos de Comunidades Autónomas.
- Denuncias por presuntas irregularidades en temas de personal.
- Denuncias por presuntos pisos turísticos ilegales.

Denuncias - Presentación



5. Organización y composición de la Oficina

5. Organización y composición de la Oficina

El personal de la Oficina Municipal está integrado por:

- Personal Directivo: El Director fue nombrado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 31 de enero de 2018. Nombramiento que fue prorrogado por otros cinco años por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 20 de diciembre de 2022.
- Personal funcionario: de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal el personal al servicio de la misma forma parte del colectivo único de funcionarios, en los términos previstos en el Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005, estando integrado por una Vocal/Asesora, un Consejero Técnico, una Adjunta a Unidad, una Encargada de Secretaría y una Auxiliar de Secretaría.

Es de resaltar la magnífica labor que se viene realizando por todos los funcionarios de la Oficina.

6. Relaciones Institucionales

6. Relaciones institucionales

Se exponen los más destacados encuentros institucionales en los que ha participado la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción en el año 2025.

- XV Reunión de la Red de Oficinas y Agencias contra el Fraude y la Corrupción. Celebrado en Pamplona el 23 y 24 de enero de 2025. Organiza la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra
- Jornada virtual de Gestores Públicos en aplicación de la Inteligencia Artificial. Celebrado el 5 de febrero de 2025. Organiza la Revista La Ley
- Jornada presentación oficial del índice de Percepción de la Corrupción 2024. Celebrado el 11 de febrero de 2025. Organiza Transparencia Internacional España, y Fundación José Ortega Gasset-Gregorio Marañón
- Jornada del grupo de trabajo virtual sobre datos e información pública. 12 de febrero de 2025. Organiza la Oficina Andaluza Antifraude
- Comisión de Seguimiento de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, celebrado el 20 de marzo de 2025. Organiza la Subdirección General de Transparencia
- Visita de la Asociación de Suboficiales Ayudantes de las Agregadurías, de la DG de Políticas de Defensa del Ministerio de Defensa. 26 de marzo de 2025. Organiza DG de Políticas de Defensa del Ministerio de Defensa
- Reunión grupo de trabajo "indicadores y estadísticas públicas para medir el fenómeno de la corrupción en las administraciones " Red de Entidades y Agencias Antifraude. Sesión virtual. 8 de abril de 2025. Organiza Oficina Andaluza Antifraude

- Acto de toma de posesión de Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante. 9 de mayo de 2025. Organiza Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
- Seminario de Integridad y Protección de Informantes. 13 de mayo de 2025. Organiza UNED
- Jornada transparencia, comunicación clara e inteligencia artificial. 19 de mayo de 2025. Organiza Dirección General de Transparencia y Calidad
- Reunión grupo de trabajo "sesión para alcanzar propuesta estandarizada de gestión de datos" Red de Entidades y Agencias Antifraude. 21 de mayo de 2025. Organiza Oficina Andaluza Antifraude
- Comité Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude. 30 de mayo de 2025. Organiza Subdirección General de Fondos Europeos
- Sesión formativa "Implementación y desarrollo de los planes de medidas antifraude" para los miembros del Comité de Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude. 30 de mayo de 2025. Organiza Subdirección General de Fondos Europeos
- Curso formación Ayto Madrid. "Instrumentos de lucha contra el Fraude y la Corrupción en el Ayto de Madrid" dirigido a todos los funcionarios de los grupos A1 y A2. 2, 3, 9 y 10 de junio de 2025. Organiza Oficina municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid
- Seminario de Integridad e Inteligencia artificial. 5 de junio de 2025. Organiza la Oficina Antifraude de Cataluña
- Reunión grupo de trabajo "sesión para alcanzar propuesta estandarizada de gestión de datos" Red de Entidades y Agencias Antifraude. 25 de junio de 2025. Organiza Oficina Andaluza Antifraude

- V Congreso Internacional compra pública verde y cambio climático. Sistemas de control de la compra pública verde. 24 de septiembre de 2025. Organiza Universidad de Alcalá
- Jornada informativa de presentación y difusión de proyectos del Ayuntamiento de Madrid financiados con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. 8 de octubre de 2025. Organiza Subdirección General de Fondos Europeos
- Reunión de coordinación institucional de Agencias y Oficinas contra el fraude. Organiza Presidencia de la Autoridad Independiente de Ley 2/2023., el 16 de octubre.
- Día Internacional contra la corrupción 2025. 9 de diciembre de 2025. Organiza la Autoridad Independiente de Protección del Informante
- XVI Reunión Red Oficinas y Agencias Antifraude. Santa Cruz de Tenerife 11 y 12 de diciembre de 2025. Organiza Tribunal de Cuentas de Canarias
- Sesión del Comité Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude. 17 de diciembre de 2025. Organiza Subdirección General de Fondos Europeos
- Sesión de la Comisión de Seguimiento de la Ordenanza de Transparencia. 17 de diciembre de 2025. Organiza Subdirección General de Transparencia

Se consideran de especial importancia estos encuentros institucionales y especialmente la labor formativa ya que permiten exponer los esfuerzos que se hacen desde el Ayuntamiento de Madrid para fortalecer la integridad y la ética pública.

7. Presupuesto de la Oficina y liquidación

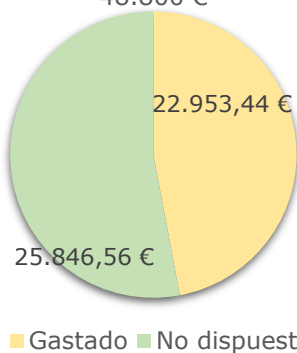
7. Presupuesto de la Oficina. Liquidación del presupuesto.

En relación con el presupuesto para el ejercicio 2025 y su grado de ejecución, hemos de significar que se aprobó con una dotación de 48.800 euros, correspondiente a las aplicaciones presupuestarias del capítulo 2 “Gastos corrientes en bienes y servicios”.

Respecto al capítulo 1 “Gastos de personal” el importe total es de 499.812 euros.

El Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio 2025 estableció la Sección 103 “Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción”, con el Programa 922.22 de la misma denominación, por importe de 48.800 euros, que se concretó en las partidas que se relacionan.

Presupuesto 2025 - Capítulo 2
48.800 €



Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción
Memoria 2025

OFICINA MUNICIPAL CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

PRESUPUESTO 2025

RESUMEN ESTADO DE GASTOS

		PRESUPUESTO	GASTADO	NO DISPUESTO
21500	REPOSICIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO	500,00	0,00	500,00
22000	MATERIAL DE OFICINA ORDINARIO NO INVENTARIABLE (Compras centralizadas)	5.000,00	3.363,86	1.636,14
22001	PRENSA, REVISTAS, LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	1.500,00	500,00	1.000,00
22002	MATERIAL INFORMÁTICO NO INVENTARIABLE	3.500,00	1.414,69	2.085,31
22199	OTROS SUMINISTROS	1.000,00	0,00	1.000,00
22606	REUNIONES, CONFERENCIAS Y CURSOS	5.230,00	2.000,00	3.230,00
22706	ESTUDIO Y TRABAJOS TÉCNICOS	6.270,00	4.719,00	1.551,00
23010	DEL PERSONAL DIRECTIVO	1.500,00	133,35	1.366,65
23020	DEL PERSONAL NO DIRECTIVO	1.500,00	160,02	1.339,98
23110	GASTOS DE VIAJE DEL PERSONAL	1.500,00	891,44	608,56
23120	GASTOS DE VIAJE DEL PERSONAL NO DIRECTIVO	1.500,00	971,08	528,92
23399	OTRAS INDEMNIZACIONES	19.800,00	8.800,00	11.000,00
TOTAL		48.800,00 €	22.953,44 €	25.846,56 €

El concepto de otras indemnizaciones corresponde a las dietas de los vocales del Consejo Asesor.

Anexo I.

Reglamento de la Oficina Municipal
contra el Fraude y la Corrupción

Anexo. Reglamento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

Pleno del Ayuntamiento

Secretaría General

Acuerdo del Pleno, de 23 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. — El Pleno del Ayuntamiento, en sesión (34/2016), ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero. —Aprobar el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que se acompaña al presente acuerdo. Segundo. — Publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID este acuerdo y el texto del Reglamento que constituye su objeto”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3.e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, se procede a la publicación del texto aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose de que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

PREÁMBULO

I La percepción de la corrupción y el fraude como uno de los principales problemas de España aumentó en el año 2011 tras más de quince años de descenso, coincidiendo con los peores momentos de la crisis económica que se inició en los años 2007-2008 pero que alcanzó especial intensidad en nuestro país a partir del año 2009. Es de destacar que la corrupción y el fraude ocuparon los primeros puestos entre los principales problemas de los españoles también entre los años 1993 y 1995, cuando España sufrió otra importante crisis económica caracterizada por la recesión económica y el alto incremento del paro.

A pesar de ello, las iniciativas desarrolladas en el ámbito local para la lucha contra la corrupción no han sido numerosas. En 2009, la Federación Española de Municipios y Provincias aprobó un Código de Buen Gobierno Local y posteriormente tomó medidas en favor de la creación de un Observatorio para supervisar la calidad de la gobernanza a nivel local.

A nivel internacional, puede citarse la Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Las Naciones Unidas han definido la corrupción como una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad y da pie a violaciones de los derechos humanos. Afecta infinitamente más a la población vulnerable, que se ve privada de fondos que podrían estar destinados a ofrecer servicios básicos. Alimenta así la desigualdad y la

injusticia y desalienta las ayudas y la inversión extranjera, convirtiéndose en un factor clave y un obstáculo muy importante para el desarrollo social.

Si bien la Convención contiene importantes recomendaciones para la lucha contra la corrupción a nivel mundial, existen dos especialmente relevantes para el ámbito municipal.

La primera, la necesidad de crear un órgano encargado de prevenir la corrupción que goce de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida; la segunda, la necesidad de fomentar la participación activa de personas y grupos pertenecientes a la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la corrupción.

En el ámbito europeo, ha de destacarse también el informe de la Comisión Europea, de 3 de febrero de 2014, sobre la lucha contra la corrupción en la Unión Europea, en el que se concluye que los riesgos de corrupción resultan ser más elevados en los niveles local y regional, donde los controles y equilibrios y las auditorías internas tienden a ser más débiles que a nivel central. En particular, el informe señala como sectores especialmente vulnerables a la corrupción el urbanismo, la planificación ambiental y la contratación pública, sectores todos ellos típicamente locales.

La Comisión Europea concluye recomendando implantar estrategias a la medida de las Administraciones locales, reforzar los mecanismos de control, hacer más transparente el proceso de toma de decisiones y desarrollar códigos de conducta exhaustivos para los cargos electos a nivel

local, con la adecuada rendición de cuentas e instrumentos sancionadores de las posibles violaciones de dichos códigos.

El Ayuntamiento de Madrid quiere ser pionero en el ámbito municipal en la erradicación de estas conductas perniciosas que socavan la democracia y el Estado de Derecho, menoscaban la calidad de vida, distorsionan los mercados y permiten el florecimiento de la delincuencia organizada.

El nacimiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción responde así al firme y decidido empeño del Ayuntamiento de Madrid de contribuir al control y prevención de estas conductas y a la recuperación de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

La Oficina se crea al amparo de la autonomía municipal y de la potestad de auto organización y se configura como instrumento principal para reforzar las buenas prácticas de la Administración pública, prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público.

Para conseguir estos objetivos, el Reglamento Orgánico diseña un modelo de Oficina que dispone de plena autonomía para el ejercicio de sus funciones, quedando separada del Gobierno y de la Administración municipales. Para ello, la Oficina se adscribe al Pleno del Ayuntamiento de Madrid, garantizando así su actuación objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho y disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos a los que extiende su actuación.

Esta adscripción implica que el Pleno será competente para el nombramiento de los órganos de la Oficina, exigiéndose para ello una mayoría cualificada, con el objeto de buscar el máximo consenso entre todos los grupos políticos municipales sobre las personas que hayan de desempeñar tan relevantes funciones.

Junto a ello, la Oficina cuenta con un órgano de dirección y un Consejo Asesor, integrado por miembros de la sociedad civil, para sensibilizar así a la opinión pública respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

La Oficina ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, independencia, proporcionalidad y confianza legítima, y la tramitación de sus actuaciones se regirá por los principios de economía, celeridad y eficacia.

El Reglamento permite que toda persona conocedora de hechos o conductas irregulares pueda ponerlos en conocimiento de la Oficina garantizando el anonimato del denunciante, si así se solicitase. Presentada la denuncia, se realiza una regulación pormenorizada de los distintos tipos de actuaciones que puede desarrollar la Oficina y de los requisitos formales y procedimentales a que se sujetan las mismas, incorporando las necesarias garantías para la protección de los denunciantes, la confidencialidad de las informaciones y la protección de los datos de carácter personal.

En este sentido, el Reglamento es especialmente cuidadoso a la hora de delimitar las funciones de la Oficina, para evitar su interferencia en las

funciones propias de otros órganos, las cuales puede complementar actuando en distintos estadios operativos. Igualmente, precisa claramente los límites de la actuación de la Oficina respecto de las competencias de la jurisdicción contable y de las funciones de investigación de los delitos que corresponden de forma exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al poder judicial y al Ministerio Fiscal.

No obstante, las funciones de la Oficina no se limitan al desarrollo de actuaciones puramente inspectoras, ya que el Reglamento también le atribuye relevantes funciones desde el punto de vista de la prevención de las conductas constitutivas de fraude o corrupción, funciones que son igualmente esenciales desde punto de vista del fortalecimiento de la ética en la actuación pública.

Finalmente, es destacable también el especial empeño de la nueva regulación en dotar a la Oficina de un régimen jurídico completo y detallado, comprensivo de su organización, recursos económicos, personales y materiales, así como de sus relaciones con el Pleno y otras instituciones realizando, a tales efectos, las correspondientes modificaciones en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

III El Reglamento se estructura en ocho Capítulos y dos Disposiciones finales.

El Capítulo I regula las Disposiciones generales de la Oficina, estableciendo su objeto, naturaleza, adscripción al Pleno y régimen jurídico y de actuación.

El Capítulo II enumera las funciones de la Oficina y delimita su ámbito de actuación, precisando que este se extiende a todo el sector público municipal y previendo su posible ampliación a otras entidades que no conformen el mismo. Junto a ello, realiza la delimitación de las funciones de la Oficina respecto de la Intervención General, la Inspección General de Servicios, el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y la Oficina de Conflictos de Intereses.

A su vez, se explicita que la Oficina no podrá desarrollar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, debiendo suspender en tal caso sus actuaciones y remitir toda la información disponible a la autoridad competente.

La organización de la Oficina es objeto de regulación en el Capítulo III, que prevé como órganos de la misma la Dirección y el Consejo Asesor. La Dirección de la Oficina tendrá rango orgánico asimilado al de Dirección General, debiendo ser nombrada por el Pleno mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa comparecencia del candidato o candidata ante la Comisión del Pleno competente, para ser evaluado en relación a las condiciones requeridas para el cargo.

A continuación, el Reglamento regula pormenorizadamente las funciones de la Dirección y sus incompatibilidades y retribuciones.

El Capítulo IV se dedica a la regulación del Consejo Asesor, como órgano de cooperación técnica dependiente orgánica y funcionalmente de la Dirección de la Oficina e integrado por un máximo de seis Vocalías en

representación de la sociedad civil. Las Vocalías serán nombradas por el Pleno mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros por un período de cinco años, renovándose por mitades cada dos años y medio.

El Capítulo termina con las previsiones detalladas sobre las funciones a desarrollar por el Consejo Asesor.

El régimen de personal y recursos económicos y materiales se contiene en el Capítulo V.

El personal al servicio de la Oficina podrá ser funcionario o laboral y mientras permanezca al servicio de la misma, se considerará personal al servicio del Pleno. En cuanto al régimen económico, la Oficina gestionará sus programas presupuestarios de forma autónoma e independiente, de acuerdo con lo que establezcan las bases de ejecución del presupuesto y estará asistida por la Secretaría General del Pleno para la gestión de los recursos humanos, materiales y económicos.

El Capítulo VI establece los principios y criterios de actuación de la Oficina, incorporando las previsiones necesarias en cuanto a la confidencialidad de las actuaciones, la protección de los datos personales y la protección de los denunciantes.

Además, este Capítulo regula las relaciones con el Pleno, con otros órganos municipales y las relaciones externas. Las relaciones con el Pleno se desarrollarán a través de la Comisión competente en materia de transparencia, destacando la posibilidad de que la Oficina pueda colaborar con las Comisiones de investigación que se constituyan en el Pleno, a

petición de las mismas, en la elaboración de dictámenes relacionados con el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las relaciones con otros órganos municipales, se establece la obligación de todos ellos de colaborar en el desarrollo de las actuaciones de la Oficina, sin que pueda negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de inspección.

Por último, respecto a las relaciones externas, la Oficina podrá firmar convenios y colaborar con otras instituciones, Administraciones y organismos públicos en la medida necesaria para el desarrollo de sus funciones. Junto a ello, se prevé también la posibilidad de colaboración con la sociedad civil, permitiendo que cualquier persona, colectivo o entidad pueda dirigirse a la Oficina formulando sugerencias, propuestas o solicitando su actuación en las materias de su competencia.

IV

Las distintas actuaciones que puede desarrollar la Oficina se recogen en el Capítulo VII. A tales efectos, se regulan de forma detallada la presentación de denuncias (que podrán ser anónimas), las actuaciones iniciales y las actuaciones de inspección, pudiendo consistir estas últimas en: requerimientos y peticiones de información o documentación, requerimiento a órganos de contratación, visitas de inspección a centros de trabajo o realización de entrevistas personales.

Las actuaciones de inspección se realizarán en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser ampliado este plazo por un período de tres meses, por

resolución de la Dirección de la Oficina y si la naturaleza de los hechos inspeccionados así lo requiere.

Una vez terminadas las actuaciones de inspección, la Dirección de la Oficina emitirá un informe razonado con las conclusiones de las actuaciones realizadas. El informe razonado será remitido, en su caso, a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Mención especial merecen las actuaciones de prevención de las conductas constitutivas de fraude o corrupción, entre las que se encuentran la realización de estudios sobre los hechos y actuaciones que puedan favorecer la corrupción y el fraude, la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas, así como la colaboración en el diseño de los programas de prevención y control del fraude y de la corrupción y en el diseño de los programas de formación del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid en estas materias.

El Reglamento Orgánico finaliza con el Capítulo VIII, en el que se contiene la regulación sobre las recomendaciones que la Oficina puede realizar a los distintos órganos municipales y la posibilidad que se concede a la Dirección de comparecer ante el Pleno del Ayuntamiento de Madrid a iniciativa propia, a instancia de los miembros del Pleno o como consecuencia de la elevación al Pleno de la memoria anual de la Oficina.

Para posibilitar la realización de estas recomendaciones y comparencias, la disposición final primera modifica los artículos 5 y 60 del Reglamento

Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, e introduce en el mismo dos nuevos artículos 22 bis y 98 bis.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.—1. El presente Reglamento regula la organización y el funcionamiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en el marco de lo dispuesto en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en la restante legislación de régimen local.

2. La regulación de la Oficina tiene naturaleza orgánica, según lo dispuesto en el artículo 11.1.c) de la Ley 22/2006, de 4 de julio.

Art. 2. Naturaleza y adscripción.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción es un órgano complementario creado al amparo de la autonomía municipal y de la potestad de auto organización reconocidas al Ayuntamiento de Madrid en los artículos 2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, y 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La Oficina es un órgano independiente respecto del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, quedando adscrita orgánicamente al Pleno municipal.

Art. 3. Régimen jurídico y de actuación. —1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se regirá por el presente Reglamento, por los restantes Reglamentos Orgánicos del Ayuntamiento de Madrid y por las demás Disposiciones que le resulten de aplicación.

2. En el ejercicio de sus funciones la Oficina actuará de forma objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho, disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos municipales a los que extienda su actuación.

Capítulo II

Funciones y ámbito de actuación

Art. 4. Funciones.—1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará fraude o corrupción cualquier actuación que implique una mala administración intencionada en el ejercicio de poderes públicos, en beneficio particular de personas físicas o jurídicas y en perjuicio de los intereses generales.

2. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrolla funciones de inspección, comprobación y prevención de las actuaciones desarrolladas por autoridades, directivos o empleados municipales que pudieran ser constitutivas de fraude o corrupción.

3. En particular, en el ámbito definido en el apartado 1, corresponde a la Oficina:

- a) Inspeccionar y comprobar los posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos, así como las conductas contrarias a los principios de objetividad, integridad e independencia.
- b) Inspeccionar y comprobar los posibles casos de fraude o de cualquier aprovechamiento irregular derivado de actuaciones que afectan a la

probidad administrativa, a la confianza pública y al buen funcionamiento del sector público municipal.

c) Inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las reglas relativas a conflictos de intereses.

d) Analizar las resoluciones judiciales que hayan declarado probadas conductas ilícitas en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid o en su relación con otras instituciones de carácter público o privado.

e) Analizar la información que distribuyan los medios de comunicación y que esté relacionada con el desarrollo de sus funciones.

f) Desarrollar actuaciones de prevención del fraude y la corrupción en el Gobierno y la Administración municipales.

g) Asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.

Art. 5. Ámbito de actuación. —1. El ámbito de actuación de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se extiende a todo el sector público municipal, entendiendo por tal:

a) El Ayuntamiento de Madrid.

b) Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Madrid.

c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este apartado sea superior al 50 por 100.

d) Las fundaciones de iniciativa pública en las que participe mayoritariamente el Ayuntamiento de Madrid o cualquiera de los sujetos mencionados en este apartado, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.

e) Los consorcios adscritos al Ayuntamiento de Madrid.

2. El Ayuntamiento de Madrid promoverá la ampliación del ámbito de actuación de la Oficina, mediante la adhesión voluntaria a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico de:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación del Ayuntamiento o de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 sea inferior al 50 por 100.

b) Las fundaciones de iniciativa pública en las que la participación del Ayuntamiento o de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 no sea mayoritaria.

c) Los restantes consorcios en los que participe el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 6. Delimitación de funciones.—1. Las funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se desarrollarán sin perjuicio de las que correspondan a la Intervención General, a la Inspección General de Servicios y a los restantes órganos de control del Ayuntamiento de Madrid, y con pleno respeto a las competencias del Tribunal de

Cuentas, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y de la Oficina de Conflictos de Intereses.

En particular, la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal, que serán remitidos a los servicios municipales competentes en materia disciplinaria.

2. La Oficina no podrá desempeñar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, ni podrá inspeccionar los mismos hechos que sean objeto de averiguación o instrucción por aquellos mientras haya causa judicial abierta.

Si la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inician un procedimiento para determinar la naturaleza penal de unos hechos que a su vez están siendo inspeccionados por la Oficina, ésta deberá suspender sus actuaciones, trasladar toda la información a la autoridad competente y prestarle su colaboración.

3. Si la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal archivasen sus actuaciones, la Oficina, con base en los hechos que se hayan declarado judicialmente probados, en su caso, podrá emitir informe razonado que ponga fin a las actuaciones de inspección que hubiere iniciado y proponer al órgano municipal competente la adopción de las medidas que correspondan.

No obstante, la Oficina podrá proseguir sus actuaciones de inspección si considerase que los hechos probados pudieran generar algún tipo de responsabilidad distinta de la penal.

Capítulo III

Organización y dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

Art. 7. Organización.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción está integrada por los siguientes órganos:

a) Dirección de la Oficina.

b) Consejo Asesor.

2. La Oficina dispondrá de un registro general propio y diferenciado de los restantes registros del Ayuntamiento de Madrid, dedicado a la entrada y salida de los documentos relacionados con su actividad, cuyos datos serán confidenciales. El Registro de la Oficina funcionará de forma presencial y telemática.

Art. 8. Dirección de la Oficina. —1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción contará con una Dirección, cuyo titular será su máximo responsable.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Dirección de la Oficina actuará con plena independencia y objetividad, sin recibir instrucciones de ningún órgano o autoridad municipal.

3. La Dirección de la Oficina tendrá rango orgánico asimilado al de Dirección General.

Su régimen legal será el previsto en el presente Reglamento Orgánico y, en lo no expresamente regulado en el mismo, el régimen legal previsto para las

Direcciones Generales en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración, de 31 de mayo de 2004, y las demás Disposiciones legales de aplicación.

Art. 9. Nombramiento y cese. —1. El nombramiento de la persona titular de la Dirección de la Oficina habrá de realizarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional, entre personas de reconocida trayectoria democrática y prestigio o experiencia en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. El candidato o candidata no podrá estar investigado, encausado o disponer de antecedentes penales por delitos dolosos. En caso de desarrollar alguno de los cargos, profesiones o actividades públicas incompatibles previstos en el artículo 11, deberá cesar en los mismos al día siguiente de su nombramiento.

3. El nombramiento deberá ser aprobado por el Pleno municipal mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa comparecencia del candidato o candidata ante la Comisión del Pleno competente en materia de transparencia, para ser evaluado en relación a las condiciones requeridas para el cargo.

Si la candidatura propuesta no obtuviese dicha mayoría, deberá someterse en la misma sesión a una segunda votación. En tal caso, su nombramiento podrá aprobarse por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno, siempre que formen parte de ella al menos dos grupos municipales.

4. El mandato de la Dirección de la Oficina no podrá exceder de cinco años, pudiéndose prorrogar por el Pleno por una sola vez y por idéntico plazo.

5. La persona titular de la Dirección de la Oficina cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- e) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- f) Nombramiento para el desarrollo de cargos, profesiones o actividades públicas incompatibles previstos en el artículo 11.

6. El cese deberá acordarse por el Pleno. Si el cese se acordase por la causa prevista en la letra d) del apartado 5, el acuerdo plenario deberá adoptarse por las mismas mayorías exigidas para el nombramiento en el apartado 3. En los demás casos, el cese se producirá automáticamente al realizarse el hecho causante.

Art. 10. Funciones de la Dirección de la Oficina.—1. La Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará las siguientes funciones:

- a) Ostentar la máxima representación de la Oficina.

- b) Dirigir orgánica y funcionalmente la Oficina.
- c) Elevar al Pleno municipal la propuesta de nombramiento y cese de las Vocalías del Consejo Asesor.
- d) Acordar el desarrollo de las actuaciones iniciales y de las actuaciones de inspección.
- e) Emitir informe razonado tras la conclusión de las actuaciones de inspección.
- f) Elaborar y elevar al Pleno la memoria anual de actividades.
- g) Emitir informes, propuestas y recomendaciones razonadas.
- h) Establecer las reglas de funcionamiento del Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que deberán garantizar la confidencialidad de sus datos.
- i) Dirigir y gestionar el personal al servicio de la Oficina.
- j) Proponer la provisión por empleados públicos de los puestos de trabajo adscritos a la Oficina.
- k) Adjudicar contratos administrativos y privados en los términos previstos en las bases de ejecución del presupuesto.
- l) Proponer al órgano competente la firma de convenios de colaboración en el ámbito competencial de la Oficina.
- m) Autorizar y disponer el gasto, así como reconocer y liquidar obligaciones en los términos previstos en las bases de ejecución del presupuesto.

n) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Oficina y de sus modificaciones, así como elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.

ñ) Elaborar la relación de puestos de trabajo de la Oficina y elevarla a la aprobación del órgano municipal competente.

2. La Dirección de la Oficina deberá guardar sigilo de todas las actuaciones que conozca en el ejercicio y desarrollo de sus funciones. Este deber de sigilo será exigible tras la expiración de su nombramiento y durante el tiempo que la información o documentación a la que accedió durante el ejercicio de su cargo, conserve un carácter reservado o confidencial.

Art. 11. Incompatibilidades y retribuciones. —1. El desempeño de la Dirección de la Oficina será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

2. En particular, el puesto será incompatible con:

a) Cualquier mandato representativo.

b) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades

Autónomas o de los entes locales y de aquellas entidades vinculadas o dependientes de los mismos, así como de los organismos o instituciones comunitarias o internacionales.

c) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral, salvo que sea expresamente autorizada por el Pleno. No obstante, quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades previstas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

d) El ejercicio en activo de las carreras judicial y fiscal.

e) Cualquier cargo directivo en asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro.

3. La retribución de la Dirección de la Oficina será acordada por el Pleno municipal.

Capítulo IV

Consejo Asesor

Art. 12. Consejo Asesor.—1. La Dirección de la Oficina estará asistida por un órgano de cooperación técnica denominado Consejo Asesor, que dependerá orgánica y funcionalmente de la misma.

2. El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de seis Vocalías en representación de la sociedad civil.

3. El Consejo Asesor y sus Vocalías no estarán sujetas a mandato imperativo alguno y no podrán recibir instrucciones de ninguna autoridad.

4. La presencia de mujeres y hombres en el Consejo Asesor procurará dar cumplimiento al principio de presencia o composición equilibrada en los términos previstos en la

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Art. 13. Vocalías del Consejo Asesor.—1. Las Vocalías serán elegidas entre personas de reconocida trayectoria democrática y prestigio o experiencia en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. Los candidatos o candidatas a ocupar las Vocalías del Consejo Asesor, en caso de ser nombrados, no podrán ostentar la condición de diputado, senador, concejal o de miembro de los órganos de gobierno del Estado, las Comunidades autónomas o las entidades locales.

Asimismo, no podrán estar investigados, encausados o disponer de antecedentes penales por delitos dolosos.

El personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid no podrá ser titular de las Vocalías.

3. Las Vocalías no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo las compensaciones económicas que les correspondan como dietas de asistencia a las sesiones del Consejo Asesor. El importe de tales dietas será acordado por el Pleno.

Art. 14. Nombramiento y cese de las Vocalías del Consejo Asesor.—1. El proceso de nombramiento de las Vocalías se iniciará mediante

convocatoria pública. Las candidaturas para cubrir los puestos se recibirán en el Registro de la Oficina dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria y deberán reunir los requisitos formales establecidos en ella.

2. Las personas titulares de las Vocalías del Consejo Asesor serán nombradas y cesadas por el Pleno del Ayuntamiento, mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros por un período de cinco años.

3. Las Vocalías se renovarán por mitades cada dos años y medio, siguiendo el proceso indicado en los apartados 1 y 2. No obstante, las Vocalías cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la designación de las nuevas Vocalías. El cese se producirá también por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- c) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- d) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- e) Nombramiento para el desarrollo de cargos o puestos incompatibles previstos en el artículo 13.2.

4. Corresponde a la Dirección de la Oficina elevar al Pleno la propuesta de nombramiento y cese de las Vocalías, con elaboración de la correspondiente memoria acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Art. 15. Funciones del Consejo Asesor.—1. El Consejo Asesor, a través de sus Vocalías, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Dirección de la Oficina en todos aquellos asuntos en que se solicite su intervención.
- b) Presentar a la Dirección de la Oficina las propuestas e informes que se consideren oportunos dentro del ámbito competencial de la Oficina.
- c) Proponer programas de formación y cursos de especialización que resulten necesarios o convenientes para las autoridades, directivos y empleados públicos municipales, en el ámbito competencial de la Oficina.
- d) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de las medidas que se contengan en las memorias anuales, recomendaciones e informes elaborados por la Dirección de la Oficina.

2. Cada Vocalía deberá guardar sigilo de todas las actuaciones que conozca en el ejercicio y desarrollo de sus funciones. Este deber de sigilo será exigible tras la expiración de su nombramiento y durante el tiempo que la información o documentación a la que accedieron en su condición de vocales, conserve un carácter reservado o confidencial.

El incumplimiento del deber de sigilo podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad penal en los términos previstos en la legislación aplicable.

Capítulo V

Personal y recursos económicos y materiales

Art. 16. Personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.—1. El personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción actuará en el ejercicio de sus funciones con imparcialidad, velando por el interés general y observando neutralidad política.

2. El personal al servicio de la Oficina guardará el debido sigilo sobre los hechos de los que conozca en el desarrollo de sus funciones.

3. El personal al servicio de la Oficina podrá ser funcionario o personal laboral. En ambos casos, el personal estará sujeto al código de conducta previsto en los artículos 52 a 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. El personal al servicio de la Oficina forma parte del colectivo único de funcionarios y del colectivo único del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid, en los términos previstos en el Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005.

Mientras permanezca al servicio de la Oficina, se considerará personal al servicio del Pleno.

Art. 17. Presupuesto y recursos.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción dispondrá de su propia sección en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid y elaborará sus programas presupuestarios.

2. La Oficina gestionará sus programas presupuestarios de forma autónoma e independiente, de acuerdo con lo que establezcan las bases de ejecución de los presupuestos generales del Ayuntamiento de Madrid.

3. Para la gestión de los recursos humanos, materiales y económicos, la Oficina estará asistida por la Secretaría General del Pleno, que dotará a la Oficina de los medios que el Pleno determine en cada momento.

Capítulo VI

Principios y criterios de actuación

Art. 18. Principios de actuación.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, independencia, proporcionalidad y confianza legítima.

2. La tramitación de las actuaciones que realice la Oficina se regirá por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Art. 19. Relaciones con el Pleno.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se relacionará con el Pleno a través de la Comisión competente en materia de transparencia.

2. La Oficina podrá colaborar con las Comisiones de Investigación que se constituyan en el Pleno, a petición de las mismas, en la elaboración de dictámenes sobre asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

3. La actividad de la Oficina no se verá interrumpida cuando expire el mandato del Pleno.

En tales casos, las relaciones se desarrollarán por conducto de la Presidencia del Pleno.

Art. 20. Relaciones con los órganos municipales.—1. Todos los órganos municipales colaborarán en el desarrollo de las actuaciones de la Oficina cuando sean requeridos para ello. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de inspección.

Queda exceptuada de dicho acceso la documentación obrante en los servicios municipales que hubiera sido declarada reservada por la autoridad judicial.

2. La Oficina se pondrá directamente en contacto con los órganos municipales en la forma que considere más ágil y eficaz, dejando constancia documentada en el correspondiente expediente.

3. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de las actuaciones de inspección de la Oficina por parte de cualquier autoridad, directivo o empleado municipal, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de la memoria anual, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 21. Relaciones externas.—1. La Oficina podrá solicitar de otras instituciones, Administraciones y organismos públicos la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la Dirección de la Oficina podrá proponer la firma de convenios, protocolos y cualesquiera acuerdos jurídicos en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción con otras instituciones, Administraciones u organismos públicos.

2. La Oficina se pondrá directamente en contacto con los órganos competentes en la forma que considere más ágil y eficaz, dejando constancia documentada en el correspondiente expediente.

3. Cualquier persona, colectivo o entidad podrá colaborar con la Oficina formulando sugerencias, propuestas o solicitando su actuación en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

No obstante, esta colaboración no podrá implicar en ningún caso la participación en actuaciones de inspección, ni el conocimiento de datos relativos a las mismas.

Art. 22. Confidencialidad de las actuaciones.—1. Las actuaciones que realice la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tendrán carácter confidencial.

2. La Dirección de la Oficina, con carácter excepcional, podrá suspender dicho carácter confidencial para actuaciones concretas, mediante resolución expresa y motivada adoptada a tal efecto.

Art. 23. Tratamiento de la información.—1. Los datos personales obtenidos por la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción como consecuencia del desarrollo de sus actuaciones, tienen carácter confidencial y su tratamiento quedará sujeto a la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. En particular, la Oficina no podrá divulgar los datos a que se refiere el apartado anterior, ni ponerlos en conocimiento de otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con las Disposiciones vigentes, puedan conocerlos por razón de sus funciones.

Los datos tampoco podrán ser utilizados con finalidades distintas a las que motivaron las actuaciones de inspección, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Art. 24. Reserva de identidad.—1. Toda persona conocedora de hechos o conductas irregulares que desee ponerlo en conocimiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción obtendrá, salvo que manifieste por escrito lo contrario, el compromiso por escrito por parte de la Dirección de la Oficina de que su identidad no será revelada a terceras personas.

En estos supuestos, las personas se identificarán con un código o un número.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, la Dirección de la Oficina podrá proponer la adopción de las medidas que considere oportunas para garantizar la adecuada protección de los denunciantes.

3. La identidad de la persona denunciante solo podrá ser revelada como consecuencia de una petición expresa de órgano judicial.

Capítulo VII

Actuaciones

Art. 25. Actuaciones de prevención.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará cuantas actuaciones considere oportunas para prevenir conductas constitutivas de fraude o corrupción.

2. En particular, desarrollará las siguientes actuaciones de prevención:

- a) Realizar estudios sobre los hechos y actuaciones que puedan favorecer la corrupción y el fraude, así como analizar sus causas e identificar los sectores con mayor vulnerabilidad y las medidas para rebajarla.
- b) Impulsar la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas como instrumentos que permitan incrementar los niveles de transparencia en la gestión pública, potenciar el comportamiento ético de los empleados públicos y mejorar las relaciones de confianza entre el Ayuntamiento de Madrid y los ciudadanos.
- c) Colaborar en el diseño de los programas de prevención y control del fraude y de la corrupción dentro del ámbito municipal.
- d) Colaborar en el diseño de los programas de formación del personal al servicio del

Ayuntamiento de Madrid en materia de prevención y control de fraude y la corrupción.

Art. 26. Presentación de denuncias.—1. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá presentar en el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción denuncias en las que se describan los hechos que se consideren irregulares.

2. La denuncia podrá ser anónima, con identificación del denunciante o con identidad reservada, cuando así se solicite, en este último caso, en los términos previstos en el artículo 24.

De no ser anónima o con identidad reservada, la denuncia podrá realizarse de forma presencial o vía Internet, a través del Registro de la Oficina.

3. La denuncia no producirá otro efecto que el de poner en conocimiento de la Oficina la supuesta comisión de hechos irregulares.

4. Las denuncias recibidas en los registros municipales, relativas al ejercicio de las funciones propias de la Oficina, serán inmediatamente remitidas a su Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, las denuncias de las que pudieran derivarse única y exclusivamente responsabilidades disciplinarias del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid, serán directamente remitidas a su Inspección General de Servicios.

5. En ningún caso se considerará al denunciante interesado en las actuaciones que la Oficina inicie como consecuencia de su denuncia.

Art. 27. Actuaciones iniciales.—1. Con anterioridad al desarrollo de las actuaciones de inspección la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará actuaciones iniciales con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otras.

2. Las actuaciones iniciales habrán de durar el tiempo indispensable para conocer las circunstancias del caso concreto, sin que puedan exceder del plazo máximo de treinta días desde su inicio o desde la presentación de la denuncia en el Registro de la Oficina.

3. La rectificación o ampliación de los datos aportados en la denuncia abrirá un nuevo plazo.

Art. 28. Actuaciones de inspección.—1. Las actuaciones de inspección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se iniciarán siempre de oficio, por iniciativa propia o por denuncia, previa comprobación, mediante actuaciones iniciales, de la existencia de indicios razonables sobre la veracidad de los hechos o conductas.

A tal efecto, cuando los hechos aparezcan fundados y tras la ponderación de la intensidad, la proporcionalidad y la conveniencia de su inspección, la Oficina podrá acordar de oficio el desarrollo de las actuaciones de inspección, debiendo ser tal resolución objeto de motivación específica. En caso contrario, ordenará el archivo de las actuaciones iniciales.

2. El desarrollo de las actuaciones de inspección o el archivo de las actuaciones iniciales deberá adoptarse en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 27.

3. El archivo de las actuaciones iniciales será notificado al denunciante. La notificación no incluirá ningún dato relativo a las actuaciones iniciales practicadas.

Art. 29. Tipos de actuaciones de inspección.—1. Las actuaciones de inspección que lleve a cabo la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrán consistir en:

- a) Requerimientos y peticiones de información o documentación en los términos y con los límites recogidos en el artículo 31.
- b) Requerimiento a órganos de contratación y concedentes de subvenciones en los términos y con los límites recogidos en el artículo 32.

c) Visitas de inspección a centros de trabajo en los términos establecidos en el artículo 33.

d) Realización de entrevistas personales, según se establece en el artículo 34.

2. Cada una de las actuaciones realizadas será documentada mediante la emisión de un informe por el personal de la Oficina que la realice, que será incorporado al correspondiente expediente.

3. En el ejercicio de las actuaciones de inspección se podrán consultar el Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad, la Oficina Virtual del Catastro y los demás registros públicos y privados en la medida que lo autorice la legislación vigente.

Art. 30. Plazo de duración de las actuaciones de inspección.—Las actuaciones de inspección se realizarán en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser ampliado este plazo por un período de tres meses, por resolución de la Dirección de la Oficina y si la naturaleza de los hechos inspeccionados así lo requiere.

Art. 31. Requerimientos y peticiones de información o documentación.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá realizar requerimientos de información o documentación a las entidades y organismos previstos en el artículo 5, que deberán ser respondidos en un plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Oficina podrá realizar peticiones de información o documentación a otras instituciones, Administraciones u organismos públicos y personas físicas o jurídicas privadas.

En tales casos, si existiera imposibilidad legal para facilitar la información o documentación requerida, la contestación a la petición mencionará las Disposiciones legales o reglamentarias que así lo justifiquen.

Art. 32. Requerimiento a órganos de contratación y concedentes de subvenciones.— La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá requerir a los órganos de contratación y concedentes de subvenciones del Ayuntamiento de Madrid y de las restantes entidades previstas en el artículo 5 la información que considere oportuna respecto de las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios, perceptoras de subvenciones públicas, que ejecuten obras o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos municipales por cualquier título, a efectos de comprobar el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, contrato o legislación aplicable.

Art. 33. Visitas de inspección a centros de trabajo.—1. El personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, debidamente acreditado, podrá realizar visitas de inspección a los centros de trabajo municipales sin previo aviso, en todos aquellos supuestos en que sea necesario para obtener la información que pueda resultar relevante.

2. En las visitas de inspección, el personal al servicio de la Oficina podrá comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes en los términos previstos en el artículo 34 o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

Art. 34. Entrevistas personales.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá convocar a una entrevista personal a todas aquellas

personas que puedan proporcionar información relevante respecto de los hechos que sean objeto de inspección.

2. La convocatoria a la entrevista se notificará con una antelación de quince días. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgente necesidad, la notificación se podrá realizar en un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

3. En la notificación se harán constar los extremos sobre los que se requiere información, así como los derechos que asisten a la persona convocada.

Asimismo, se informará a la persona convocada del carácter voluntario de su comparecencia, de la posibilidad de realizar alegaciones y de acudir acompañada de la persona que ella designe, incluida la asistencia letrada.

Cuando la persona convocada tenga la condición de empleado público, podrá acudir acompañada del representante sindical que designe.

Art. 35. Conclusión de las actuaciones de inspección.—1. Una vez terminadas las actuaciones de inspección, la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, emitirá un informe razonado con las conclusiones de las actuaciones realizadas.

2. El informe razonado será remitido, en su caso, a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

3. La emisión del informe razonado será notificada a las personas que hubiesen sido objeto de actuaciones de inspección, que podrán comparecer en las dependencias de la Oficina para tomar vista del mismo.

4. La emisión del informe será notificada al denunciante, con expresa indicación de la autoridad, Administración u organismo público a la que, en su caso, hubiese sido remitido.

El denunciante podrá acceder al contenido del informe solicitándolo, en su caso, ante dicha autoridad, Administración u organismo público y de conformidad con la legislación aplicable a cada uno de ellos.

Capítulo VIII

Recomendaciones, comparecencias y memoria anual

Art. 36. Recomendaciones.—1. La Dirección de la Oficina, como consecuencia de las actuaciones de inspección realizadas, podrá dirigir recomendaciones razonadas, sugiriendo la modificación, anulación o aprobación de instrucciones o Disposiciones legales con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, dentro de los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

2. Las recomendaciones serán remitidas al Pleno municipal para su conocimiento y posterior traslado a los órganos municipales competentes, en la forma prevista en el artículo 22 bis del Reglamento Orgánico del Pleno, de 31 de mayo de 2004.

Art. 37. Comparecencias.—1. La persona titular de la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción deberá comparecer ante el Pleno al menos una vez cada semestre y con ocasión de la presentación de la Memoria anual de actividad.

2. La comparecencia también podrá producirse a iniciativa de la propia Dirección cuando el carácter extraordinario o la urgencia de los asuntos así lo requiera, o a instancia de un grupo político municipal o de la quinta parte de los miembros del Pleno.

3. Las comparecencias se sustanciarán de conformidad con lo previsto en el artículo 98 bis del Reglamento Orgánico del Pleno, de 31 de mayo de 2005.

Art. 38. Memoria anual de actividad.—1. La Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los tres primeros meses de cada año y a través de la Comisión Permanente competente en materia de transparencia, una memoria anual de actividad.

2. La memoria anual de actividad recogerá número y tipo de actuaciones que se hayan tramitado en el año anterior, las observaciones que resulten del ejercicio de las funciones de la Oficina, la liquidación del presupuesto y la situación de su plantilla, y formulará las propuestas y recomendaciones que considere necesarias para mejorar la transparencia en la gestión municipal y garantizar la integridad y rectitud del personal al servicio de la Administración municipal.

3. La memoria deberá hacer mención de los expedientes tramitados por la Oficina que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

4. En la memoria anual no se incluirán los datos personales que permitan la identificación de las personas afectadas hasta que no recaiga, en su caso, una resolución judicial firme.

En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Modificación del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004.—(Sin contenido).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Publicación y entrada en vigor.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.e y f) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de este Reglamento se producirá en la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el Reglamento se publicarán íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.
- b) El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a 23 de diciembre de 2016.—El secretario general del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco.
(03/45.565/16)

Anexo II.

Estudios-Informes

ESTUDIO-INFORME 1/2025. “APROXIMACIÓN A LAS POSIBILIDADES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN. SECTOR PÚBLICO LOCAL.”

1.-Introducción

La presencia habitual de referencias a las Inteligencia Artificial (IA) ha hecho que nos familiaricemos con ella, quedando implantada de manera definitiva en nuestra cotidianidad. Su potencialidad y afección a nuestras vidas son indiscutibles, formando parte de nuestra realidad más inmediata. Su uso está implantado, o comenzando a hacerlo, en distintos sectores y servicios, entre los que se encuentran las Administraciones Públicas.

Un punto de partida para una aproximación a la denominación IA sería la búsqueda de una posible definición del concepto, y si bien es complejo definirla, y no existe una definición formalmente aceptada internacionalmente, podemos utilizar como inicio el marco jurídico que nos otorga el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. El artículo 3, bajo la denominación “definiciones”, señala que:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: 1) «sistema de IA»: un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales.

El objetivo del Reglamento es mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme para el desarrollo, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de inteligencia artificial en la Unión, de conformidad con los valores de la Unión.

Con el establecimiento de reglas se busca una IA centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la

salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En los Considerandos del Reglamento se pone de manifiesto que la IA contribuye a generar *beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales.* Y su uso *puede proporcionar ventajas competitivas esenciales a las empresas y facilitar la obtención de resultados positivos desde el punto de vista social y medioambiental* en distintos y numerosos ámbitos. Si bien, añade que *dependiendo de las circunstancias relativas a su aplicación, utilización y nivel de desarrollo tecnológico concreto, la IA puede generar riesgos y menoscabar los intereses públicos y los derechos fundamentales que protege el Derecho de la Unión.*

Por ello, el Reglamento establece normas comunes para los sistemas de IA al objeto de garantizar un *nivel elevado y coherente* de protección de los intereses públicos.

2.-Evolución en las normas que rigen la actuación tecnológica del sector público

Las Administraciones Públicas han sido desde hace años permeables a las innovaciones tecnológicas, incorporándolas a su gestión y procesos, si bien con las características propias del derecho administrativo. Transitando desde una administración electrónica a una digital para llegar a la situación actual con una presencia cada vez mayor de la IA:

-Con la administración electrónica, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se utilizan en la gestión administrativa, mejorando su funcionamiento.

-Con la administración digital se amplía ese uso de las tecnologías de una manera más integral en la prestación de servicios y acceso a datos aportando un mayor valor público (OCDE, 2014. Recomendación sobre Estrategias de Gobierno Digital).

-Con la IA los sistemas operan con elementos de autonomía basándose en datos obtenidos de humanos o de máquinas y genera contenidos, recomendaciones o decisiones.

La ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su preámbulo, se pronunciaba así: *Las técnicas burocráticas formalistas, supuestamente garantistas, han caducado, por más que a algunos les parezcan inamovibles, y la Ley se abre decididamente a la tecnificación y modernización de la actuación administrativa en su vertiente de producción jurídica y a la adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas.*

Hace ya casi dos décadas nació la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que respondía a *las nuevas realidades, exigencias y experiencias que se habían puesto de manifiesto, al propio desarrollo de la sociedad de la información y al cambio de circunstancias tecnológicas y sociales, entre otros factores, reconocía el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.* Y ya abogaba por la obligación de que dichas Administraciones impulsaran el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

Posteriormente, otras leyes han atendido a la necesidad y demanda de que la tramitación electrónica constituyera la actuación habitual de las Administraciones Públicas. En este sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este último texto legal, en su artículo 41, regula y define la actuación administrativa automatizada:

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

2. En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente.

Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

Más recientemente, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, se manifiesta, en su preámbulo, en los siguientes términos:

Los cambios que se están produciendo con la maduración de tecnologías disruptivas y su aplicación a la gestión de la información y la ejecución de políticas públicas, los nuevos modelos de relación de la ciudadanía y empresas con las Administraciones y la reutilización eficiente de la información son grandes desafíos que para ser afrontados con éxito y para que coadyuven a la Transformación digital exigen como presupuesto contar con un marco regulatorio adecuado, tanto con rango de ley como con rango reglamentario, que garantizando la seguridad jurídica para todos los intervinientes sirva a los objetivos de mejorar la eficiencia administrativa para hacer efectiva una Administración totalmente electrónica e interconectada, incrementar la transparencia de la actuación administrativa y la participación de las personas en la Administración Electrónica y garantizar servicios digitales fácilmente utilizables.

El objeto del mencionado Reglamento, según su artículo 1º, es el desarrollo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo referido a la actuación y el funcionamiento electrónico del sector público.

En campos específicos como la contratación pública, es de significarse, dentro de los objetivos de la Estrategia Nacional de Contratación Pública, el artículo 334.2.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, en el que se dispone: *generalizar la contratación electrónica en todas las fases del procedimiento.*

La evolución de los sistemas de IA ha sorprendido por la rapidez en su desarrollo, y la adaptación de los procedimientos administrativos (o a la inversa) a estas nuevas herramientas con las debidas e imprescindibles garantías y se plantea, sin duda, como un reto jurídico de gran calado.

Son muchas las nuevas oportunidades que nos ofrece la IA, pero estas van acompañadas de numerosos riesgos en materias tan sensibles como la protección de datos o derechos fundamentales.

3.-La nueva regulación de la Unión Europea

El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, es pionero mundial en establecer un marco jurídico sobre IA.

Será aplicable a partir del 2 de agosto de 2026 (artículo 113), contemplándose para su aplicabilidad los siguientes hitos temporales: el 2 de febrero de 2025 han entrado en vigor las prohibiciones y las obligaciones de alfabetización; y las obligaciones relativas a modelos IA de uso general y las normas de gobernanza se aplicarán a partir de 2 de agosto de 2025; y la regulación de los sistemas de alto riesgo tienen un régimen transitorio ampliado al 2 de agosto de 2027.

Como aspectos destacados de este Reglamento podemos hacer referencia a los siguientes:

Se definen cuatro niveles de riesgo de los sistemas IA: riesgo mínimo, riesgo específico de transparencia, riesgo alto y riesgo inaceptable. Se prohíben las aplicaciones y sistemas que supongan un riesgo inaceptable. El Capítulo II recoge las prácticas prohibidas de la IA, entre las que se incluyen aquellas que utilicen técnicas subliminales para distorsionar el comportamiento de las personas que puedan causarles daños, o aquellas que usen vulnerabilidades de grupos específicos de personas, y también se impide la

identificación biométrica en tiempo real en lugares accesibles al público, con la salvedad de los casos expresamente contenidos, tales como búsqueda de víctimas potenciales de delitos, prevención de amenazas sobre infraestructuras o personas físicas, ataques terroristas o persecución de crímenes punibles con más de cinco años de privación de libertad.

La mayoría de los sistemas de IA que actualmente se utilizan en Europa se consideran de riesgo mínimo, tales como sistemas de recomendaciones, filtros de correos no deseados, videojuegos.

Los proveedores deberán garantizar que las personas físicas sean informadas de que están interactuando con un sistema IA, y los que produzcan imágenes o sonidos que constituyan una ultra suplantación, pareciendo en verdad personas, lugares, objetos, deberán informar de ello, con las excepciones vinculadas a persecución del crimen o cuando se trate de contenidos que formen parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos.

La previsión de espacios controlados de pruebas para la IA, que proporcionarán las autoridades nacionales, en un entorno que fomente la innovación y facilite el desarrollo y validación de los sistemas IA, se establece en el Capítulo VI del Reglamento, bajo el epígrafe “Medidas de apoyo a la innovación”. En estos espacios las autoridades competentes procurarán orientación, supervisión y apoyo con vistas a determinar los riesgos, en particular para los derechos fundamentales, la salud y la seguridad, a las pruebas y a las medidas de reducción y su eficacia en relación con las obligaciones y los requisitos de la ley.

Se establece la creación y estructura de un Consejo Europeo de Inteligencia Artificial con representantes de cada uno de los Estados miembros. Este Consejo prestará asesoramiento y asistencia a la Comisión y a los Estados miembros para facilitar la aplicación del Reglamento. La Comisión desarrollará sus capacidades en el ámbito de la IA mediante la Oficina de IA. La Comisión estará asistida por un Comité.

Importante es la obligación que se impone a los Estados miembros de designar, al menos, una autoridad notificante y una autoridad de vigilancia en relación con el Reglamento.

La Oficina de IA y los Estados miembros facilitarán la elaboración de códigos de conducta destinados a fomentar la aplicación voluntaria, de alguno o de todos los requisitos establecidos en el Reglamento para los sistemas de alto riesgo, a los sistemas de IA que no sean de alto riesgo, teniendo en cuenta las soluciones técnicas disponibles y las mejores prácticas del sector. Estos códigos podrán redactarlos los proveedores o responsables del despliegue de sistemas de IA particulares, las organizaciones que los representen o por ambos, y también con participación de cualquier parte interesada y sus organizaciones representativas, como, por ejemplo, las organizaciones de la sociedad civil y el mundo académico.

La confidencialidad de la información y los datos obtenidos habrán de quedar garantizados, y así se establece en el articulado del Reglamento.

El régimen de sanciones y multas queda contemplado en el Capítulo XII.

La Comisión Europea está elaborando directrices para facilitar la aplicación del Reglamento.

Por último, cabe recordar que en España fue aprobado el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial mediante Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto. Esta Agencia ejercerá, entre otras muchas competencias, el fomento de entornos reales de prueba de los sistemas de inteligencia artificial, para reforzar la protección de los usuarios y evitar sesgos discriminatorios, que permitan una correcta adaptación de los sistemas innovadores de inteligencia artificial a los marcos jurídicos en vigor, así como el apoyo al desarrollo y uso de sistemas de IA.

4.-Las estrategias de transformación digital en el sector publico

En España muchas Administraciones Públicas disponen de estrategias de transformación digital para facilitar y promover el desarrollo y la expansión de la IA.

En el ámbito estatal, la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024 que se estructura en torno a tres elementos: el primero es *la necesidad de dotar*

al país de las capacidades necesarias para hacer frente a una demanda creciente de productos y servicios de IA. El segundo elemento es el impulso a la adopción de IA, con especial foco en su aplicación al sector público y a las empresas pequeñas y medianas (pymes), dado que son las que más apoyo necesitan para abordar esta transformación. El sector público debe, asimismo, ser un impulsor en la adopción de IA, no sólo porque ello supone mejorar la prestación de servicios a los ciudadanos, sino porque además servirá como catalizador y ejemplo para los avances en el sector privado. El tercer elemento fundamental tiene que ver con la necesidad de alcanzar un amplio consenso sobre los usos de la IA.

En el ámbito autonómico son numerosas las Comunidades Autónomas que disponen de su estrategia de IA.

La Comunidad de Madrid tiene una Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial en la Administración con la *finalidad de centralizar los procesos de impulso, estudio, análisis y potenciación relacionados con la inteligencia artificial. Su objetivo es ayudar a definir la estrategia de inteligencia artificial, establecer las mejores prácticas y una sólida gobernanza en toda la administración, reduciendo los riesgos asociados con la dispersión de estos procesos entre distintos equipos.*

En nuestro ámbito local, el Ayuntamiento de Madrid cuenta con una Estrategia de Transformación Digital, situando la IA en el centro, como *palanca facilitadora, impulsando el cambio de modelo de la ciudad, en la mejora de la prestación de servicios digitales y en la atracción de talento, inversión e innovación.* Esta estrategia da una especial relevancia a la ética y la protección de datos digitales. Partiendo del potencial que tiene la IA de influir en distintos ámbitos para *mejorar la vida de la ciudadanía, e inspirándose en modelos exitosos de la Unión Europea para asegurar que las nuevas oportunidades que brinda la Inteligencia Artificial sean aprovechadas.* El documento recoge los avances de la IA en el Ayuntamiento de Madrid, sus objetivos y líneas de actuación. La apuesta por la IA como herramienta para la mejora de los servicios se completa con el compromiso de una implementación correcta, asegurando que sea adecuada y ética.

5.-El uso de la IA en la prevención y detección de prácticas de fraude y corrupción

Es incuestionable la utilidad que los sistemas de IA pueden tener en la prevención y detección de conductas irregulares, de fraude o corrupción. Se podrán manejar y rentabilizar grandes cantidades de datos que permitirán sacar a la luz prácticas no deseables en dicho ámbito. Su mera existencia potencialmente se puede percibir subjetivamente como una mayor capacidad de control y conocimiento de comportamientos en los que existe riesgo de fraude, conflictos de interés, corrupción o irregularidades administrativas, con lo que su existencia por sí misma pudiera ya contribuir a disuadir de dichos comportamientos.

Los sistemas automatizados y los sistemas IA contienen una innegable potencialidad para garantizar el cumplimiento de las leyes evitando o detectando riesgos de vulneración que conduzcan a praxis contrarias a una buena administración. Suponen la utilización de ingentes cantidades de datos, y en este sentido permitirán detectar, con más facilidad y menos recursos humanos, posibles irregularidades.

La utilización de herramientas de la IA para prevenir y atajar comportamientos de fraude, corrupción, conflictos de intereses o irregularidades administrativas tiene un reverso, y es que además de las posibles vulneraciones de derechos por el propio uso incorrecto de algoritmos y datos, también puede ser utilizada precisamente para llevar a cabo dichos comportamientos irregulares.

Al analizar la posible utilización de la IA en materia de prevención y detección de los citados comportamientos, han de tenerse en cuenta tanto los aspectos favorables para la integridad del sector público como los posibles riesgos. Las oportunidades que nos brinda la IA van acompañadas de inevitables riesgos. Estos riesgos no deberían impedir que se usen sistemas de IA para mejorar la integridad del sector público, pero no deben ser ignorados a fin de poder minimizarse o eliminarse.

Hay distintos principios a tener en cuenta por las administraciones públicas:

Transparencia

La exigencia legislativa de transparencia de la actividad de las administraciones públicas y de sus empleados es un medio preventivo de fraude y corrupción. Los datos que han de publicarse deben ser fácilmente accesibles, en formatos reutilizables, veraces y estar actualizados. Estos requisitos son determinantes no solo para el cumplimiento de la obligación legal sino también para su aprovechamiento. Los sistemas IA manejan datos mediante algoritmos, el diseño de estos últimos y la calidad de los datos va a determinar que sean eficaces en la lucha contra la corrupción y, por supuesto, con las debidas garantías a derechos fundamentales. Los datos y algoritmos han de ser transparentes y conocidos por los ciudadanos. Cuestión diferente es la capacidad o formación que éstos tengan para comprenderlos.

El Reglamento IA establece la obligación de transparencia, así su Considerando 27 señala: *que los sistemas de IA se desarrollan y utilizan de un modo que permitan una trazabilidad y explicabilidad adecuadas, y que, al mismo tiempo, haga que las personas sean conscientes de que se comunican o interactúan con un sistema de IA e informen debidamente a los responsables del despliegue acerca de las capacidades y limitaciones de dicho sistema de IA y a las personas afectadas acerca de sus derechos.* De manera expresa en los sistemas de alto riesgo, el artículo 13 establece la obligación de ser diseñados y desarrollados de modo que se garantice que funcionan con un nivel suficiente de transparencia *para que los responsables del despliegue interpreten y usen correctamente sus resultados de salida. Se garantizará un tipo y un nivel de transparencia adecuados para que el proveedor y el responsable del despliegue cumplan las obligaciones pertinentes previstas en la sección 3.*

Las obligaciones con relación a la transparencia de determinados sistemas IA quedan detalladas en el artículo 50 del Reglamento.

Prevención de sesgos y discriminaciones

El Reglamento contiene numerosas referencias a la obligación de que los sistemas IA eviten los efectos discriminatorios y los sesgos injustos prohibidos por el Derecho nacional o de la Unión.

Los datos que se utilicen y el diseño de algoritmos pueden producir sesgos que induzcan a un análisis erróneo que mediatice a los responsables que han de tomar decisiones en materia de prevención y lucha contra la corrupción, tanto en la inspección de asuntos como en la toma de decisión final. De ahí la importancia de que los datos sean veraces y completos, y sin perjuicio de que tanto en su obtención como manejo se hayan respetado todos los derechos fundamentales. El principio de transparencia de los sistemas contribuye a que puedan llevarse a cabo actuaciones de prevención e inspección ajustadas a criterios no sesgados o discriminatorios, entre otros.

La necesaria supervisión y control sobre los sistemas y sus conclusiones por parte de responsables en la materia es también incuestionable.

Actualmente, en la fase de desarrollo e implantación de los sistemas IA podría considerarse prudente que dichos sistemas sirvieran de apoyo a la toma de decisiones en la lucha contra el fraude y la corrección, pero que no impliquen una sustitución humana total.

Protección de datos

Los datos de alta calidad desempeñan un papel esencial a la hora de proporcionar la estructura de los sistemas de IA y garantizar su funcionamiento. Además, ciertos datos han de estar especialmente protegidos a fin de evitar repercusiones negativas a derechos fundamentales. El Reglamento IA reconoce los múltiples beneficios de la IA, pero también su posibilidad de utilizarse indebidamente y de proporcionar herramientas de manipulación. Estas prácticas han de estar prohibidas pues van en contra de derechos fundamentales, entre otros, a la protección de datos.

El Considerando 69 del Reglamento, señala que: *El derecho a la intimidad y a la protección de datos personales debe garantizarse a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema de IA. A este respecto, los principios de minimización de datos y de protección de datos desde el diseño y por defecto, establecidos en el Derecho de la Unión en materia de protección de datos, son aplicables cuando se tratan datos personales. Las medidas adoptadas por los proveedores para garantizar el cumplimiento de estos*

principios podrán incluir no solo la anonimización y el cifrado, sino también el uso de una tecnología que permita llevar los algoritmos a los datos y el entrenamiento de los sistemas de IA sin que sea necesaria la transmisión entre las partes ni la copia de los datos brutos o estructurados, sin perjuicio de los requisitos en materia de gobernanza de datos establecidos en el presente Reglamento.

Por lo que respecta a la lucha contra el fraude y la corrupción no podemos olvidar el contenido de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. La finalidad de esta Ley es “otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma”.

La protección de datos de las personas informantes de infracciones en el ámbito de la ley es un pilar esencial en la lucha contra el fraude y la corrupción, aspecto que debe tratarse con especial cautela y garantía en el empleo de cualquier herramienta tecnológica antes, durante y después de la investigación. Derecho de protección que también se extiende a las personas afectadas por la información.

Debida motivación de los actos administrativos:

Las herramientas tecnológicas, y en concreto los sistemas de IA en la detección y gestión de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico en materia de fraude y corrupción en el sector público son de gran utilidad, siempre recordando que la Administración Pública debe tramitar sus procedimientos conforme al marco legalmente previsto en las normas que regulan su actuación.

En el ejercicio de las funciones que le son propias, las Administraciones Públicas llevan a cabo actos reglados en los que su actuación está predetermina por la ley de manera precisa, por lo que el margen de decisión es inexistente o muy limitado. En estos supuestos será más fácil la utilización de sistemas automatizados.

Sin embargo, en las actuaciones de carácter discrecional legalmente previstas, donde el órgano competente tiene un mayor margen de decisión, será más cuestionable la posibilidad de sistemas IA más allá de las labores de apoyo. La denominada “reserva de humanidad” quedaría afectada a este tipo de actos, al menos de momento. No obstante, es asunto que está sujeto a muchos debates legales y doctrinales.

En procesos tan complejos como los que se tramitan en materia de fraude, corrupción o comportamientos irregulares, la debida seguridad jurídica de las actuaciones administrativas y las normas vigentes del derecho administrativo nos aleja actualmente de la plena implantación de sistemas de IA y que en su totalidad tramiten y adopten decisiones. Aunque sin duda el apoyo en los medios tecnológicos y los sistemas IA será muy útiles en dichos procesos.

Por último, puede ser oportuno citar la necesaria intervención humana en la toma de decisiones judiciales donde la IA puede servir de ayuda pero no decisoria, como se razona en el Considerando 61 del Reglamento IA, en el que se dice:

Deben clasificarse como de alto riesgo determinados sistemas de IA destinados a la administración de justicia y los procesos democráticos, dado que pueden tener efectos potencialmente importantes para la democracia, el Estado de Derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. En particular, a fin de hacer frente al riesgo de posibles sesgos, errores y opacidades, procede clasificar como de alto riesgo aquellos sistemas de IA destinados a ser utilizados por una autoridad judicial o en su nombre para ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el Derecho y a aplicar la ley a unos hechos concretos. También deben considerarse de alto riesgo los sistemas de IA destinados a ser utilizados por los organismos de resolución alternativa de litigios con esos fines, cuando los resultados de los procedimientos de resolución alternativa de litigios surtan efectos jurídicos para las partes. La utilización de herramientas de IA puede apoyar el poder de decisión de los jueces o la independencia judicial, pero no debe sustituirlas: la toma de decisiones finales debe seguir siendo una actividad humana. No obstante, la clasificación de los sistemas de IA como de alto

riesgo no debe hacerse extensiva a los sistemas de IA destinados a actividades administrativas meramente accesorias que no afectan a la administración de justicia propiamente dicha en casos concretos, como la anonimización o seudonimización de resoluciones judiciales, documentos o datos, la comunicación entre los miembros del personal o las tareas administrativas.

Códigos de conducta

El Considerando 20 del Reglamento señala que la Comisión y los Estados miembros deben facilitar la elaboración de códigos de conducta voluntarios para promover la alfabetización en materia de IA entre las personas que se ocupan del desarrollo, el manejo y el uso de la IA

Está previsto en el Reglamento que la Oficina de IA y los Estados miembros fomenten y faciliten la creación de códigos de conducta a los proveedores de sistemas de IA que no son de alto riesgo, códigos de conducta destinados a impulsar la aplicación voluntaria de la totalidad o parte de los requisitos aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo. Regulado con mayor detalle en el Capítulo X bajo el epígrafe *Código de Conducta y Directrices*.

Actualmente la Comisión Europea está tramitando un Código de Buenas Prácticas para inteligencia artificial de uso general, con participación de variedad de partes involucradas: proveedores de modelos de IA de uso general, proveedores intermedios, organizaciones del sector, sociedad civil, titulares de derechos, representantes del mundo académico y expertos independientes.

Por otra parte, los códigos éticos y planes de integridad, tan importantes en la lucha contra el fraude y la corrupción, pueden contribuir a un desarrollo más ético y transparente de los sistemas IA, con soluciones de consenso unánimemente aceptadas.

6.-Modelos existentes

En la lucha contra el fraude y la corrupción del sector público son diversos los ámbitos donde los sistemas IA tienen potenciales posibilidades de apoyo y desarrollo. Pueden ser utilizados en el control y detección de prácticas irregulares en la contratación pública, en subvenciones, en conflictos de intereses, o comprobación de falsedad de datos o fraudes, entre otros.

Existen ya diversos ejemplos de utilización de herramientas tecnológicas e IA en la lucha contra el fraude y la corrupción en el sector público:

ARACHNE:

Es una herramienta informática de evaluación del riesgo desarrollada por la Comisión Europea mediante la que se pueden identificar de forma efectiva y eficaz los proyectos, contratos, contratistas y beneficiarios de mayor riesgo, que resulta de gran utilidad para verificar que la gestión de Fondos europeos se realiza de conformidad con las disposiciones de aplicación. Se suministra de manera gratuita a las autoridades que gestionan los fondos.

Las autoridades de gestión cuando utilizan el software Arachne deben cumplir las normas nacionales y europeas de protección de datos.

Esta herramienta de evaluación del riesgo alerta a la autoridad de gestión sobre los proyectos, contratos, contratistas y beneficiarios de mayor riesgo, y la ayuda a concentrarse en su capacidad administrativa para las verificaciones.

Se trata pues de una herramienta de análisis que contribuye a mejorar la gestión de los proyectos, no supone una toma de decisiones autónomas. Puede servir para proporcionar datos de calidad a posibles sistemas IA.

DIGIWHIST (denunciante digital):

Es un proyecto de *big data* financiado por la Unión Europea para fortalecer el papel de la sociedad en la lucha contra el fraude y la corrupción en la contratación pública. Sus principales objetivos son mejorar la confianza en los gobiernos y la eficiencia del gasto público dotando a la sociedad civil, a los periodistas de investigación y a los funcionarios públicos, en toda la UE

y en algunos países vecinos, de la información y las herramientas que necesitan para aumentar la transparencia del gasto público.

El proyecto recopila y evalúa datos a nivel microeconómico utilizando información procedente de transacciones de contratación pública individuales y de las estructuras financieras y de propiedad de las empresas adjudicatarias. Estos datos se vinculan a información sobre las declaraciones de activos e ingresos con el fin de detectar posibles conflictos de intereses en el sistema de contratación pública y, más concretamente, para identificar vulnerabilidades sistémicas en las respectivas legislaciones y su aplicación.

Es una herramienta de libre acceso para el público.

En España también hay ejemplos de herramientas para la lucha contra el fraude y la corrupción:

MINERVA:

Es una herramienta informática de *datamining* para el análisis de riesgo de conflicto de interés que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) pone a disposición de todas las entidades decisoras, entidades ejecutoras y entidades instrumentales participantes en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), así como de todos aquellos al servicio de entidades públicas que participen en la ejecución del PRTR y de los órganos de control competentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

Los usuarios de la herramienta habrán de estar previamente autorizados en la aplicación Coffe.

El informe del análisis de riesgos de conflictos de interés contiene información relativa a potenciales beneficiarios para los que se ha detectado existencia de riesgo (bandera roja) y listado de potenciales beneficiarios con ausencia de información de titularidades o personas fallecidas (bandera negra). No se incluirán explícitamente beneficiarios para las que no se ha detectado existencia de riesgo (bandera verde). Para un mismo potencial beneficiario se pueden activar simultáneamente una

bandera negra y una o varias banderas rojas (detección de existencia de riesgo por motivos distintos a las titularidades reales).

El informe contiene información detallada de todos los riesgos de conflicto de interés que se habían activado y que han dado lugar a la bandera roja. No muestra la identificación de terceras personas intermedias, sino únicamente una descripción de los riesgos.

BRAVA (*Bid Rigging Algorithm for Vigilance in Antitrust*)

Es una herramienta basada en IA para la detección de la manipulación de licitaciones públicas, que clasifica las ofertas presentadas por las empresas a una licitación como potencialmente colusorias o anticompetitivas.

Su algoritmo, basado en el aprendizaje automático (*machine learning*), toma como fuente la base de datos de contratación pública. Facilita que las autoridades de competencia gestionen toda la información y datos de forma eficiente.

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación Pública (OIReScon) recomienda en su último informe anual, 2024, la "implantación generalizada del uso de herramientas de IA como instrumento de ayuda en la detección de prácticas anticompetitivas y colusorias en la contratación pública". Y destaca a BRAVA como ejemplo.

Sistema de Alertas Tempranas (SALER) Generalitat Valenciana

Este Sistema está regulado en la Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de Inspección General de Servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

El sistema está descrito en el artículo 17 de la ley en los siguientes términos: *El sistema de alertas se articulará a través de un conjunto de herramientas cuya interacción permite la detección de posibles irregularidades y malas prácticas administrativas, con carácter preventivo, a partir del análisis de la información obtenida y de la evaluación de factores de riesgo que potencialmente pudieran originarlas.*

Está constituido por el conjunto de herramientas de software y la infraestructura de servidores y bases de datos. *Los datos pueden proceder de tres fuentes: bases de datos internas creadas y mantenidas por la administración de la Generalitat y su sector público instrumental con los datos que los interesados han proporcionado voluntariamente para la tramitación del procedimiento a través del cual se han relacionado con la administración; bases de datos de organismos o entidades externas con los que se establezca una colaboración, por ejemplo registros públicos; y, finalmente, datos de carácter personal que sus titulares hayan hecho manifiestamente públicos, particularmente en internet* (Preámbulo).

El uso de algoritmos informáticos permite analizar automáticamente la gran cantidad de datos e información reduciendo la carga de trabajo de los órganos de control. Son estos los que adoptan las decisiones, no el sistema.

ISSA (Inteligencia Artificial+Seguridad Social):

Desde 2020 la Seguridad Social tiene su propio asistente virtual (CHATBOT) para proporcionar información útil y orientar a los ciudadanos sobre los servicios más demandados de la Seguridad Social. Permite mantener conversaciones y ofrecer respuestas con información oficial y de confianza en materia de Seguridad Social.

Esta plataforma incorpora técnicas de Inteligencia Artificial y de aprendizaje automático para que la mejora continua del asistente le permita adaptarse a las necesidades y preguntas de los ciudadanos

7.-Conclusiones

La utilización de sistemas IA en la lucha contra conductas de fraude y corrupción en el sector público está cada vez más presente, tanto en la prevención como en la detección y gestión de dichas conductas.

El análisis e investigación de posibles comportamientos irregulares vinculados a dichas cuestiones presentan una sensibilidad y complejidad singulares, dado que las consecuencias de esos comportamientos pueden ser administrativas pero también penales.

La prudencia, el equilibrio y la proporcionalidad han de regir las decisiones jurídico–tecnológicas de utilización y desarrollo de los sistemas IA, teniendo en cuenta que presentan indudables ventajas pero también riesgos.

Cuestión de gran importancia será la elección de algoritmos adecuados a la naturaleza de esta materia, así como la garantía de que los datos a utilizar sean rigurosos, solventes y de alta calidad. En estos casos conviene que los datos procedan de fuentes oficiales, bien del ámbito interno de la Administración de que se trate, bien de otras Administraciones, entidades u organizaciones públicas que den garantía de la calidad de los datos, para lo cual podrán suscribirse convenios de colaboración en los marcos legalmente establecidos, siempre con el cumplimiento de los requisitos de transparencia y protección de datos.

En el ámbito local serán diferentes los campos de lucha contra el fraude en los que puedan utilizarse los sistemas IA, desde la contratación pública, pasando por las subvenciones, el urbanismo o el conflicto de intereses. No obstante, en numerosas ocasiones será necesario firmar convenios para poder utilizar bases de datos de otras administraciones públicas, donde reside mucha de la información necesaria.

Es de gran importancia la debida formación educativa y profesional de los empleados públicos, tanto en el desarrollo como en la utilización de los sistemas. Y sin olvidar el carácter esencial de las estrategias en materia de IA, ya existentes en varias administraciones locales, como es el caso de la Ciudad de Madrid, que permitirá su desarrollo en un entorno innovador, seguro y ético.

Actualmente los sistemas IA se configuran como sistemas idóneos para la lucha contra el fraude y la corrupción en su vertiente de apoyo y complementariedad en las distintas fases de la investigación, bien para permitir atisbar situaciones que deban ser analizadas bien para comprobar la existencia de las irregularidades, pero en todo caso la decisión última en la adopción de las resoluciones tendrá que ser humana.

ESTUDIO-INFORME 2/2025. "CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN."

Primero.- Índices de percepción

La medición de la corrupción implica una gran dificultad y una de las maneras de medirla es su percepción. Todos los años se publican informes, por distintos organismos nacionales e internacionales, que muestran la percepción de la corrupción. Uno de los índices de medición de la corrupción más utilizados es el que se realiza por Transparencia Internacional.

El pasado mes de febrero Transparencia Internacional España presentó el Índice de Percepción de la Corrupción (CPI, "*Corruption Perception Index*") 2024 a nivel mundial, con la finalidad de calificar los niveles percibidos de corrupción en el sector público de cada país, de acuerdo con las opiniones de expertos cualificados. Como queda reflejado en el análisis, la puntuación de cada país se calcula a partir de un mínimo de tres fuentes de datos tomadas de trece estudios y evaluaciones. Estas fuentes de datos proceden de diversas instituciones de prestigio, como el Banco Mundial y el Foro Económico Mundial.

Las fuentes de datos empleadas para el CPI recogen, entre otros aspectos, el soborno, la malversación de fondos, el ejercicio de funciones públicas en busca de lucro personal, la capacidad de los gobiernos para contener la corrupción, la excesiva burocracia en el sector público que pueden incrementar las oportunidades de conductas corruptas, el nepotismo en los nombramientos de funcionarios públicos, la legislación que garantice la transparencia de las declaraciones de finanzas personales, posibles conflictos de interés de cargos públicos, o protección legal a denunciantes o informantes de casos de corrupción. Como queda reflejado en el CPI, no cubre percepciones o experiencias directas de corrupción por parte de la ciudadanía, el fraude fiscal, los movimientos ilícitos de fondos, facilitadores de la corrupción (abogados, contables, asesores financieros, etc.), blanqueo de fondos, corrupción en el sector privado, economías y mercados informales.

El CPI de 2024, en relación a España, pone de manifiesto, entre otros muchos e importantes aspectos, la existencia de un estancamiento legislativo, siendo uno de sus factores el retraso en la transposición de Directivas europeas y que sigue sin contar con una estrategia nacional anticorrupción, prevista en la Ley 2 /2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. También queda reflejado que la transparencia institucional se enfrenta aún a *serias deficiencias*, y que *paralelamente la eliminación de agencias autonómicas, como Baleares, y el debilitamiento de otras como la AVAF, han generado una aplicación desigual de políticas anticorrupción en el territorio nacional. Solo cuatro Comunidades Autónomas y dos ciudades cuentan con agencias antifraude operativas, y apenas 11 Comunidades han establecido consejos de transparencia.*

Otro aspecto preocupante que destaca el CPI 2024 es la tardía adopción de la Ley 2/2023 y el retraso en su cumplimiento e implementación. Y si bien el Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. crea esta autoridad, aun no se ha puesto en marcha y no existe un canal externo, a nivel estatal, al que puedan acudir potenciales informantes.

El CPI destaca el papel devastador que tiene la corrupción en la contratación pública y en la crisis climática, poniendo en peligro los fondos destinados a mejorar la protección del medioambiente.

Flora Creswell, Coordinadora regional y asesora europea de Europa Occidental en Transparency International, expresa que: "En un momento en el que la confianza en los responsables de la toma de decisiones públicas y la necesidad de medidas más estrictas contra la corrupción son más urgentes que nunca, la puntuación media del CPI en Europa ha caído por segundo año consecutivo. Las deficiencias en la integridad y los problemas persistentes en la contratación pública socavan la capacidad de la región para enfrentar desafíos globales como la crisis climática. Este año, la UE tiene la oportunidad de tomar medidas decisivas estandarizando las regulaciones anticorrupción en todo el bloque para revertir esta tendencia."

Sin lugar a dudas, la contratación pública es muy vulnerable a la corrupción, al suponer un enorme gasto publico cuya gestión si se efectúa con irregularidades o conflictos de interés puede tener efectos perjudiciales de alto impacto.

Segundo.- Principales riesgos de irregularidades en la contratación publica

Cada una de las fases de la contratación, preparación, licitación-adjudicación y ejecución, presenta sus propios riesgos. Cada fase implica distintas actuaciones, y todas ellas tienen relevancia y posibles riesgos de irregularidades.

En la fase de preparación del contrato tienen lugar distintos actos, como la justificación de la necesidad del contrato, la fijación del presupuesto de licitación o la redacción de pliegos. La elección del procedimiento de adjudicación también afecta a la prevención de riesgos, siendo preferentes los procedimientos abiertos frente a los restringidos sin publicidad o la adjudicación directa de los contratos menores. Los criterios de solvencia y los de adjudicación tienen una reconocida trascendencia, y ha de atribuirse a su adecuada elección y redacción elevada importancia.

La fase de licitación, con su debida publicidad y la posibilidad de recursos, ha de garantizar que todos los licitadores puedan presentar sus ofertas en condiciones de igualdad y libre concurrencia.

Sin duda la adjudicación es una fase especialmente determinante en cuanto a riesgos se refiere, destacando la contribución de las mesas de contratación a la prevención de dichos riesgos.

La tendencia a garantizar la existencia o minimización de riesgos en las fases citadas no siempre encuentra la misma equiparación en la fase de ejecución del contrato. En ocasiones es la gran olvidada, y el posible riesgo de dejar en manos del adjudicatario del contrato su ejecución, sin el necesario control público, y ello es inasumible en términos de legalidad e integridad.

En términos concretos de riesgos durante las distintas fases referidas se han de citar, junto a los ya mencionados, el conflicto de interés o las prácticas colusorias.

Respecto a estas últimas prácticas, cabe recordar que la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre de 2022), modificó la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), quedando regulado el procedimiento que ha de seguir el órgano de contratación si apreciara indicios fundados de prácticas colusorias en un procedimiento de licitación. Con anterioridad a la modificación la LCSP ya recogía, en su artículo 64, la obligación del órgano de contratación de ponerlo en conocimientos de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia (CNMC) antes de la adjudicación. Sin embargo, no existía un procedimiento que desarrollara esta obligación. Con la modificación mencionada queda regulado el procedimiento.

La CNMC tiene publicada una Guía dirigida a los órganos de Contratación Pública que facilita la remisión de indicios de conductas contrarias a la competencia. Señala la importancia de la competencia en la contratación que permite obtener mejores productos y servicios, siendo el órgano de contratación el mejor posicionado para detectar manipulaciones en licitaciones públicas. La CNMC ha desarrollado una herramienta de Inteligencia Artificial (IA) para la detección del fraude, corrupción y manipulación de licitaciones públicas, llamado proyecto BRAVA (*Bid Rigging Algorithm for Vigilance in Antitrust* en sus siglas en inglés). Esta herramienta clasifica las ofertas presentadas por las empresas a una licitación como potencialmente colusorias o como competitivas. Su algoritmo está basado en el aprendizaje automático (*machine learning*), que toma como fuente la base de datos de contratación pública, desarrollando una herramienta pionera a nivel mundial entre las autoridades de competencia.

Los expedientes sancionadores que incoa la CNMC pueden terminar con imposición de sanciones a las empresas involucradas, así como en la prohibición de contratar con la Administración. En este sentido, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon), que publica anualmente un informe que analiza la contratación pública en

España, en el informe aprobado el 16 diciembre 2024 ha señalado el alto valor informativo *del comportamiento de los operadores económicos a la hora de señalar áreas de riesgo en la contratación pública, sobre todo en materia de corrupción o prácticas colusorias*. Así mismo, se recomienda que *se adopten los acuerdos y protocolos oportunos que permitan conocer, con absoluto respeto a los datos protegidos, el origen y la causa de las prohibiciones para contratar inscritas*. Añadiendo que, *pudiera ser de interés el mantenimiento de un listado de empresas incursas en prohibición para contratar, a salvo de las derivadas de delitos e infracciones administrativas, accesible sin necesidad de consultas concretas al Registro, sin perjuicio de la debida protección de datos personales que correspondiese en cada caso*.

Estos informes anuales de supervisión (IAS) son esenciales en materia de transparencia e integridad de la contratación pública. Evalúan el cumplimiento de la normativa vigente e identifican áreas de mejora, conteniendo recomendaciones para fortalecer los mecanismos de prevención y detección de irregularidades.

El Módulo IV del IAS 2024 está referido a “La prevención y lucha contra la corrupción en la contratación pública”, siendo las Oficinas y Agencias de Prevención y Lucha contra el Fraude la fuente de información principal para este análisis y supervisión. Entre las recomendaciones contenidas en este Modulo se incluye la de considerar que *la Red Estatal de Oficinas y Agencias de Prevención y Lucha contra el Fraude, puede ser el foro adecuado para reforzar el tratamiento de las cuestiones técnicas y jurídicas, su coordinación y homogenización de criterios, en el marco de las investigaciones que estas entidades realizan, en especial las relativas a la contratación pública*. También se insiste en la necesidad de aprobar la Estrategia Nacional Antifraude en la que sería deseable que se incluyera un apartado o sección específica relativa a los contratos con financiación de la UE. Como queda reflejado en el CPI 2024 de Transparencia Internacional, anteriormente referido, esta cuestión es un factor con incidencia en anticorrupción en el sector público.

El Pleno de la OIReScon aprobó, en su reunión celebrada el día 20 de diciembre de 2024, el Mapa de Riesgos de la Contratación Pública. Se

elaboró, como señala el propio texto, *sobre la base de las debilidades que la Oficina ha detectado en el desarrollo de su actividad de supervisión. Por tanto, la metodología aplicada para la elaboración de este mapa se ha basado en el análisis de los riesgos detectados en los Informes Anuales de Supervisión (IAS) elaborados por la Oficina durante los 6 años de su existencia.* Parte de una clasificación de riesgos entre transversales, que afectan a todo el proceso de contratación pública; y aquellos que afectan a las diferentes fases del proceso de contratación.

Los riesgos de carácter transversal, entre otros, son los relacionados con la publicidad y calidad de la información, las prácticas colusorias, las irregularidades asociadas a la corrupción y fraude o la contratación menor. La contratación estratégica es también uno de estos riesgos, señalándose que hay que potenciar la inclusión de condiciones especiales de ejecución en los criterios de adjudicación, y que esa inclusión de condiciones especiales de ejecución social, medioambiental o de innovación, resulta preceptiva a efectos de posibilitar una auténtica contratación pública con impacto estratégico. Algunos de los aspectos que el CPI de Transparencia Internacional 2024 puso de manifiesto estaban vinculados a la crisis climática, quizá con la incorporación de condiciones especiales medioambientales en los criterios de adjudicación, cuando ello fuera posible, se podría contribuir a favorecer medidas contra la crisis climática.

Por su parte, la mencionada Guía hace una relación pormenorizada de los riesgos que afectan a las fases de preparación, licitación-adjudicación y ejecución del proceso de contratación.

En la fase de preparación del contrato, entre otras, se señalan como áreas de riesgo las vinculadas a la transparencia y publicidad, el diseño del procedimiento de contratación (división en lotes, solvencia y clasificación, justificación de los criterios de adjudicación, desglose de costes, ...).

Se manifiestan como riesgos, en la fase de licitación y adjudicación del contrato, entre otros, las prohibiciones para contratar y la motivación de la adjudicación y valoración de los criterios por parte de los órganos de contratación.

La fase de ejecución del contrato presenta riesgos relacionados con las modificaciones contractuales, la subcontratación, la falta de acreditación del cumplimiento de obligaciones contractuales, o prórrogas tácitas o indebidas, entre otros.

La existencia de buzones de denuncia o información en el sector público, siempre que garanticen la confidencialidad o, en su caso, anonimato, y gestionados por órganos independientes, tienen una importante y decisiva contribución para detectar y prevenir conductas, malas prácticas e infracciones en contratación pública.

Finalmente, el documento Perspectivas de anticorrupción e integridad 2024 de la OCDE señala en su prólogo que, aunque en los últimos años los países de la OCDE han invertido mucho en la mejora de sus marcos anticorrupción, aún quedan muchas mejoras por hacer. Resulta de interés el apartado 9 del documento, que bajo el título Inteligencia Artificial, expone el potencial que tiene esta herramienta para la detección de irregularidades en el gasto público o en los procesos de contratación, entre otros ámbitos del sector público. Si bien su efectividad y eficiencia *para mitigar los riesgos de fraude y corrupción no solo depende de la disponibilidad y calidad de los datos, sino también de las habilidades de los responsables*. Ahora bien, también alerta sobre su utilización como *una herramienta potencial para que otros perpetúen el fraude y la corrupción con mayor eficiencia y a mayor escala*. Y, señala que, *algunos países de la OCDE están cada vez más preocupados por el hecho de que las personas y organizaciones que participan en el fraude están utilizando métodos cada vez más sofisticados para analizar grandes cantidades de datos y explotar vulnerabilidades en el sector público*. De ahí que los países deban comprender las limitaciones y los riesgos asociados al uso de la IA en el sector público.

Si bien ha existido un avance en la legislación y las medidas adoptadas para una mayor integridad en la contratación pública, hay que reflexionar sobre actuaciones verdaderamente efectivas y eficientes que se podrían llevar a cabo en el sector público para promover la prevención y lucha contra la corrupción, atajando los riesgos existentes y los que las nuevas herramienta tecnológicas pueden presentar, que tienen ya un impacto tanto en la lucha contra dicha corrupción como en el incremento de riesgos.

Tercero.- Posición de España en la percepción de la corrupción, según los estudios de Transparencia Internacional.

El Índice de Percepción de la Corrupción publicado por Transparencia Internacional (TI) es el principal indicador global de la corrupción en el sector público y ofrece una visión comparativa anual de 180 países y territorios. El índice para 2024 se calcula con datos de 13 fuentes externas.

La puntuación de España (56/100) en el Índice de Percepción de la Corrupción 2024, publicado por Transparencia Internacional, cae cuatro puntos con respecto al año anterior. Con esta calificación, se sitúa en la posición 46/180 del ranking global del IPC. *Se refleja una preocupante tendencia para España, que continúa perdiendo posiciones en la clasificación global. En los últimos años, la puntuación del país ha mostrado un deterioro constante: de 62 puntos en 2019 y 2020, descendió a 60 en 2022 y 2023, y en 2024 ha sufrido una caída significativa.*

Así, según el mencionado informe de TI, España desciende diez posiciones en el ranking mundial con respecto a 2023. Por otro lado, nuestro país también desciende del puesto número 14/27 al 16/27 de los Estados Miembros de la Unión Europea. En el mismo se refleja que si bien no se ha observado un retroceso significativo en la legislación anticorrupción, las políticas anticorrupción no han tenido un progreso sustancial. El descenso de cuatro puntos en el Índice de Percepción de la Corrupción en España obedece a varias causas y a una combinación de factores que reflejan, por un lado, un estancamiento de las políticas y reformas anticorrupción en el ámbito nacional y, por otro, un importante desmantelamiento de ciertas estructuras anticorrupción a nivel autonómico.

Uno de los factores que ha incidido en el mencionado estancamiento legislativo es el retraso en la transposición de Directivas europeas. Además España continúa sin tener una estrategia nacional anticorrupción, prevista finalmente en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción pero pendiente de desarrollo, unido a la falta de reforma de la normativa de conflictos de interés y la adopción de una regulación de grupos de interés y un registro central de lobbies.

En el informe se expresa que la capacidad de Europa Occidental para combatir la corrupción está cayendo peligrosamente, lo que dificulta la capacidad del bloque para proteger el Estado de Derecho, invertir en servicios públicos en crisis y luchar contra la crisis climática

Cuarto.- Conclusiones.

El informe de Índice de Percepción de la Corrupción publicado por Transparencia Internacional recoge las percepciones de expertos e instituciones de prestigio, es decir percepciones subjetivas. A este respecto dadas las características de lo que se mide, la corrupción, tiene gran dificultad la aplicación de índices objetivos, y en esa percepción subjetiva no se tiene en cuenta la percepción de la ciudadanía.

Por otra parte, está referido a la percepción de la corrupción en el sector público, no incluyendo referencias al sector privado. La OCDE en su "Perspectivas de anticorrupción e integridad 2024", señala que cada vez más países están adoptando estrategias para frenar la corrupción, si bien *éstas siguen centrándose principalmente en medidas para promover la integridad en el sector público, no en el sector privado, y no se adaptan a los más recientes riesgos de integridad.* Requiere que los gobiernos trabajen en un enfoque conjunto con el sector privado, entre otros agentes, para lograr la transición verde. Las principales conclusiones de este documento de la OCDE son:

- *La mayoría de los países de la OCDE tienen un enfoque estratégico contra la corrupción.*
- *Las estrategias de la mayoría de los países siguen centradas en áreas tradicionales, y solo una minoría de países apunta a nuevos riesgos.*
- *Solo dos tercios de las actividades previstas en las estrategias de los países se llevan a cabo en la práctica.*

El informe de Transparencia Internacional, que recoge el índice de Percepción de la Corrupción 2024, subraya la necesidad de aplicar medidas rigurosas de transparencia y rendición de cuentas a fin de

garantizar el uso eficiente de los fondos destinados a proyectos vinculados al cambio climático, la urgencia de reforzar la integridad para evitar que la industria de los combustibles fósiles influya en la toma de decisiones, y es la contratación pública un punto crítico debido a lagunas en la legislación, escasa aplicación de las normativas y falta de recursos.

Respecto a la actual situación de la contratación pública en España, el último informe anual de OIReScon refleja que el 76,14% de la contratación del sector público se gestiona de acuerdo con el procedimiento abierto o simplificado, el tiempo medio de tramitación total sigue la tendencia decreciente de los últimos años, y en términos de concurrencia en el procedimiento abierto la media es de 3,73 licitadores. El análisis efectuado por dicha Oficina, a partir de la información recibida de las entidades de defensa de la competencia, confirman la consolidación de la tendencia, detectada en años anteriores, a un cambio en la cultura administrativa en favor de fomentar la prevención.

Quedan, según los informes expuestos, áreas de mejora en la lucha contra la corrupción por lo que las distintas Administraciones Públicas deben esforzarse en hacer más efectivas las medidas anticorrupción para el logro de una mayor integridad y una mejor gestión de los recursos públicos.

ESTUDIO-INFORME 3/2025. "REFLEXIONES PREVENTIVAS SOBRE UN CASO PLANTEADO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES INCLUIDAS EN LAS OFERTAS DE UNA EMPRESA ADJUDICATARIA."

PRIMERO.- Consideraciones generales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016, corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas *asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales*. Igualmente, la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, por el citado precepto, tiene atribuidas competencias para conocer de las denuncias formuladas por presuntas irregularidades administrativas.

Conforme a dichas competencias se elabora el presente informe.

En el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción fue presentada una denuncia relativa a presuntas irregularidades en adjudicaciones y ejecución de contratos públicos de varios Distritos. Los hechos denunciados señalaban que la empresa adjudicataria no había puesto en marcha el control de asistencia de los trabajadores afectos al servicio adjudicado, según el contenido de lo comprometido en sus ofertas.

Analizados los hechos denunciados, y tras el requerimiento de informes a los servicios públicos afectados, así como consulta a la Plataforma de Contratación del Sector Público, fue emitido informe con consideraciones a los diferentes Distritos.

Esta Oficina Municipal ya ha puesto de manifiesto la importancia de la prevención como herramienta eficaz para evitar situaciones de fraude, corrupción, conflictos de intereses e irregularidades administrativas, habiendo emitido informes sobre el interés de las medidas de control en la

ejecución de los contratos o sobre la importancia de la figura del responsable del contrato.

Pueden resultar de interés las cuestiones expuestas en las conclusiones del expediente tramitado como consecuencia de la denuncia recibida y ello justifica que se incorporen a un informe de prevención de los que elabora esta Oficina Municipal.

SEGUNDO.- Cuestiones relativas al contenido de los pliegos de los contratos

En todos los expedientes de contratación objeto de denuncia constaba una cláusula en los pliegos de prescripciones técnicas (PPT), que establecía la obligación de que la empresa adjudicataria llevara a cabo un control de presencia diario del personal adscrito al servicio contratado, debiendo quedar constancia de los datos de los trabajadores adscritos al servicio a prestar según el objeto del contrato, así como de las horas de salida y entrada, acreditándose las horas prestadas cada día. Correspondía al Distrito el control y seguimiento del cumplimiento diario del número de horas contratadas, así como en su caso, la imposición de las penalidades establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regían los contratos.

También era común en los contratos que el plan de control de presencia del personal y su eficacia estuvieran incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como criterios de adjudicación, previéndose su puntuación como los criterios no valorables en cifras o porcentajes.

TERCERO.- Consideraciones con relación a las adjudicaciones

De los datos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cabe observar que los informes de valoración de estos últimos criterios se puntuaron en la oferta presentada por la empresa adjudicataria que consistía en la implantación de sistemas biométricos para el fichaje y

gestión del personal. De los informes emitidos por los Distritos se deduce que no se llevó a la práctica la implantación del sistema ofertado, y que fue objeto de puntuación.

Con los datos contenidos en la Plataforma de Contratación no es posible valorar con exactitud si fue determinante la asignación de puntuación al sistema ofertado de control de presencia del personal en la adjudicación de los contratos, si bien uno de los Distritos si informó de manera expresa que el impacto que dicha puntuación tuvo en la adjudicación del contrato no fue determinante.

Esta cuestión debe ser tenida en cuenta, por los órganos de contratación, a efectos de determinar la vulneración de principios básicos de la contratación pública, como es el de igualdad de trato entre licitadores y buena fe, especialmente de tratarse de un posible incumplimiento de condición que pudiera haber determinado la adjudicación.

CUARTO.- Consideraciones con relación a la ejecución de los contratos

Las cláusulas de los PPT que rigen los contratos que nos ocupan, regulan la figura del responsable del contrato, designando quien será, así como las funciones que le corresponden. Se señala que en caso de incumplimiento de las estipulaciones establecidas en los pliegos y en las cláusulas administrativas particulares, se comunicará por escrito a la adjudicataria haciendo constar la anomalía. La empresa adjudicataria estaría obligada a la inmediata corrección de las irregularidades o alteraciones que se produjesen en el servicio, so pena de imposición de las penalidades previstas en el PCAP. A este respecto, esta Oficina Municipal ya ha destacado la importancia de la adecuada vigilancia y control sobre la ejecución de los contratos. Así, el Informe 3/2020, de 21 de diciembre de 2020, relativo a la figura del responsable del contrato.

Cabe recordar, como hizo la resolución 63/2022, de 21 de febrero de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que “Hay que precisar que el responsable del contrato, en la configuración de la

legislación de contratos públicos, únicamente se pronuncia sobre cuestiones de índole técnica, pero no dicta actos administrativos.”

Por otra parte, los informes recibidos de los Distritos señalan que se está cumpliendo la obligación contractual contenida en el PPT, es decir, existe un control de presencia del personal adscrito a la prestación del servicio. No obstante, la manera de efectuarlo está contenida en la oferta, ya que la empresa adjudicataria ofertó un sistema informatizado con reconocimiento facial. Y esta oferta implicó la asignación de puntos que contribuyeron a la obtención del contrato. Y claramente se expresa en los informes recibidos que este sistema no se llegó a implantar.

De lo expuesto, cabe diferenciar, por un lado, el cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos de los contratos en relación con el debido control de presencia del personal, cuya obligación parece estar cumpliéndose, y por otro lado el contenido de la oferta presentada por la empresa adjudicataria sobre el sistema de control biométrico, y que también forma parte de las obligaciones del contrato, y que al parecer no está implantado.

Es de recordar que la oferta presentada es un documento contractual, y forma parte de las obligaciones contractuales. Así lo señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en las conclusiones de su Informe 63/09, de 23 de julio de 2010: *La oferta del adjudicatario forma parte del contenido obligacional de los contratos administrativos por lo que debe ser cumplida de forma estricta por el mismo.* Señalándose entre sus consideraciones jurídicas lo siguiente: *Respecto de que la oferta del adjudicatario se incorpora al contrato como parte de las cláusulas del mismo no cabe dudar. Con independencia de que, por regla general, deberá ser recogida de forma expresa en el documento de formalización, es evidente que en el camino que lleva hasta la perfección del contrato confluyen las voluntades de las partes para concretar el contenido obligacional del mismo, expresándose a través de las condiciones de la licitación que formula el órgano de contratación, de la oferta de cada licitador y la aceptación definitiva de la oferta del adjudicatario mediante el acto de adjudicación*

Así pues, en principio, el sistema ofertado por la empresa sería de obligado cumplimiento.

La razón esgrimida por la empresa adjudicataria para no poner en marcha el sistema de control de presencia ofertado es su ilegitimidad de acuerdo con lo que se refleja en la Guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), de noviembre de 2023.

El criterio contenido en la citada Guía es que los tratamientos de datos biométricos tienen la consideración de alto riesgo, desaconsejando la AEPD el uso de estos sistemas. Se recomienda que las empresas justifiquen el uso de estos sistemas con base en el cumplimiento de una obligación legal o el interés legítimo, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y minimización de datos.

Haciendo una breve recapitulación sobre los controles de presencia laborales, el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, modificó el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, añadiendo un nuevo apartado noveno que obliga a la empresa a garantizar el registro diario de la jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo para cada persona trabajadora. La manera de llevar a cabo dicho registro será mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta de los representantes legales de los trabajadores. Cabe recordar que la propia cláusula 34 del PCAP que rige el contrato dispone que *el contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad social*.

La norma no establece una modalidad específica o predeterminada para el registro diario de la jornada, limitándose a señalar que se debe llevar a cabo día a día e incluir el momento de inicio y finalización de la jornada. En todo caso, deben respetarse los derechos de los trabajadores a la intimidad previstos en el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores, que remite a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Habida cuenta de que tanto las recomendaciones de la AEPD como la jurisprudencia de la Unión Europea han señalado la necesidad de aplicar criterios estrictos en el uso de datos biométricos para el control de

asistencia de los trabajadores, se ha de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Las conclusiones de la Guía de la AEPD mencionada, señalan entre otras cuestiones, que “en el caso de registro de jornada y control de acceso con fines laborales, si el levantamiento de la prohibición se basa en el artículo 9.2.b), el responsable debe contar con una norma con rango de ley que concrete la posibilidad de utilizar datos biométricos para dicha finalidad, que no se encuentra en la actual normativa legal española”.

Recapitulando, en el momento de adjudicar los contratos ya existían indicios legales que dificultaban la implementación de un sistema de datos biométricos para el control de presencia laboral. Sería recomendable que en futuras valoraciones de ofertas en procedimientos contractuales los servicios técnicos municipales analicen detenidamente las posibilidades legales de implantación de las propuestas contenidas en las ofertas a fin de evitar situaciones como la expuesta.

No corresponde a esta Oficina pronunciarse acerca de la fórmula legalmente procedente para adecuar las obligaciones del contrato a la normativa actual. A este respecto, se puede citar lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP: *Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.*

Hay que recordar que el carácter competitivo del procedimiento de contratación pública exige que los principios de igualdad entre licitadores y transparencia estén garantizados por el órgano de contratación. La posible falta de cumplimiento de la oferta presentada por la adjudicataria, o en su caso las modificaciones de las condiciones de la oferta, convendría que quedaran debidamente recogidas en los correspondientes expedientes administrativos.

QUINTO.- Conclusiones

Analizadas las diversas cuestiones expuestas en la denuncia, visto lo informado por los responsables de los Distritos así como la documentación pública obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y atendiendo a las razones jurídicas expresadas con anterioridad en el presente informe, cabe efectuar las siguientes conclusiones:

Primera.- En ninguno de los expedientes de contratación objeto de denuncia en los que se ofertó el sistema de control mediante reconocimiento facial ha sido implantado, argumentándose razones de imposibilidad legal. A este respecto, se recomendaría que en la valoración técnica de las ofertas que se presenten, con carácter previo a la asignación de puntuación, fuera tomada en cuenta la viabilidad legal del cumplimiento de lo ofertado, ello a efectos de asegurar la no vulneración de principios básicos de la contratación pública, como es el de igualdad de trato entre licitadores y buena fe.

Segunda.- Son de recordar las obligaciones que la LCSP establece para el responsable del contrato, que ya fueron abordadas por esta Oficina Municipal en su informe 3/2020 titulado “El responsable del contrato público”, dada la importancia de esta figura en la garantía de la adecuada ejecución contractual y la defensa de los intereses públicos.

Tercera.- Se ha de tener presente que las obligaciones derivadas de los contratos públicos quedan constituidas tanto por las condiciones contenidos en los correspondientes pliegos como por la oferta del adjudicatario.

Cuarta.- Es recomendable que en los expedientes contractuales quede constancia expresa de los trámites que se realicen respecto a posibles modificaciones o interpretaciones de las condiciones de ejecución, siendo ello de vital importancia para asegurar la adecuación y transparencia de la legalidad del procedimiento.

ESTUDIO-INFORME 4/2025. "CONSIDERACIONES SOBRE EL DEBER DE CUSTODIA Y LA OBLIGACIÓN DE GESTIONAR CORRECTAMENTE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS".

PRIMERO.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017), corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.

Conforme a dichas competencias se elabora el presente informe.

SEGUNDO. – En el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción fue presentada una denuncia referida a irregularidades en la gestión de un expediente que han determinado la caducidad de las actuaciones administrativas.

TERCERO.– Consideraciones que se hacen por esta Oficina Municipal cuando se conoce de una ilegal paralización de un expediente administrativo.

De la documentación e informes recabados en el marco de las actuaciones de esta Oficina Municipal se infiere que el expediente administrativo objeto de la denuncia presentada no tuvo continuidad, es decir no fue objeto de la debida tramitación, constando la "imposibilidad de localizar el expediente administrativo físico". Ello supuso que las actuaciones administrativas concluyeron de forma anómala e ilegal, al paralizarse sin haberse acordado la resolución que procedía en derecho y que exigía una buena administración.

La inexistencia física del expediente, al haber desaparecido, implica la vulneración del deber de custodia que incumbía a los empleados públicos que tenían a su cargo su tramitación.

La desaparición e indebida custodia de un expediente administrativo puede acarrear tanto consecuencias administrativas como penales.

A) Consecuencias administrativas:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su preámbulo, considera al procedimiento administrativo como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

La legislación sobre procedimiento administrativo aplicable al expediente objeto de denuncia, sería la vigente en el momento de su tramitación, en este caso la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), cuyo artículo 41 disponía lo siguiente:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

La responsabilidad de una correcta tramitación establecida en el anterior precepto, viene completada con la obligación de resolver contenida en artículo 42 del mismo texto legal, en cuyo apartado 7º se disponía: *El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos*

administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

El mencionado artículo 41 tiene su reflejo en el artículo 20 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se expresa en términos prácticamente iguales.

El marco normativo en el momento de la tramitación de ese expediente no obligaba al formato electrónico, si bien ya existían herramientas informáticas, como es el caso de SIGSA en el Ayuntamiento de Madrid. No fue hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015 cuando se incorpora la regulación del expediente administrativo estableciendo su formato electrónico y los documentos que deben integrarlo. Este formato de tramitación cuenta con numerosas ventajas, entre ellas las de evitar pérdidas de expedientes, si bien, también pudiera, aunque resulta más difícil, producirse el extravío o pérdida de todo o parte del expediente administrativo electrónico debido a problemas técnicos o por descuidos o errores de los empleados públicos que los tramitan.

Con carácter general, son de recordar los preceptos básicos de nuestra legislación que establecen los principios por los que se rige el funcionamiento de la Administración.

El art. 103.3 de la Constitución proclama que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

El contenido de este artículo es reproducido en el art. 6º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 18, de esta última Ley, se dispone que entre los derechos de los vecinos está *g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.*

Los servidores públicos deben respetar la Constitución y las leyes en todo momento.

Y el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, bajo la rúbrica de Deberes de los empleados públicos, dispone que: *Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes. Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos. Y los principios éticos se establecen en el artículo 53 y, entre ellos, 1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico. 2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.*

Los principios generales expuestos deben tenerse presentes en todo momento en el desempeño de las competencias atribuidas a cada órgano municipal. Competencias que son ejercidas, en la mayoría de los casos, a través de actos administrativos que se dictan en el marco de un procedimiento administrativo.

La formación continua a los empleados públicos sobre sus obligaciones y responsabilidades, así como las consecuencias de no cumplir con los deberes legalmente establecidos, se vislumbra como un aspecto esencial a tener en consideración.

Por otra parte, puede resultar ilustrativo el informe del Defensor del Pueblo, elaborado como sugerencia en la queja 16003513, relativo a la reconstrucción de un expediente municipal extraviado o que no se localiza, y que se pronuncia en el siguiente sentido: *Hasta donde esta institución conoce, no existe en Derecho administrativo una regulación al respecto tan detallada como la existente para restaurar, en la medida posible, un expediente judicial extraviado, desaparecido o mutilado por algún hecho fortuito o deliberado. La reconstrucción del expediente habría de ser posible además con independencia de las acciones ejercitables contra los responsables de la desaparición. La regulación existente es la de los artículos 232 a 235 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, capítulo X del título V del libro I, procedimiento implantado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial). A falta de otras reglas, no parece que haya razón para no utilizar analógicamente ese procedimiento, que esencialmente consistiría en lo siguiente:*

- 1. El procedimiento de reconstrucción tiene por finalidad primordial el interés público en la recuperación documental de actuaciones administrativas ya practicadas.*
- 2. La reconstitución o reconstrucción del expediente ha de quedar bajo la responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento y ha de ser ordenada de oficio por la Alcaldía o autoridad delegada.*
- 3. La reconstrucción ha de tramitarse e impulsarse de oficio.*
- 4. Serán partes interesadas en el procedimiento de reconstrucción quienes lo hubieran sido en el procedimiento cuyo expediente se pretende reconstituir; sin dejar de tener en cuenta a quienes actualmente pudieran ver afectados sus derechos e intereses legítimos*
- 5. De la LEC se deducen las fases principales del procedimiento, inicialmente con la plasmación en la orden de la Alcaldía de inicio del procedimiento:*
 - Determinación, si es posible, de cuándo acaeció la desaparición o mutilación del expediente;*

– Descripción de la situación procedimental del asunto, en la fecha de la desaparición y en la fecha actual;

– Constatación y en su caso prueba de los datos conocidos y medios de investigación que pueden conducir a la reconstitución del expediente.

A partir de aquí, se trataría de recopilar: las copias auténticas y privadas que se conserven de los documentos, y de señalar los protocolos o registros en que obraran las matrices o hubiera asientos o inscripciones; las copias de los escritos presentados y las resoluciones de toda clase recaídas en el procedimiento; y cuantos otros documentos pudieran ser útiles para la reconstrucción,

En el caso planteado ante esta Oficina Municipal, la reconstrucción del expediente carecería de eficacia ya que había transcurrido tanto tiempo que era imposible hacerlo en los plazos establecidos por la ley para evitar la caducidad.

Algo parecido puede decirse con relación a una posible responsabilidad disciplinaria, regulada en el Título VII del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ya que habían transcurrido más de diez años desde el último trámite realizado.

La inmediatez en las actuaciones de los órganos responsables con la adopción de las medidas oportunas es clave para evitar las irreparables consecuencias y el perjuicio para los intereses generales. Igualmente se hacía necesario, como función preventiva en una administración todavía no electrónica, el establecimiento de los debidos controles sobre la gestión de los expedientes, que, de haber existido, se hubiera evitado el nefasto resultado que para el interés y servicio público se produjo en este caso.

B) Consecuencias penales:

Los hechos que han sido descrito en este informe pudieron haber incurrido en una conducta tipificada en el Código Penal.

Así, el artículo 413 dispone que: *La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente,*

documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Resulta de interés mencionar, respecto de esta conducta delictiva, la Sentencia del Tribunal Supremo 542/2016, de 20 de junio, en la que se afirma que *tiene declarado esta Sala que el delito de infidelidad en la custodia de documentos trata de proteger el documento frente a agresiones materiales con distintas dinámicas comisivas, la sustracción, destrucción, inutilización u ocultación, total o parcial, del documento objeto de custodia por el funcionario, sujeto activo del delito, y que en la modalidad de "ocultación" han de incluirse los supuestos de "paralización del trámite obligado, no entregar o incluso dilatar indefinida y sensiblemente la presencia del documento.... haya sido ocultado impidiendo que surta los efectos que resulten del mismo documento. ... (STSS 2/11/93 y 9/10/1991). Ocultar es tanto "esconder" como guardarlo o retirarlo de forma que se impida que surta el efecto que legalmente le corresponde (STS 1/3/1996).[...] El tipo penal prevé diversas modalidades de comisión: "sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare" pero todos ellos, como ha venido admitiendo la jurisprudencia, constituyen simples modalidades de un propósito común: privar dolosamente que un determinado documento pueda cumplir la función que el ordenamiento jurídico le reconoce.*

En el caso examinado por esta Oficina Municipal, dado el tiempo transcurrido, tampoco hubieran podido exigirse responsabilidades penales, en el supuesto de que se hubiera podido identificar a los funcionarios que tenían a su cargo el expediente, ya que el presunto delito habría prescrito.

CUARTO.- Conclusiones:

Primera.- Ante la desaparición, voluntaria o involuntaria, de un expediente, con trámites pendientes, la inmediatez de la actuación de los órganos competentes evitaría consecuencias negativas para los intereses públicos y posibles perjuicios para particulares afectados por el expediente, ya que

esa pronta detección permitiría reconstruir el expediente y la continuación de las actuaciones paralizadas.

Segunda.- El establecimiento de controles efectivos por parte de los órganos responsables de la gestión de los expedientes contribuiría de manera preventiva a evitar situaciones como la descrita en el presente informe.

Tercera.- La formación continua a los empleados públicos sobre sus obligaciones y responsabilidades, así como las consecuencias de no cumplir con los deberes legalmente establecidos, se vislumbra como un aspecto esencial a tener en consideración para que se tengan presentes los principios básicos que deben inspirar la actuación de los empleados públicos.

Cuarta.- Significar la importancia de que los empleados públicos desempeñen con diligencia las tareas que tengan asignadas y velen por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico ya que en caso de no hacerlo podrían incurrir en responsabilidades administrativas y penales como se ha señalado en este informe, sin olvidar la posible responsabilidad patrimonial de la Administración.

ESTUDIO-INFORME 5/2025. “LA GESTIÓN DE LOS FONDOS NEXT GENERATION EU Y SU IMPACTO EN EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE INTEGRIDAD. REFERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MADRID.”

I. Consideraciones generales

La gestión de fondos públicos debe estar siempre fuera de toda sospecha de fraude, corrupción, conflicto de intereses o irregularidades administrativas. La prevención y el control son pilares sobre los que ha de sustentarse esa gestión.

La procedencia de Fondos de la Unión Europea se rige por estrictas normas que pretenden asegurar una utilización eficiente y una protección eficaz de los intereses financieros de la UE. En este sentido, el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea recoge la obligación para el Parlamento Europeo y el Consejo de adoptar las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecten a esos intereses financieros.

El Tratado mencionado recoge los siguientes principios:

de buena gestión financiera

- la aplicación de un control interno efectivo y eficiente
- la prevención, detección, corrección y seguimiento de los fraudes y otras irregularidades

Las obligaciones que el Tratado establece en relación con la gestión de fondos europeos están expresadas de manera muy relevante respecto de los Fondos “Next Generation UE”. Estos Fondos se enmarcan en el impacto económico y social que la pandemia provocada por la COVID-19 tuvo en el conjunto de países de la Unión Europea, y están regulados en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, donde se exponen los objetivos de dicho Mecanismo, su financiación y las normas para la concesión de dicha financiación. En su artículo 22 se establecen obligaciones para la protección de los intereses financieros de la UE. Así, dicho precepto en su apartado 1, dispone que:

1. Al ejecutar el Mecanismo, los Estados miembros, en su condición de beneficiarios o prestatarios de fondos en el marco del Mecanismo, adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y para velar por que la utilización de los fondos en

relación con las medidas financiadas por el Mecanismo se ajuste al Derecho aplicable de la Unión y nacional, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses. A tal efecto, los Estados miembros establecerán un sistema de control interno eficaz y eficiente y recuperarán los importes abonados erróneamente o utilizados de modo incorrecto. Los Estados miembros podrán recurrir a sus sistemas nacionales habituales de gestión presupuestaria.

El apartado 2.b) de dicho artículo 22 dispone la obligación de los Estados miembros de: *tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses según se definen en el artículo 61, apartados 2 y 3, del Reglamento Financiero que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercitar acciones legales para recuperar los fondos que hayan sido objeto de apropiación indebida, también con respecto a cualquier medida para la ejecución de las reformas y los proyectos de inversión en el marco del plan de recuperación y resiliencia.*

En este contexto, en España la regulación de los Fondos Next quedó establecida en dos Ordenes:

1.- Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en cuyo artículo 6 se establece la exigencia de un “Plan de Medidas Antifraude”, justificado en la necesidad de proteger los intereses financieros de la Unión Europea.

2.- Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Plan de Medidas Antifraude

El Plan de Medidas Antifraude (PMA) queda configurado como elemento esencial en la gestión de los Fondos Next, y garante de que la utilización de

los fondos sea conforme a la regulación sobre prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

Las Ordenes de Hacienda aprobadas, antes aludidas, contienen los elementos que han de recoger los PMA que se aprueben, y que hacen alusión a la obligación de la entidad gestora de los Fondos de:

efectuar una autoevaluación de la situación de partida

- identificar los riesgos que pudieran producirse durante la ejecución de estos
- el establecimiento de un conjunto de medidas en torno a los cuatro elementos del ciclo antifraude: prevención, detección, corrección y persecución del fraude, para evitar la corrupción y los conflictos de intereses.
- complementado todo ello con la obligación de ejecutar acciones formativas para el desarrollo de una cultura ética y de prevención del fraude en el seno de la organización
- establecimiento y gestión de canales de denuncia en los que se pueda informar de casos de fraude, corrupción o conflictos de intereses.

En este sentido, la *Resolución de 30 de abril de 2024, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de las medidas para la prevención, detección y corrección del fraude aprobadas por las entidades del sector público estatal en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: similitudes, diferencias, riesgos y oportunidades de mejora (BOE 5 de agosto de 2024)* señala como elementos básicos:

Código de ética y/o conducta.

1. Manuales que desarrollen el modelo o sistema antifraude en los que se debería incluir, entre otros aspectos, un análisis de los riesgos de fraude, corrupción y conflicto de intereses a los que se enfrenta la entidad, identificando cuál es el riesgo inherente, la probabilidad de que ocurra, el impacto que supondría, los procedimientos y controles implementados para mitigar o reducir su probabilidad de ocurrencia y/o el alcance del impacto, cuantificando el riesgo residual y las acciones a llevar a cabo para los riesgos residuales relevantes; un control periódico del sistema en el que se analicen las variaciones

surgidas en los riesgos, impactos y las modificaciones en los procedimientos y controles previstos en el sistema, valorando la efectividad de los existentes.

2. Canal de denuncias, alertas y/o consultas que garantice la confidencialidad del alertador o denunciante y del denunciado.
Régimen sancionador para los comportamientos contrarios al Código Ético o constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses.
Órgano de Vigilancia que revise y supervise periódicamente el modelo, detectando posibles vulnerabilidades y proponiendo las acciones a llevar a cabo en la implementación y desarrollo del modelo y de la ética en la entidad.
3. Órgano que tramite y resuelva las denuncias, alertas o dudas, dirima los posibles conflictos éticos y disipe las dudas planteadas sobre la aplicación del Código o del Plan Antifraude de la Entidad, actuando con independencia, objetividad, competencia y confidencialidad.
4. Adecuada difusión de los elementos de los sistemas y de su funcionamiento, orientado a que se conozca por todos aquellos a los que va dirigido.
5. Acciones formativas sobre el funcionamiento y contenido de los sistemas y sus elementos, de manera que se garantice que los empleados los conocen y los pueden utilizar.

El Informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, publicado en el BOE de 5 de agosto de 2024, anteriormente citado, incluye una serie de recomendaciones en la gestión de los Fondos Next, entre las que podemos destacar:

- RECOMENDACIÓN N.º 1: Se recomienda al Gobierno que promueva la finalización de los trabajos para la Estrategia Nacional Antifraude de manera que sirva de marco a las políticas, planes y sistemas que a nivel

individual desarrollen las entidades públicas. Cabe recordar que ha fecha actual aun no consta aprobada la Estrategia.

- RECOMENDACIÓN N.º 3: *Para conseguir la plena eficacia de los sistemas y planes antifraude, se sugiere que, de manera progresiva y aprovechando la experiencia que se vaya acumulando, se extienda su aplicación al resto de las actividades no vinculadas con el PRTR, pues resulta incoherente con la cultura de integridad, donde se encuadran estos sistemas, limitar su empleo a unas áreas concretas de actividad y, más aún, que se discrimine por el origen de su financiación.*
- RECOMENDACIÓN N.º 9: Se recomienda al Gobierno que impulse el desarrollo y la integración de las tecnologías de *datamining* de manera coordinada, como una herramienta especialmente útil en la lucha contra el fraude, la corrupción, el conflicto de intereses y la doble financiación.

II. Plan de Medidas Antifraude en el Ayuntamiento de Madrid

En el contexto expuesto se sitúa el Plan de Medidas Antifraude del Ayuntamiento de Madrid, aprobado el 24 de marzo 2022, por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid. Es punto de partida de la estrategia de integridad pública, y que permite, además de cumplir con la normativa antes referida, hacer camino hacia una mejor cultura ética que beneficie la gestión de los fondos públicos.

El Plan ejerce, por una parte, un efecto disuasorio ante conductas de fraude, corrupción y conflictos de intereses, lo que contribuye a su prevención; y por otra parte contiene procedimientos para detectar esas actividades si se produjeran, garantizando así una adecuada gestión.

Por Decreto del Alcalde, de fecha 27 de marzo de 2022, se creó el Comité de Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude, regulándose su composición y funcionamiento. Tiene como finalidad el control, seguimiento y supervisión del cumplimiento del Plan para la gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

Como viene siendo destacado desde la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción es la prevención uno de los aspectos más destacados de la lucha contra el fraude y la corrupción. Esta prevención, auspiciada desde la Unión Europea a través de sus distintas normas, y en concreto en las que se refieren a la gestión de Fondos Europeos, queda compuesta de distintos factores, que van desde una adecuada formación, el autoconocimiento de las debilidades en la gestión, la identificación de banderas rojas, hasta la implementación de medios para conocer los posibles riesgos, lo cual en sí mismo ya es una herramienta disuasoria.

Uno de dichos factores es el buzón de denuncias de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. Este buzón permite a ciudadanos y empleados públicos, transmitir sus percepciones de debilidad y malas prácticas en el ámbito municipal, con objeto de prevenir y gestionar los eventuales riesgos de fraude y conflictos de intereses que puedan producirse. Creado al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico que regula el funcionamiento de la Oficina, ha ampliado su ámbito competencial al atribuírsele también la recepción de denuncias en el Plan de Medidas Antifraude del Ayuntamiento para la gestión de los Fondos Next Generation; y más recientemente como buzón del sistema interno de información cuya implantación esta exigida por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. También es de señalar que dicho buzón queda recogido como una práctica ética del Ayuntamiento de Madrid, encuadrada en el Código de Buenas Prácticas aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su sesión de 23 de marzo de 2023, en cuyo Anexo I se recoge, como *Buena Práctica*, la prevención del fraude y de los conflictos de intereses.

El funcionamiento de este buzón está recogido en páginas WEB del Ayuntamiento y especialmente en la página WEB de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. El buzón contiene un formulario tipo para facilitar la comunicación, siendo posible cumplimentar el mismo con los datos del denunciante o, si así se desea, de manera anónima sin aportar más datos que los relativos al asunto denunciado. Se incorporan las necesarias garantías para la protección de denunciantes y denunciados, la

confidencialidad de las informaciones y la protección de los datos de carácter personal, permitiendo al solicitante el anonimato de su denuncia.

Asimismo, este buzón sirve para conocer la percepción de la ciudadanía sobre diversos riesgos, expuestos en las denuncias, que han sido tenidos en cuenta en la emisión de informes, por parte de esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en su esencial función de prevención.

IV. Sistemas tecnológicos para mejorar la prevención y gestión de fondos públicos

Por otra parte, conviene hacer una breve referencia a los sistemas tecnológicos como medios para mejorar la prevención y la gestión de fondos públicos. Respecto de los Fondos Next Generation, fue aprobada la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero. En esta Orden se regula el contenido mínimo de la declaración de ausencia de conflicto de interés (en los sucesivos, DACI) de los decisores en los procedimientos de contratación o de concesión de ayudas, así como un procedimiento de análisis ex ante del riesgo denominado MINERVA.

MINERVA es una herramienta informática de *datamining* para el análisis de riesgo de conflicto de interés que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) pone a disposición de todas las entidades decisoras, entidades ejecutoras y entidades instrumentales participantes en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), así como de todos aquellos al servicio de entidades públicas que participen en la ejecución del PRTR y de los órganos de control competentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

Los usuarios de la herramienta habrán de estar previamente autorizados en la aplicación CoFFEE.

Las bases de datos y los sistemas y herramientas informáticas son esenciales para la prevención y detección de fraude, como queda expuesto en la normativa europea y estatal. Consciente de dicha relevancia, esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, como instrumento

principal para reforzar las buenas prácticas para prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito de conductas que comporten conflicto de interés, inició la tramitación de propuesta de Convenio con el Consejo General del Notariado, que fue firmado por el Alcalde, la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal y el Presidente del Consejo General del Notariado, el 16 de noviembre de 2022. El objeto de este Convenio es establecer las condiciones para que el Ayuntamiento de Madrid, a través de esta Oficina Municipal y de la Agencia Tributaria de Madrid, pueda acceder a las bases de datos de titularidades reales y de personas con responsabilidad pública del Consejo General de Notariado.

Es incuestionable la utilidad que los sistemas de IA pueden tener en la prevención y detección de conductas irregulares, de fraude o corrupción. Se podrán manejar y rentabilizar grandes cantidades de datos que permitirán sacar a la luz prácticas no deseables en dicho ámbito, con más facilidad y menos recursos humanos. Si bien no podemos olvidar que la utilización de herramientas de la IA para prevenir y atajar comportamientos de fraude, corrupción, conflictos de intereses o irregularidades administrativas tiene un reverso, y es que además de las posibles vulneraciones de derechos por el propio uso incorrecto de algoritmos y datos, también puede ser utilizada precisamente para llevar a cabo dichos comportamientos irregulares.

V.- CONCLUSIONES:

Primera.- Los Planes de Medidas Antifraudes han sido elaborados en cumplimiento de la obligación legal exigida por la Unión Europea para la gestión de los Fondos Next Generation. La evidente eficacia de estos planes aconseja extender sus contenidos a la gestión de todos los fondos públicos, independientemente de su procedencia, ya sean europeos, nacionales, autonómicos o locales.

Se puede considerar esta posible extensión a todos los fondos públicos como una oportunidad de mejora para una gestión más eficiente contra el

fraude, la corrupción y los conflictos de interés en el ámbito público. Si bien ello requeriría un sustento legal, como si existe en el caso específico de la gestión de Fondos *Next Generation*, que permitiera su implantación para todo tipo de fondos públicos, elevando así los referentes éticos y las buenas prácticas en línea con los estándares exigidos por la Unión Europea.

Segunda.- Es importante que los Planes no se configuren como meros actos de trámite sino como necesarios elementos para una mayor eficacia contra el fraude, con un adecuado seguimiento de su cumplimiento y una actualización de sus contenidos para adaptarlos a la prevención y detección de riesgos que pudieran ir produciéndose. La OCDE, en su Manual sobre Integridad Pública (2020) pone de manifiesto que: *En las entidades que no realizan evaluaciones periódicas los riesgos sistémicos para la integridad pueden prosperar, ya que las actividades de control pueden resultar ineficaces en relación con un entorno de riesgo dinámico. Los planes de corrupción y fraude evolucionan constantemente, a menudo en respuesta a los cambios en los controles. Añade que para comprobar que funcionen eficazmente y sean proporcionales a los riesgos identificados las organizaciones del sector público deben supervisar y poner a prueba los controles seleccionados, en particular en las áreas que se enfrentan a mayores riesgos. Dado que en las medidas de atenuación de riesgos intervienen muchos funcionarios y varios departamentos, es necesario que se comunique claramente cómo evaluar la eficacia de los controles en los procedimientos y la orientación pertinentes. Las evaluaciones de la calidad de los controles proporcionan pruebas de cómo los controles atenúan los riesgos y deben comunicarse a todos los propietarios de los riesgos.*

Tercera.- El establecimiento de buzones de denuncias, con las garantías previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, y la incorporación de dichos buzones a los Planes de Medidas Antifraude, así como la ampliación de estos Planes a la gestión de todos los fondos públicos, supondría optimizar esa gestión pública, aumentar la confianza de la ciudadana y elevar los referentes éticos de las Administraciones Públicas.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Madrid ha sido referente en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley 2/2023, de 20 de febrero ya mencionada, con la creación, dentro del plazo legal, de un Sistema Interno de Información, con su buzón correspondiente y el debido procedimiento, habiendo atribuido la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid su responsabilidad a la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.

Igualmente, el Ayuntamiento de Madrid ha elaborado un Plan de Medidas Antifraude, con todos los elementos y contenidos legalmente exigidos, y con la creación de un Comité Antifraude, lo que le permite avanzar, en términos de integridad pública, en la gestión de todos los fondos públicos que ejecuta el Ayuntamiento.

ESTUDIO-INFORME 6/2025. “LA TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO FUENTE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.”

I. Consideraciones generales

En la gestión de sus competencias las Administraciones Públicas están inmersas en importantes cambios digitales, entre los que destacan por su notable impacto los sistemas de inteligencia artificial (IA). Estos sistemas posibilitan el análisis de gran volumen de datos, optimizando la gestión de los recursos públicos y facilitando la toma de decisiones. La importancia de las posibilidades de la IA en la lucha contra el fraude y la corrupción desde los sectores públicos ocupó el informe 1/2025 emitido por esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. En el mismo se reflejaba la incuestionable utilidad de los sistemas IA para la prevención y detección de conductas irregulares, de fraude o corrupción, aunque también los posibles riesgos de su uso.

El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, en su Considerando 12, recoge como característica principal de los sistemas de IA su capacidad de inferencia. *Esta capacidad de inferencia se refiere al proceso de obtención de resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos y virtuales, y a la capacidad de los sistemas de IA para deducir modelos o algoritmos, o ambos, a partir de información de entrada o datos.* Datos y algoritmos son, pues, base de la IA.

El citado Reglamento contiene numerosas referencias a la obligación de que los sistemas IA eviten los efectos discriminatorios y los sesgos injustos prohibidos por el Derecho nacional o el de la Unión.

La Comisión Europea creó un grupo independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial, quienes elaboraron unas Directrices técnicas para una IA fiable (2019). A ellas se hace referencia en el Reglamento (UE) 2024/1689, citando los siete principios éticos que tienen por objeto contribuir a garantizar la fiabilidad y el fundamento ético de la IA, que son:

acción y supervisión humanas; solidez técnica y seguridad; gestión de la privacidad y de los datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y ambiental, y rendición de cuentas.

Uno de estos principios, la transparencia, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento judicial respecto del código fuente de las aplicaciones informáticas.

II. La transparencia y el acceso al código fuente.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) configura de una manera amplia el derecho de acceso a la información pública, cuya definición queda expresada en su artículo 13: Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho de acceso solo puede ser limitado por los motivos tasados recogidos en el artículo 14 del texto legal, cuando la solicitud de información suponga un perjuicio para: a) la seguridad nacional, b) la defensa, c) las relaciones exteriores, d) la seguridad pública, e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, h) los intereses económicos y comerciales, i) la política económica y monetaria, j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, l) la protección del medio ambiente.

El conjunto de instrucciones técnicas, que determinan como los algoritmos llevan a cabo una tarea o solucionan un problema, constituye el código fuente que conforma el programa informático. La transparencia de este código fuente ha dado lugar a diferentes posicionamientos jurídicos acerca de su información pública, cuando se trata de Administraciones Públicas.

Ciertamente, el acceso al código fuente ha sido una cuestión controvertida en la admisión de solicitudes de transparencia en el marco de la LTAIBG.

A estos efectos, resulta especialmente relevante la Sentencia número 1.119/2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2025, por la que se declara el derecho de acceso al código fuente de la aplicación informática BOSCO del Ministerio para la Transición Ecológica. Antes del examen de esa sentencia del Tribunal Supremo es de interés analizar algunas resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, pudiéndose apreciar la evolución que han experimentado.

III. Resoluciones del Consejo de Transparencia. Doctrina acerca del acceso a los algoritmos y código fuente

En el amplio concepto del derecho de acceso podrían tener cabida los algoritmos.

Por su interés, por ser uno de los primeros pronunciamientos sobre el acceso público a los algoritmos, cabe citar la Resolución de 21 de septiembre de 2016, de estimación de las Reclamaciones 123/2016 y 124/2016 (acumuladas) de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) de Cataluña, en relación con una solicitud que incluía el acceso a los algoritmos matemáticos, considerando al algoritmo como un *procedimiento de cálculo que consiste en cumplir una serie ordenada y finita de instrucciones con unos datos especificados para llegar a la solución del problema planteado* o *“conjunto finito de reglas que, aplicadas de manera ordenada, permiten la resolución sistemática de un problema, que se utiliza como punto definido, no deja de ser un tipo de información, expresado habitualmente en lenguaje matemático o informático (aunque los algoritmos también pueden expresarse de otras muchas formas, incluyendo los diagramas de flujo, el pseudocódigo y el propio lenguaje natural), que, en la medida en que se encuentre en poder de la Administración, constituye información pública ...”*. Como información pública entiende que es plenamente accesible por la ciudadanía, salvo que

concurra alguno de los límites tasados previstos por la legislación de transparencia, concurrencia que debe ser debidamente motivada por la Administración.

La resolución distingue entre el algoritmo matemático, que es lo que solicita la persona reclamante, y el código fuente del programa informático que lo implementa. De la solicitud se desprende que la persona reclamante no quiere acceder al código fuente del programa informático empleado, sino al algoritmo matemático. Se considera en la resolución que sí existe un interés público en comprobar que el algoritmo está correctamente diseñado para garantizar la igualdad de todos los participantes en el proceso al que se refiere la solicitud. Se concluye determinando que el algoritmo matemático es información pública a la que se puede acceder.

A continuación, se verán solicitudes de acceso no sólo a los algoritmos matemáticos, sino al código fuente de la aplicación informática, así como a sus especificaciones técnicas.

Respecto a estas solicitudes, puede observarse una evolución en el posicionamiento del Consejo de Transparencia y de Tribunales. Así, la Resolución 701/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), de 18 de febrero de 2019, y que ha sido examinada por la Sentencia, de interés casacional, nº 1119/2025 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. La Resolución del Consejo conoce de la solicitud de acceso a la aplicación telemática del bono social. Esta solicitud fue inadmitida por el Ministerio de Transición Ecológica por entender que el mismo podría estar limitado por lo dispuesto en el artículo 14 letras d) seguridad pública y letra j) el secreto profesional y la propiedad intelectual o industrial.

El CTBG considera en su Resolución que el *derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*, tal y como señaló el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de octubre de 2017.

Acorde con sus argumentos jurídicos, la Resolución del Consejo estimó parcialmente la solicitud de acceso, en cuanto al acceso a ciertos requerimientos técnicos de la aplicación, pero se inadmitió en cuanto al acceso al código fuente. La inadmisión se fundamentó en que era de aplicación el límite contenido en el artículo 14.1.j) LTAIBG relativo a la propiedad intelectual. Contiene un análisis individualizado sobre la aplicación de dicho límite. Parte de la consideración del código fuente como el archivo o conjunto de archivos que tienen un conjunto de instrucciones muy precisas, basadas en un lenguaje de programación, que se utiliza para poder compilar los diferentes programas informáticos que lo utilizan. Y expresa el siguiente razonamiento: *El software ha sido extraordinariamente difícil de clasificar como materia específica de propiedad intelectual debido a que su doble naturaleza plantea problemas particulares para quienes tratan de establecer analogías con las categorías jurídicas existentes. Esta es la razón por la que ha habido intentos de clasificarlo como objeto de derechos de autor, de patentes o de secretos comerciales, e incluso como un derecho sui generis de software. Puesto que el código fuente se expresa de forma escrita, resulta lógico pensar que el software puede ser protegido por el derecho de autor como obra literaria. Este es, en efecto, el enfoque vigente respecto de la protección del software en diversos tratados internacionales. Así, por ejemplo, el artículo 4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), el artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio y el artículo 1 de la Directiva (91/250/CEE) del Consejo Europeo sobre la protección jurídica de programas de ordenador equiparan el software con las obras literarias, protegidas por el derecho de autor.*

Posteriormente se han dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resoluciones estimatorias de las solicitudes de acceso a código fuente. Cabe citar algunas de ellas, así:

- Resolución CTBG 0253/2021, relativa a una solicitud de copia del código fuente de la aplicación informática para el sorteo de tribunales asociado a procesos selectivos en materia educativa en la Comunidad de Madrid. La solicitud fue desestimada por la Comunidad de Madrid, entre otras razones, por considerar que concurría el límite referido a la propiedad intelectual del artículo 14.1.j) LTAIBG. Frente a esta desestimación fue presentada

reclamación ante el CTBG. El CTBG en su Resolución cita la definición de propiedad intelectual contenida en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que dictó la resolución mencionada, que está *“integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”*. La definición de autor es la que recoge el artículo 5 de dicha Ley: *“la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”*. Con base en estas disposiciones, *si la administración es la autora del código fuente no cabe considerar afectada la propiedad intelectual, puesto que ésta no es un derecho que corresponda a una administración pública, sino únicamente a personas físicas y en casos muy concretos, que no resultan de aplicación al supuesto de esta reclamación, a personas jurídicas*.

Asimismo, y para el caso de que la aplicación informativa, de la que se solicita el código fuente, hubiera sido desarrollada por un tercero contratado y no por la propia Administración, se cita el artículo 308 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Según dicho artículo, salvo que se disponga otra cosa, en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de éste a la Administración contratante.

Se concluye que “bien sea porque la administración es la que ha desarrollado la aplicación informática o bien porque el autor de ésta ha cedido sus derechos, no cabe afirmar a juicio de este Consejo que existan derechos de propiedad intelectual que se vean afectados por el acceso a la información solicitada”. Por tanto, se insta a la Comunidad de Madrid a facilitar al reclamante la información relativa al código fuente que había sido solicitada.

–Resolución 1659-2023 CTBG, reclamación que trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a diversa información del sistema informático utilizado para la supervisión de horas extras, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El acceso fue denegado por el Ministerio al entender que

resultaban de aplicación los límites previstos en el artículo 14.1.g) y k.). Entre otros argumentos, se alegó que debía existir una especial protección de la aplicación informática dada su utilización por la Administración Pública como mecanismo de control de fraude por horas extras no declaradas, y por tanto no cotizadas.

Por el contrario, el CTBG considera que el hecho de que se trate de una aplicación informática que se utiliza para la prevención del fraude no supone que se esté accediendo a las inspecciones que se encuentren en curso, a la planificación de las inspecciones o al modus operandi utilizado por la Inspección de Trabajo, supuestos en los que, con la debida justificación, si pudiera apreciarse la concurrencia del límite invocado.

Por otra parte, el órgano requerido se limitó a una invocación genérica del límite sin un razonamiento mínimo de en qué medida podría estar afectado el bien jurídico protegido.

Además, se señala que el propio Ministerio ya había hecho pública una guía con la información algorítmica del programa, aludiendo a determinada información que debía ser proporcionada a los trabajadores y que coincidía básicamente con la información de acceso solicitada. Por todo ello se concluye estimando la reclamación.

-Resolución CTBG 371/2024, relativa a una reclamación por denegación de la solicitud de acceso a código fuente y especificaciones técnicas de la aplicación de priorización de citas del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Se otorgó parcialmente el acceso, desestimándose en relación al código fuente, fundamentándose en el artículo 14.1.j) LTAIBG. Precisamente la no admisión de acceso al código fuente se fundamentaba, por parte del Ministerio, en que el propio CTBG había dictado resolución anterior donde se excluía el código fuente del acceso público. Respecto a esta última cuestión, el fundamento jurídico de la Resolución del CTBG, hace referencia al cambio de criterio posterior, y señala: [...] *no puede desconocerse que este Consejo, con posterioridad a la resolución que se menciona, se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre cuestiones similares subrayando la necesidad de garantizar la explicabilidad de las aplicaciones informáticas y algoritmos que las sustentan. Así en las resoluciones R/58/2021, de 20 de mayo; RT 253/2021, de 19 de noviembre;*

R/748/2021, de o, en la más reciente R CTBG 955/2023, de 11 de noviembre, se pone de manifiesto que: «[l]a transparencia de las aplicaciones informáticas –comprensivas en un sentido amplio de sus distintos elementos y características– que utiliza una Administración Pública en sus procedimientos de toma de decisiones puede sostenerse, razonablemente, que resulta esencial en la medida que permite disponer de la información necesaria para saber cómo funcionan aquéllas en un caso concreto de ejercicio de potestades públicas, permitiendo, en su caso, exigir la oportuna rendición de cuentas si esas decisiones no tienen la calidad esperada, tienen un impacto desfavorable para otras personas físicas o jurídicas, pueden suponer la vulneración de la normativa vigente o conculcar derechos de los ciudadanos, incluso derechos fundamentales. En efecto, en el contexto actual de progresivo desarrollo e implantación de la administración electrónica y uso creciente de aplicaciones informáticas destinadas a la gestión, tramitación, cálculo de prestaciones, bonificaciones, etc., los algoritmos están adquiriendo una relevancia decisiva. De manera que este tipo de aplicaciones, cada vez con mayor frecuencia, pueden sustentar la toma de decisiones públicas o, directamente, ser fuente de decisiones automatizadas con consecuencias muy relevantes para las personas. Esta evolución está generando una creciente demanda ciudadana de la explicabilidad de las aplicaciones informáticas, así como de los algoritmos que las sustentan, utilizadas por las Administraciones públicas como condición inexcusable para preservar la rendición de cuentas y la fiscalización de las decisiones de los poderes públicos y, en último término, como garantía efectiva frente a la arbitrariedad o los sesgos discriminatorios en la toma de decisiones total o parcialmente automatizadas.»

Se considera en la Resolución que la propiedad intelectual no puede operar como un límite de acceso a la información de que se trate, sino como límite a su utilización o explotación por parte del solicitante.

Se centra la cuestión en que no se trata tanto de excluir los derechos de propiedad intelectual de la Administración sino determinar su alcance cuando confronta con otro derecho. Por ello es necesario utilizar la ponderación (test de daño y del interés público) exigida por el artículo 14 LTAIBG, en cada caso concreto.

No basta con denegar la información con el único argumento de que el código fuente es una obra protegida por la legislación intelectual, ya que debe ir acompañada de una ponderación entre los diversos derechos e intereses en juego.

En el caso objeto de reclamación no se justifica, a juicio del Consejo, cuál era el perjuicio o riesgo concreto, por lo que se procedió finalmente a estimar la reclamación e instar al Ministerio afectado a entregar los archivos que contengan el código fuente.

IV. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1.119/2025, de 11 de septiembre de 2025, que extiende la transparencia al código fuente cuando se trata de la Administración

La utilización cada vez mayor de herramientas informáticas que gestionan grandes cantidades de datos y con sistemas automatizados que facilitan la toma de decisiones en las Administraciones Públicas, plantea el interés de la ciudadanía por conocer en qué medida les afecta esos sistemas en la toma de decisiones en los servicios públicos que se les presta. Conocer cómo se utilizan las bases de datos y los algoritmos en el sector público ha dado lugar a numerosas solicitudes de acceso a información pública en el marco de la LTAIBG, y cuyas respuestas han ido evolucionado hacia una mayor transparencia. Resulta de gran interés sobre este aspecto la Sentencia del Tribunal Supremo 1.119/2025, de 11 de septiembre de 2025.

La cuestión planteada en el recurso de casación consiste en determinar la procedencia –o no– de facilitar el código fuente de la aplicación informática para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario del bono social. Se identificaban como normas objeto de interpretación los artículos 14.1 y 2 y 16 de la LTAIBG, si bien se señalaba que la ponderación de intereses que exige la aplicación de los límites al acceso a la información pública hacía necesario considerar también otras normas.

La naturaleza del derecho de acceso a la información pública, como queda reiterado en la jurisprudencia que la propia sentencia recoge, está

constitucionalmente reconocido. Este derecho presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.

No se trata de un derecho ilimitado, sino que está sometido a límites, si bien la limitación no tiene carácter discrecional (STS de 29 de mayo de 2023, rec.373/2022). En este sentido, se cita la STS de 25 de enero de 2021 (rec. 6387/2019), que declara que el artículo 14.2 LTAIBG no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, sino que exige un aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación con cada caso concreto. Expresa que la actividad automatizada de la Administración a través de aplicaciones informáticas tiene un carácter novedoso y de complejos matices. Se pone de manifiesto que la configuración del derecho de acceso a la información pública adquiere especial relevancia ante los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías. No es cuestionable la conveniencia de su uso, si bien *debe conllevar exigencias de transparencia de los procesos informáticos seguidos en dichas actuaciones, con el objeto de proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para su comprensión y el conocimiento de las características básicas de su funcionamiento, lo que puede requerir el acceso a su código fuente*. Surgiendo así el llamado principio de "transparencia algorítmica" que impone a las Administraciones públicas obligaciones de información pública para facilitar el acceso de los ciudadanos, en mayor o menor medida, a las características fundamentales de los algoritmos empleados en la toma de decisiones o su código fuente, como una manifestación del principio de transparencia, consagrado constitucionalmente (artículo 105.b) de la CE).

No cabe duda, señala la Sentencia, de que las aplicaciones o programas informáticos se encuentran bajo el ámbito material de aplicación de la LTAIBG, siendo el acceso al código fuente garantía de transparencia algorítmica en el pleno ejercicio del derecho a la información pública.

No obstante, no deja de reconocerse que la autorización de ese acceso puede entrañar riesgos para otros derechos o intereses dignos de protección, que deben ser considerados y ponderados. Los riesgos de seguridad que pudieran generarse por el acceso a terceros al código fuente del algoritmo no pueden ser desdeñados, pero pueden preverse en el diseño del programa informático fortaleciendo la seguridad del sistema y así minimizarlos.

El límite de la propiedad intelectual:

En el análisis relativo a la ponderación de los intereses en conflicto se trata de manera específica el límite de la propiedad intelectual. Se parte de la consideración de que la información sobre el código fuente proporciona transparencia sobre asuntos públicos y es de relevancia para la sociedad en su conjunto, o al menos, para una parte especialmente débil de la misma, la que solicita el bono social.

Al ponderar los intereses en conflicto, considera la sentencia que el mero riesgo de eventuales perjuicios para el derecho de propiedad intelectual de la Administración pública por sí solo no puede constituir causa de exclusión del derecho de acceso.

Considera el Alto Tribunal que el riesgo de dichos eventuales perjuicios *fácilmente puede ser minimizado sometiendo el acceso a determinadas cautelas, como, por ejemplo, la prohibición de la difusión o la utilización del código fuente para otras finalidades sin la autorización expresa de la Administración, la advertencia expresa de la responsabilidad en que puede incurrir el solicitante de acceso por el incumplimiento de esa prohibición, la firma de un compromiso de uso limitado de la información recibida o la imposición de un deber de reserva o confidencialidad respecto de la información consultada.*

En definitiva, se otorga prevalencia al interés en el acceso al código fuente de la aplicación informática BOSCO sobre el derecho de propiedad intelectual de la Administración del Estado.

El límite de seguridad pública:

Asimismo, la sentencia también hace especial referencia a la ponderación entre el derecho de acceso y los límites de seguridad pública y sus riesgos. Frente al posible incremento potencial del riesgo de seguridad del programa informático derivado del acceso público al código fuente, afirma que precisamente la transparencia puede potenciar igualmente su mejora y el fortalecimiento de su seguridad puesto que incentiva a la Administración a extremar las cautelas de seguridad en el diseño del programa, y además el escrutinio al ser público permite aflorar vulnerabilidades inicialmente inadvertidas y posibilitar su corrección. De hecho, se recuerda en la sentencia, que en la actualidad existen aplicaciones informáticas desarrolladas mediante licencias de código abierto por las propias Administraciones Públicas.

Se pone igualmente de manifiesto que existen intereses de alta significación jurídica vinculados a la toma de decisiones, la efectividad de los derechos constitucionales, la confianza en las instituciones públicas y el aumento de la eficiencia y eficacia en la actuación pública que también deben tutelarse y tomarse en consideración.

Todo ello en el marco de la relevancia pública y social del bono social eléctrico como instrumento de protección a los consumidores que se encuentran en una situación económica más frágil.

El fallo de la sentencia declara el derecho de la Fundación Cívica, solicitante, a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO.

V. Anteproyecto de Ley de Administración Abierta

Actualmente se encuentra en periodo de alegaciones el anteproyecto de Ley de Administración Abierta, publicado el 14 de octubre pasado y que finalizará el 17 de noviembre de 2025. Con este anteproyecto de texto legal se pretende avanzar y potenciar la confianza ciudadana en las instituciones públicas mediante el impulso de la transparencia, la integridad, la rendición de cuentas y la participación, como queda expresado en su Exposición de Motivos.

En el anexo a la Memoria de Impacto Normativo al Anteproyecto de Ley quedan reflejadas las aportaciones presentadas en la consulta pública previa, que tuvo lugar entre el 25 de enero y el 23 de febrero de 2023, así como las valoraciones que se han llevado a cabo sobre ellas.

Respecto a las cuestiones relacionadas con los límites al acceso a la información pública, a las que se refiere este informe preventivo de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, puede observarse que la Fundación Civio dejaba expresado que muchos de estos límites son demasiados generales y ambiguos y requerirían ser aclarados y/o acotados urgentemente. Mencionando, así mismo, las restricciones debidas a la consideración superior o prevalente de otros derechos sobre el derecho de acceso a la información pública como, por ejemplo, la propiedad intelectual.

La valoración que desde el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública se hace de esta aportación es la siguiente: *Por lo que se refiere a los límites al derecho de acceso, se propone precisar que las limitaciones solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Y se añade que, la interpretación de los límites y causas de inadmisión ha sido suficientemente acotada por la labor de los órganos garantes y la jurisprudencia. Se prevé que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación.*

En la fase actual de tramitación del Anteproyecto de Ley de Administración Abierta, es posible que aún se incorporen al texto modificaciones que

pudieran aportar una regulación más detallada en relación con la transparencia de los sistemas de inteligencia artificial y los algoritmos que afecten a procedimientos administrativos, y se debería tener en cuenta la línea de interpretación marcada por el Tribunal Supremo, así como a las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ESTUDIO-INFORME 7/2025. "SOCIEDADES MERCANTILES MUNICIPALES. SELECCIÓN DE PERSONAL."

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.g) del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de 23 de diciembre de 2016, corresponde a esta Oficina Municipal, en el ámbito definido en su artículo 1, "asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales", con mención especial en la letra f) del citado precepto a las actuaciones de prevención.

El ámbito de actuación de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se extiende a todo el sector público municipal, según los dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Orgánico, entendiéndose por tal:

a) El Ayuntamiento de Madrid.

b) Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Madrid.

c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este apartado sea superior al 50 por ciento.

d) Las fundaciones de iniciativa pública en las que participe mayoritariamente el Ayuntamiento de Madrid o cualquiera de los sujetos mencionados en este apartado, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.

e) Los consorcios adscritos al Ayuntamiento de Madrid.

SEGUNDO.- En esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, se han planteado cuestiones relacionadas con la contratación de personal efectuada por entidades del sector público municipal, que han

determinado la incoación de expedientes que han finalizado con la emisión del correspondiente informe.

Analizadas las cuestiones expuestas en las denuncias recibidas, así como los informes emitidos, y sin perjuicio de las actuaciones realizadas en el seno de tales expedientes, se ha considerado de interés elaborar el presente informe de carácter preventivo.

TERCERO.- El régimen legal de las empresas mercantiles municipales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomodará íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en las que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia, contratación, y a lo establecido en sus Estatutos.

A tenor de lo establecido en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, se consideran integrantes del Inventario de Entes del Sector Público Local a las sociedades mercantiles, entre otras, las que cumplan las siguientes circunstancias: *Que la entidad local, sus entes dependientes, vinculados o participados por la misma, participen en su capital social, directa o indirectamente, de forma mayoritaria.*

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, incluye como integrantes del sector público a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dicho Estatuto es de aplicación al personal de las Administraciones públicas y entidades de derecho público, no incluyendo a las empresas públicas que están sometidas al derecho privado, con la excepción prevista en su

Disposición adicional primera sobre el acceso del personal al empleo, al disponer que le será de aplicación a las entidades del sector público estatal, autonómico y local los principios contenidos en sus artículos 52, 53, 54, 55 y 59.

Es de aplicación, por consiguiente, el artículo 55 del EBEP, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 55. Principios rectores.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Estos principios rectores habrán de ser tenidos en cuenta por las empresas del sector público para elaborar y aprobar sus procedimientos de acceso.

La aplicación de los principios rectores mencionados permitirá la selección de las personas más aptas para el puesto de trabajo del que se trate, un mejor servicio a la ciudadanía, promoviendo una mejor defensa de los intereses generales.

CUARTO.- Las empresas públicas son entidades de naturaleza privada en el sector público, pero no son Administraciones Públicas *strictu sensu*. Si bien, señala la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su sentencia 5215/2015, de 20 de octubre de 2015, que: *la impregnación pública que es propia de una «sociedad mercantil estatal» comporta que en la selección de los trabajadores hayan de tenerse en cuenta aquellos principios [igualdad; mérito; capacidad].*

La aplicabilidad de estos principios al acceso al empleo en las sociedades públicas mercantiles quedó definitivamente establecida en el artículo 55 del EBEP, y así ha quedado también recogido en la jurisprudencia (STS Sala de lo Social n.º 2137/2020, de 18 de junio de 2020; STS Sala de lo Social n.º 694/2021, de 30 de junio de 2021). En esta última sentencia el Tribunal concluía que como la Sociedad mercantil implicada pertenecía al sector público, y en la selección de su personal se aplicaban los mismos criterios que a las Administraciones Públicas, *necesariamente debían aplicarse en dicha selección los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.*

La selección conforme a dichos principios asegura una mayor garantía de eficacia de la gestión de los recursos públicos al perseguir la elección del personal más idóneo para el puesto.

Los mencionados principios básicos quedan complementados con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55 del EBEP, en el que se dispone: *la publicidad, transparencia, agilidad, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar, así como la imparcialidad, profesionalidad e independencia de los órganos de selección.* Principios que son aplicables a las empresas del sector público de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Estatuto Básico del Empleado Público.

Frente a la libertad de elección que tiene la empresa privada para seleccionar a sus empleados, las empresas del sector público, aunque sometidas al derecho privado, tienen limitaciones en cuanto a la discrecionalidad de elección de trabajadores, debiendo respetar los principios anteriormente mencionados. Sin embargo, tampoco están obligadas a utilizar los sistemas de selección de personal exigidos por el EBEP para las Administraciones Públicas. Sistemas que regulados en el artículo 61 del texto legal, no son exigibles para las empresas del sector público. La no exigibilidad no impide que se pudieran utilizar como referente para una mayor garantía de los procedimientos de selección.

El artículo 55 EBEP recoge los principios rectores que ha de regir la selección de personal, pero no establece un procedimiento concreto y pormenorizado, por lo que las empresas de titularidad pública elaboran sus propios procedimientos de selección de empleados, respetando y aplicando los referidos principios.

Como empresas de naturaleza privada, las empresas públicas pueden hacer uso de la contratación temporal prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET). Si bien, nada se indica en el artículo 55 sobre que la contratación temporal no este sometida a la exigencia del acatamiento a los principios que recoge dicho artículo.

La existencia de circunstancias concretas que justifiquen la contratación temporal puede conllevar una urgencia que requiere un procedimiento especialmente ágil, aunque sin rehuir los principios de igualdad, mérito y capacidad, máxime teniendo en cuenta que dicha temporalidad puede llevar al cabo del tiempo, en ciertas condiciones, a que el acceso acabe siendo permanente. A este respecto resulta ilustrativo lo señalado en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, número 474/2020, de 18 de junio de 2020, en la que se declara lo siguiente: *Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan*

exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades.

La rapidez que se requiere para la selección de empleados temporales conlleva que en ocasiones los procedimientos impliquen reducción de plazos y mayor simplicidad, siendo a menudo utilizadas bolsas de trabajo para esa finalidad. Si bien las técnicas para la creación de las bolsas deben garantizar el cumplimiento de los principios constitucionalmente exigibles.

El Informe del Defensor del Pueblo titulado “Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público” (2003) señala lo siguiente: *El que el nombramiento de los interinos o la contratación de los laborales temporales se haga en ausencia de una bolsa de trabajo supone una menor agilidad en la ocupación de la vacante producida y un mayor riesgo de que la discrecionalidad que tiene en este aspecto la Administración se convierta en arbitrariedad si no se observan en el proceso selectivo que debe llevarse a cabo los principios constitucionales. Esta Institución considera que la celebración de una entrevista a los aspirantes a ocupar una vacante como única prueba del referido proceso selectivo, aunque pueda justificarse como medio para encontrar el candidato con el perfil más adecuado al puesto de trabajo de que se trate y sea una práctica frecuente en el mundo empresarial, esta práctica puede dar lugar fácilmente a la arbitrariedad o, incluso, a la desviación de poder. Por ello, lo conveniente es realizar, además, otras pruebas que tengan un mayor componente objetivo o que permitan comprobar mejor la actuación imparcial del órgano seleccionador.*

Puede resultar de interés hacer mención a lo expresado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de diciembre de 2014, (rec. n.º 2143/2014), en la que se declara que: *“la sociedad demandada, a diferencia de las empresas privadas, no esté facultada para contratar*

libremente a su personal, sino que deba hacerlo a través de procedimientos de selección que garanticen los principios anteriormente reseñados, y, por ende, que sus empleados, para adquirir la condición de fijos, tengan que superar los correspondientes procesos de selección presididos por tales principios, sin que puedan lograrla con fundamento en las irregularidades cometidas en su contratación temporal.

Es cierto que en las empresas públicas pueden existir especiales circunstancias que requieran que los procesos de selección sean ágiles, especialmente cuando se hace imprescindible la contratación temporal de trabajadores. No obstante, ello no es excusa para aparcarse el respeto a los principios constitucionales de acceso al empleo público. Conjugar ambos factores, agilidad y cumplimiento de los mencionados principios, pueden considerarse premisas a seguir en la concreción de los procesos selectivos del sector público mercantil.

QUINTO.- Los Convenios Colectivos son instrumentos que pueden contemplar procedimientos y dotar de herramientas instrumentales para garantizar que en la selección del personal se respeten y garanticen los principios rectores contenidos en el artículo 55 EBEP. Facilitando así que los órganos competentes cuenten con los medios para asegurar que todos aquellos que reúnan los requisitos y deseen hacerlo puedan optar a acceder a una plaza en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. Salvaguardando de esta manera el interés público de que sean las personas más idóneas quienes ocupen los puestos de trabajo.

SEXTO.- Puede resultar de interés mencionar la importancia de que los procesos de selección de personal tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 EBEP, en relación con los principios éticos allí recogidos, con especial referencia a lo dispuesto en los apartados 2 y 5:

2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor

que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

SEPTIMO.- CONCLUSIONES.

- A los procedimientos de selección de empleados de las empresas públicas municipales les resultan de aplicación los principios rectores establecidos en el artículo 55 del EBEP, precepto que, si bien no establece un procedimiento concreto y pormenorizado, ello no impide que deban tenerse en cuenta esos principios en la elaboración de sus propios procedimientos de selección de empleados.
- La contratación temporal, prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores también está sujeta al cumplimiento de esos mismos principios.
- Los órganos que participen en la selección de personal, sin perjuicio de las obligaciones legales que tengan atribuidas, deben tener presente las consideraciones relativas a ausencia de conflictos de intereses referidas en el artículo 53 del EBEP.

